Pendiente

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	**FOOA05**	**Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**
SUBFONDO:	**PLN**	**Pleno**
SECCIÓN:	**DAJ 900**	**Dirección de asuntos jurídicos**
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	**DAJ 900.2**	**Juicios**

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/4/2009

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:
Juicio amparo.
Acto reclamado. Resolución del Consejo General del IVAI, dictada en el expediente IVAI-REV/103/2009/III.
Número: 678.

FECHA EXTREMA: 22/06/2009 **FECHA EXTREMA:** 04/08/2011 **NÚMERO DE FOJAS:** 256
APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	**X**	LEGAL:	**X**	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	**10 Años**	A TRÁMITE:	**2 año**	A CONCENTRACIÓN	**8 años**

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

MARIA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS

Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 7676252 **Numero de Expediente : 678/2009**

Datos Generales	
Campo	Valor
Número control Oficina de Correspondencia Común	1886/2009
Anexos a la demanda	1
Copias de la demanda	5
Fecha presentación	18/06/2009
Fecha de ingreso	18/06/2009
Ingreso por acuerdo	No
Mesa	II
Secretario	30839 LIC. ANA MARIA AVENDAÑO REYES
Egreso por acuerdo	No

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Quejoso	No	Física	Femenino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2009 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III FORMADO CON MOTIVO DE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA QUE NIEGA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA RELATIVA A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA INVESTIG
Fecha acto reclamado	27/05/2009
Número de expediente de origen	IVAI-REV/103/2009/III
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6 Y 14
Fecha resolución inicial	19/06/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	14/07/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	11/08/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:50
Fecha celebración audiencia constitucional	11/08/2009
Hora celebración audiencia constitucional	10:50

2

Número de fojas del expediente	332

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2009 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III FORMADO CON MOTIVO DE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA QUE NIEGA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA RELATIVA A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA INVESTIG
Fecha acto reclamado	27/05/2009
Número de expediente de origen	IVAI-REV/103/2009/III
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6 Y 14
Fecha resolución inicial	19/06/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	14/07/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	11/08/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:50
Fecha celebración audiencia constitucional	11/08/2009
Hora celebración audiencia constitucional	10:50
Número de fojas del expediente	332

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2009 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III FORMADO CON MOTIVO DE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA QUE NIEGA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA RELATIVA A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA INVESTIG
Fecha acto reclamado	27/05/2009
Número de expediente de origen	IVAI-REV/103/2009/III
Materia (amparo indirecto)	Administrativa

Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6 Y 14
Fecha resolución inicial	19/06/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	14/07/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	11/08/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:50
Fecha celebración audiencia constitucional	11/08/2009
Hora celebración audiencia constitucional	10:50
Número de fojas del expediente	332

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2009 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III FORMADO CON MOTIVO DE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA QUE NIEGA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA RELATIVA A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA INVESTIG
Fecha acto reclamado	27/05/2009
Número de expediente de origen	IVAI-REV/103/2009/III
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6 Y 14
Fecha resolución inicial	19/06/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	14/07/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	11/08/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:50
Fecha celebración audiencia constitucional	11/08/2009
Hora celebración audiencia constitucional	10:50
Número de fojas del expediente	332

4

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2009 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III FORMADO CON MOTIVO DE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA QUE NIEGA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA RELATIVA A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA INVESTIG
Fecha acto reclamado	27/05/2009
Número de expediente de origen	IVAI-REV/103/2009/III
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6 Y 14
Fecha resolución inicial	19/06/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	14/07/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	11/08/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:50
Fecha celebración audiencia constitucional	11/08/2009
Hora celebración audiencia constitucional	10:50
Número de fojas del expediente	332

Acuerdos Asociados al Asunto

Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	19/06/2009	Prin.	22/06/2009	.. SE ADMITE LA DEMANDA... AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.. SE FIJAN LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CATORCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO..
2	30/06/2009	Prin.	01/07/2009	... EL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.. VISTA A LA PARTE QUEJOSA... TENGASE COMO PRUEBAS DE SU PARTE, LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGO A SU OFICI... SE TIENEN COMO DELEGADOS Y DOMICILIO.. LOS SEÑALADOS EN SU INFORME..
3	01/07/2009	Prin.	02/07/2009	... LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS RESPONSABLES.. VISTA A LA PARTE QUEJOSA... TENGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE, LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGARON A SUS OFICIOS...
4	13/07/2009	Prin.	14/07/2009	... EL ESCRITO SIGNADO POR ANGEL PEREZ SILVA... SOLICITA LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS... NO HA LUGAR ACORDAR RESPECTO DE LA PERSONA CITADA EN EL PROEMIO DEL OCURSO QUE SE PROVEE...
5	14/07/2009	Prin.	15/07/2009	.. SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PARA LA CELEBRACION DE ESTA...

5

6	07/08/2009	Prin.	10/08/2009	... EL ESCRITO SIGNADO POR LA QUEJOSA... TENGASE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES A TITULOS DE ALEGATOS...

7

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.
QUEJOSA: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA 000002

2017 JUN 18 PM 1:56

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA, quejosa, con domicilio en la ciudad de México, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se encuentra ubicado en Francisco Rivera 42 b, colonia Obrero Campesina, en Xalapa, Veracruz, C.P. 91020 y autorizando conjunta e individualmente en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, de manera indistinta, a los CC. María de los Ángeles Muñoz González, Ángel Pérez Silvia y María del Carmen Herrera García, para que las reciban a mi nombre y representación, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1°, 5°, 21, 114, fracción II, 116 y demás aplicables de la Ley de Amparo, **vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal** en contra de los actos y las autoridades que más adelante se detallan.

En cumplimiento al artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA: El que ha quedado señalado en el proemio de la presente demanda.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz, México. Como ordenadora.
b. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con domicilio en Circuito Guizar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Como ejecutora.
c. El Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz Ignacio de la Llave, con domicilio en Circuito Guizar y Valencia número setecientos siete, en la Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Como ordenadora.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a. Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), se reclama la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida en el expediente IVAI-

REV/103/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la hoy quejosa vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mediante la cual se confirma la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, y se niega a la suscrita el acceso a la información pública solicitada relativa a las actuaciones que integran la investigación ministerial 140/2007/AE relacionadas con la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, las cuales se precisan en el antecedente 4 del presente ocurso.

000003

b. De la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se reclama la ejecución de la negativa de acceso a la información solicitada por la quejosa relativa a las constancias que se precisan en el numeral 4 del apartado de antecedentes del presente ocurso.

c. El Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz Ignacio de la Llave, se reclama la clasificación de información como reservada de la documentación solicitada por la suscrita, precisada en el numeral 4 del apartado de antecedentes.

TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DIA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO SON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de febrero de dos mil siete, falleció, en Río Blanco, Veracruz, la señora Ernestina Ascencio Rosario, indígena náhuatl de setenta y tres años de edad, un día después de que fuera trasladada desde el municipio veracruzano de Soledad Atzompa, situado en la Sierra Zongolica.

2. En torno a las circunstancias que originaron la pérdida de la vida de la señora Ascencio, la sociedad mexicana de la cual formo parte, conoció a través de los medios de comunicación, dos versiones oficiales, una consistente en que había sido agredida sexualmente por miembros del Ejército mexicano, y otra, que padecía úlceras gástricas que le provocaron anemia aguda, ocasionando, según el dicho del Presidente de la República, que falleciera de "gastritis crónica no atendida."

3. Ambas versiones fueron afirmadas públicamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, responsable de la investigación de los hechos, sin que hasta el momento, con las informaciones oficiales difundidas, se haya satisfecho ni a la sociedad mexicana en general, ni a la suscrita en particular, el derecho a la verdad respecto de ese lamentable hecho.

4. Por tal motivo, el nueve de febrero de dos mil nueve, la suscrita, en ejercicio de mi derecho a la verdad reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (la Constitución) y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), aplicado en términos del artículo 133 de la propia Constitución, utilizando el mecanismo de acceso a información denominado infomex-Veracruz, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz (la Ley), formuló solicitud de acceso a la información pública, a la Procuraduría General de Justicia. La información solicitada en copia simple fue: 000004

I. Determinación de la investigación ministerial número 140/2007/AE, iniciada con motivo de los hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario. Asimismo, copia simple de las siguientes actuaciones realizadas en la averiguación previa precitada:
II. Dictamen criminalístico.
III. Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
IV. Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.
V. Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.
VI. Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.

5. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía infomex-Veracruz, el sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dio respuesta a la solicitud de información formulada por la suscrita, omitiendo responder a la solicitud de acceso a información contenida en las actuaciones ministeriales precisadas en los numerales II al VI del párrafo que antecede, realizadas en la investigación ministerial 140/2007/AE, y poniendo únicamente a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la investigación ministerial precitada.

6. Inconforme con la respuesta referida en el punto que antecede, toda vez que, por una parte la suscrita había solicitado copias simples de las actuaciones requeridas, ordenando la disposición mediante consulta directa de la determinación ministerial, y por omitir resolver de acuerdo a la Ley, lo conducente respecto a la solicitud de las actuaciones ministeriales precisadas en los numerales II al VI del punto 4 del presente apartado, sin precisar los motivos ni fundamentos de dicha determinación. Por tal motivo, la suscrita interpuso recurso de revisión el dieciocho de marzo de dos mil nueve, vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia.

7. Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, confirmaron la respuesta que vía Infomex-Veracruz emitió el titular de la unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, respecto a la solicitud de información de las actuaciones ministeriales, y modificó la respuesta del sujeto obligado para el único efecto de entregar a la suscrita copia simple de la determinación de la investigación ministerial 140/2007/AE, no así de las demás actuaciones solicitadas.

Actuación que constituye el acto reclamado en la presente demanda por causar los agravios que más adelante se señalan.

Con estos hechos, la autoridad señalada como responsable ha violado en mi perjuicio las garantías reconocidas en mi favor por los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la propia Constitución.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE ESTIMO FUERON VIOLADAS:

Los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la propia Constitución.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.

Con el acto reclamado, las autoridades señaladas como responsables violan en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, negándome arbitrariamente mediante la utilización de una causa no establecida por la Ley, el ejercicio del derecho de acceso a información reconocido en los artículos 6° de la propia Constitución y 13 de la Convención en los siguientes términos:

> *ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o*
> *administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado****.*
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
***V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos*
actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
***VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
***VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.(Resaltado propio)*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 establece lo siguiente:

1. ***Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
   a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
   b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, […] o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones…*

En efecto, el artículo 14 de la Constitución reconoce a la suscrita la garantía de legalidad, consistente en que no puede privárseme de derecho alguno, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Dice textualmente que:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.*

En el caso que nos ocupa, las autoridades señaladas como responsables me han privado del ejercicio del derecho consagrado por los artículos 6° constitucional y 13 de la Convención, utilizando una causal inexistente en la Ley, volviendo nugatoria la garantía de legalidad que me fue reconocida por la Constitución, como aparece a continuación.

La resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III por los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, viola en mi perjuicio las garantías previstas en los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la propia Constitución, toda vez que niega el acceso a la información pública requerida por la suscrita sustentando su negativa en una categoría de restricción que no se encuentra expresamente prevista en la ley.

La información requerida relativa a diversas actuaciones ministeriales contenidas en la investigación ministerial 140/2007/AE es información de naturaleza pública, toda vez que se ha satisfecho el requisito para ser considerada como tal, en atención a que la indagatoria que las contiene ha sido determinada con el no ejercicio de la acción penal y ha causado estado, siendo, en consecuencia, de naturaleza pública conforme lo establece el numeral 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, interpretada a *contrario sensu*, hecho que reconoce la propia autoridad responsable IVAI en la foja 8 de la resolución que hoy se combate. Dicha disposición legal a la letra indica:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los
> plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Las actuaciones ministeriales solicitadas son: dictamen criminalístico; fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007; examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas; certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez y el dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez, actuaciones contenidas en la investigación ministerial 140/2007/AE.

No obstante que la información requerida es pública, la autoridad responsable IVAI niega a la suscrita su acceso argumentando que:

> "*...las actuaciones que integran una investigación ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública que debe proporcionarse a quien la solicite, eliminando las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo ordenado en el artículo 58 del ordenamiento legal en cita. Sin embargo, esta regla general presenta una excepción, tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos, como pudiera ser una investigación ministerial, en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, toda vez que a juicio de este Consejo General, las actuaciones de dichos procedimientos debe mantenerse en reserva, tal y como se dispuso al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/1 e IVAI-REV/158/2008/II...En el caso en particular y atendiendo las*

actuaciones del sumario IVAI-REV/158/2008/II del índice del Instituto, tenemos que la investigación ministerial respecto de la cual solicitó información Julia Marcela Suárez Cabrera, se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, en relación a la cual, la institución del Ministerio Público arribó a la conclusión de que no se acreditó la corporeidad de tales delitos, determinando el no ejercicio de la acción penal, encontrándose actualmente archivada dicha investigación, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales... Si bien es cierto, la investigación Ministerial en estudio se encuentra concluida y archivada, propiciando con ello la publicidad de la misma, en términos de lo previsto en los artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz... atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, así como lo previsto en los instrumentos internacionales citados con anterioridad, ...este Consejo General estima que en el caso a estudio subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba Veracruz en términos de lo ordenado en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz..." (fojas 11 y 12 de la resolución impugnada)"

De la anterior trascripción se advierte que la autoridad responsable IVAI pretende negar el acceso a la suscrita a información que tiene el carácter de pública creando una excepción a la información pública relativa a las actuaciones ministeriales que han causado estado, excepción que no se encuentra prevista en la ley.

La autoridad responsable IVAI pretende establecer una hipótesis más a la información que debe clasificarse como reservada que no prevé la ley de la materia, transgrediendo con ello el principio de legalidad previsto en el numeral 14 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto pretende fundar su negativa y su clasificación de reserva en la fracción IX del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, también lo es que resulta contradictoria su determinación, pues por una parte reconoce que se trata de información que por tratarse de actuaciones administrativas que han causado estado tienen el carácter de públicas, y por otra pretende restringir el acceso fundando su determinación en la fracción precita que establece la hipótesis cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, sin que exprese los motivos por los cuales se podrían actualizar estos supuestos, ni acredita la prueba de daño que el otorgamiento de la información requerida generaría, pues se limita a establecer que atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la investigación ministerial 140/2007/AE.

La información que tiene el carácter de reservada se encuentra taxativamente prevista en la ley en el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, siendo ésta la siguiente:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Como se advierte de la transcripción anterior, la ley no establece hipótesis alguna de reserva respecto a la información consistente en actuaciones de procedimientos judiciales o administrativos que ya han causado estado, por lo que resulta violatorio al principio de legalidad que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable IVAI pretende crear una excepción a la publicidad de esta información.

En efecto, como quedó expresado, los preceptos constitucionales establecen textualmente lo siguiente:

> *ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o*
> *administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos*

actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

ARTICULO l4...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 establece lo siguiente:

4. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
5. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
    a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
    b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
6. ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos****, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos,*

[...] o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...

Como cuestión previa cabe precisar que la Convención, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aplicables con carácter de ley suprema, tal como lo estableció en la tesis siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la ley suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales" y, la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C(92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA

MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considerar la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.
Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Precisado lo anterior, es de advertirse que las disposiciones antes transcritas de nuestra carta magna y pactos referidos otorgan a favor de la suscrita el derecho de acceso a la información, el cual sólo puede restringirse respecto aquella información que tenga el carácter de reservada temporalmente en los términos que fije la Ley, mas no puede imponerse dicha restricción por la autoridad administrativa, como arbitrariamente pretende la autoridad responsable en la especie por los motivos que han quedado expuestos.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Como ha quedado precisado en el concepto de violación que antecede, la autoridad responsable IVAI, transgrediendo el principio de legalidad, pretende restringir el derecho de acceso a la información de la suscrita respecto a las documentales solicitadas relativas a actuaciones administrativas que han causado estado, estableciendo una causal de reserva a dichas documentales que por disposición expresa de ley son consideradas públicas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable IVAI transgrede el derecho de acceso a la información de la suscrita, pues suponiendo sin conceder que la información requerida sea clasificada como reservada, la autoridad responsable está obligada a dar acceso a dicha información mediante la elaboración de una versión pública como lo ordena la parte *in fine* del numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra indica:

> Artículo 12.
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> ...
> 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable IVAI determina que respecto a la información solicitada por la suscrita, subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de mérito, sin ordenar al sujeto obligado a entregar a la suscrita una versión pública de la información solicitada, transgrediendo el derecho de acceso a la información de la hoy quejosa previsto en los numerales 6° constitucional y 13 de la Convención, antes transcritos.

Por el contrario, la autoridad responsable IVAI pretende establecer también una excepción al otorgamiento de las versiones públicas a las que obliga el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia precitada, al establecer que la procedencia del otorgamiento de la versión pública está condicionada a "*siempre y cuando las condiciones del caso lo permitan*" excepción al otorgamiento de versiones públicas que tampoco está prevista en la ley, sino que de manera arbitraria pretende crear la autoridad responsable, así como también pretende cumplir con dicha obligación al referir que la versión pública de la determinación de la indagatoria constituye la versión pública de las actuaciones que se solicitan de dicha investigación ministerial, toda vez que la determinación de referencia contiene una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, sin que de manera alguna pueda considerarse a la determinación de la indagatoria como la versión pública de las actuaciones, puesto que la versión pública se refiere a los documentos en sí mismos que son solicitados y que pueden contener información confidencial por lo deberán ser testados, pero siempre serán los mismos documentos solicitados con las partes que deben ser protegidas mas no diverso documento que dé cuenta o referencia del solicitado, pretender lo contrario transgrede el derecho de acceso a información de la suscrita.

000013

TERCERO. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD.

Con la negativa arbitraria por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, está violando en mi perjuicio el derecho a la verdad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "la Constitución"), y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque me está negando mi derecho a saber sobre la manera en que en realidad perdió la vida la señora Ernestina Ascencio, así como a conocer en su integridad, el contenido de los elementos que llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a desechar las pruebas e hipótesis que inicialmente mostraban que la señora Ascencio había perdido la vida a causa de una brutal agresión sexual de que había sido víctima y a determinar que no había delito qué perseguir, ya que las lesiones que presentó fueron provocadas por una enfermedad que sufría, las cuales le ocasionaron una muerte natural.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución, prescribe que el derecho a la información será garantizado por el Estado, cuyo ejercicio se rige como parece en el texto antes transcrito, por los siguientes principios y bases:

1°. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

2°. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

3°. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

4°. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

De acuerdo a tales principios, como ciudadana y como parte de la sociedad mexicana, la suscrita tiene el inviolable derecho de conocer la verdad de la manera más amplia y completa posible, las causas que provocaron la muerte a la señora Ernestina Ascencio, en particular sobre los hechos y circunstancias que la produjeron, así como la integridad de los elementos probatorios que llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a concluir que no había delito qué perseguir. 000014

En el caso que nos ocupa, la negativa de la autoridad señalada como responsable, de proporcionarme copia íntegra de los documentos solicitados, fue arbitraria, ya que argumenta una excepción de acceso a información inexistente en la ley aplicable, violando con ello el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución.

La negativa de acceso a copia íntegra de dichos documentos, constituyeron también una restricción a la información y con ello a mi derecho a conocer la verdad sobre lo que efectivamente ocurrió con la integridad y la vida de la señora Ernestina Ascencio, por medios indirectos, es decir, como ocurrió en el acto reclamado donde la autoridad responsable, mediante una interpretación errónea y contraria al espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), así como de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Convención), de manera también arbitraria convalida la negativa de acceso a copia de los documentos solicitados sostenida por la autoridad obligada a proporcionarlos.

Se afirma lo anterior con base en las siguientes razones:

1). No se puede argumentar la restricción de mi derecho a conocer la verdad mediante la obtención de una copia de los documentos solicitados, mencionando sin justificar su aplicación, el artículo 8.5 de la Convención, por supuestamente pretender preservar los intereses de la justicia. Precisamente el sentido del ejercicio del derecho de acceso a información, se inscribe dentro del propósito de preservar los intereses de la justicia, de toda la sociedad de la que formo parte y en especial los intereses de la señora Ascencio.

2) El criterio de discreción a que se refieren los artículos 14 y 17 del Pacto, se refiere a la publicidad de las audiencias, a la presencia del público y de la prensa en las mismas, de manera alguna se refiere al derecho a la verdad mediante el acceso a la información de actuaciones de carácter penal, y mucho menos cuando dichas actuaciones son parte de un expediente que ha causado estado por encontrarse definitivamente concluido, como es el de la investigación ministerial a que se refiere mi solicitud.

3) Inaceptable también, es la pretensión de la autoridad señalada como responsable de pretender dar tratamiento a la señora Ernestina Ascencio como si fuera una niña o adolescente, y menos aceptable aún, es que pretenda darle el trato de persona "incapaz". Se trataba de una persona adulta mayor, mujer, monolingüe, perteneciente a un pueblo indígena, cuestión extremamente distinta a la infancia o adolescencia y por supuesto a la incapaz. Ese alto Tribunal de amparo debe tomar nota de que lo que está reflejando con dicha consideración la autoridad responsable es que las mujeres indígenas, adultas mayores, son "incapaces", lo que es discriminatorio, violatorio de sus derechos humanos

como mujer y desde luego violatorio de las leyes mexicanas y los tratados internacionales antes referidos.

4) Por otra parte, tanto la autoridad responsable me niega el derecho a la verdad mediante la negativa del acceso a copia de los documentos solicitados, argumentando un hecho controvertido, que precisamente origina mi necesidad de conocer dichos documentos, es decir, si de lo que murió la señora Ascencio fue efectivamente de muerte natural como se determinó sin satisfacer públicamente las razones que llevaron a dicha conclusión, o si como lo argumenta, su muerte se derivó de un delito sexual que por razón de proteger los derechos de la víctima, se debe guardar confidencialidad respecto de ciertos aspectos de las actuaciones.

5) Es falaz el argumento utilizado para negarme el derecho a la verdad por parte de la autoridad responsable, consistente en que se niega el acceso a copia de los documentos solicitados, a fin de evitar los "*juicios de valor que puedan en un futuro afectar el entorno social y sano desarrollo*", ya que precisamente sean cuales fueren los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación ministerial, le impidieron que la señora Ascencio un sano desarrollo y un futuro. Los juicios de valor son los que se han desatado a partir del ocultamiento de la información detallada y comprobada sobre la causa real de la muerte de dicha persona, y sobre la sospecha de que los responsables de la afectación de su integridad física y de su vida, se encuentran en la absoluta impunidad.

6) Con el acto reclamado la autoridad responsable viola también en mi perjuicio los preceptos constitucional y convencional citados, al considerar restringida la información relativa a los asuntos de naturaleza penal relativos a delitos sexuales, contra la vida, contra la libertad, contra la familia e insiste, y aquellos en que la víctima sea menor de edad o incapaz –carácter que insiste en atribuir a la señor a Ascencio-, pues con ello hace nugatorio el derecho a la verdad mediante el acceso a la información respecto de las actuaciones de la autoridad responsable relativos a la afectación de derechos humanos fundamentales como lo es la vida, la integridad personal, la libertad, la vida privada, la protección judicial y muchos otros que constituyen las principales causas de violación de los derechos humanos en el estado de Veracruz y en todo el país.

Por lo que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para negarme arbitrariamente el derecho a la verdad, no son otra cosa que una forma de restricción indirecta no contenida ni justificada ni en las leyes ni en los tratados internacionales de derechos humanos que cita, violando con los mismos en mi perjuicio mi derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución y 13 de la Convención, cuestión por la cual procede conceder a la suscrita el amparo y protección de la justicia federal que estoy solicitando.

PRUEBAS

I.- Con el fin de acreditar la presente demanda y lograr la pretensión que con ella se busca a favor de la suscrita, se ofrecen las documentales consistentes en:

1. Documental. Consistente en copia de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el expediente IVAI-REV/103/2009/III, solicitando sea realizado el cotejo correspondiente en caso de ser objetada.

21

YAHOO! MÉXICO CORREO Clásico

000016

Se notifica resolución de 27 de mayo de 2009

jueves, 28 de mayo de 2009, 04:34 pm

De:: "contacto" <contacto@verivai.org.mx>
Para: juliamarcela76@yahoo.com.mx, contacto@verivai.org.mx
Resolucion103.pdf (907KB)

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

IVAI-REV/103/2009/III

Xalapa, Veracruz, a las **dieciséis** horas con **treinta y dos** minutos, del día **veintiocho** del mes **mayo** de dos mil **nueve**, el suscrito Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hace constar que, a través de este medio electrónico, a **Julia Marcela Suarez Cabrera,** en su carácter de recurrente en el presente asunto, en la dirección de correo electrónico: juliamarcela76@yahoo.com.mx Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción II, inciso d) y fracción IV, de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de diecisiete de octubre del dos mil ocho, en este acto le **notifico la resolución de veintisiete de mayo del año dos mil nueve, misma que se adjunta a la presente en documento PDF.**

Firmas Ilegibles
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.------

RUBRICA
Lic. Oscar Alberto Dávila Rossette
Actuario del Instituto Veracruzano
De Acceso a la Información

¿De una en una o todas a la vez? Obtén las actualizaciones de tus amigos en en un solo sitio.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2009/III

PROMOVENTE: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/103/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por Julia Marcela Suárez Cabrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, Julia Marcela Suárez Cabrera, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00021909, que obra a foja 7 de autos.

II. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, Julia Marcela Suárez Cabrera, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00001909.

IV. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/087/19/03/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinte del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 15 y 16 de autos.

VI. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; **6.** Precisara si el estado procesal que guarda la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, es el mismo que señaló en las actuaciones del expediente IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y de no ser así, manifestar su estado actual, apercibido que de no hacerlo, se tomaría como estado procesal el manifestado en el expediente en cita; **e)** Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para que en auxilio de las labores de la Ponencia III en la fase de instrucción del presente expediente, remitiera en un plazo de tres días hábiles los autos originales de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, admitiéndose como medios de prueba las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo de la presente anualidad.

III. El treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de veintiséis del mes y año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-Veracruz, el veintisiete de marzo del año en curso; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve; **e)** Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; y **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo del año en curso.

IX. El dieciséis de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

X. El veintiuno de abril del año en curso, se ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de tener por a la Consejera ponente emitiendo el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril de dos mil nueve.

XI. El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente a la recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

XII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el trece de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la

Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos Publio Romero Gerón, Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y María Isabel Marín Ragazzo; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00001909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, la recurrente afirma que la respuesta del sujeto obligado sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida, de

Igual forma señala que la modalidad en que el sujeto obligado pretende entregar la información no corresponde a lo solicitado.

Pertinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notificó a la recurrente una respuesta no terminal denominada **Disponibilidad de la información,** que de acuerdo al Manual del referido sistema, aplicable a los sujetos obligados, permite especificar los medios a través de los cuáles tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma según sea el caso.

Ante dicha respuesta, la recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve, selecciona como medio de entrega **Consulta física o directamente –Sin costo,** hecho que permitió al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil nueve, documentar una respuesta terminal orientando a la recurrente acerca del lugar donde puede localizar dicha información, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la notificación del acto que recurre se realizó el cinco de marzo del año en curso, al ser esta la fecha en que el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta terminal en la que informa a la revisionista que en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE.

Así las cosas, al día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente nueve de los quince días hábiles que el artículo 64.2 de la Ley de la materia, otorga a los particulares para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de marzo de la presente anualidad, por constituir un día de descanso obligatorio, según lo dispone el artículo 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana",** sin que de su análisis se advierta publicación alguna relacionada con la información requerida por la incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
CONSEJO GE

000022

b). En lo atinente a que la información requerida por la promovente se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso señalar que este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/358/2008/II, en los que se discutió la procedencia de la entrega de diversa información relacionada con la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, determinó que la publicidad de la citada Investigación Ministerial se limitaba a la versión pública de la determinación recaída a dicha indagatoria, por lo que en el caso en particular atendiendo a la solicitud de la impetrante y el motivo de su inconformidad, y además, tomando en consideración que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente determinar si subsisten las causas que llevaron a este Cuerpo Colegiado al resolver los recursos de revisión en cita, a arribar a esa determinación, análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Julia Marcela Suárez Cabrera, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Julia Marcela Suárez Cabrera, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la litis.- Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, informa a la promovente que:

> ...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, situada en Circuito Guizar y Valencia # 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, Xalapa, Veracruz. Lo anterior...en atención al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente...

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

> ...En la petición de información... la suscrita solicitó la entrega de la información... en la modalidad de copia simple-con costo. Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta que ahora se impugna determinó: "...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia..."
> La respuesta precitada causa agravio a la suscrita por las siguientes consideraciones:
> a)En la solicitud de información que formulé requerí, además de la determinación ministerial de la indagatoria 140/2007/AE, las siguientes actuaciones:
> 2.- Dictamen criminalístico.
> 3.- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
> 4.- Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.
> 5.- Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.
> 6.- Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.
> Sin embargo, la respuesta sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida.
> b)La modalidad de entrega que solicité fue en copia simple; sin embargo, en la respuesta impugnada se determina poner a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, sin que se establezca el motivo ni fundamento legal que sustente tal determinación, pues se resuelve entregar en una modalidad diversa a la solicitada. por lo que se está en desacuerdo que se ordene entregar en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual se interpone el presente recurso...

De la transcripción en cita y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tenemos que su agravio se traduce en:

1. El hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no atender la totalidad de lo peticionado por la incoante en su solicitud de acceso a la información, ni expresar las causas, motivos y fundamentos que llevaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia a negar el acceso al resto de la información.

2. Que la modalidad en que pretende entregar la información el sujeto obligado, es diversa a la solicitada.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se ajusta a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si en el caso en particular subsisten las causas que llevaron a este Consejo General a resolver que la publicidad de la Investigación Ministerial 140/2007/AE respecto de la cual solicita información la incoante, se limita a la versión pública de la determinación.

CUARTO. **Análisis del Agravio**. En los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial

140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

En ese sentido, y tomando en consideración que la inconformidad de la recurrente versa por una parte en el hecho de que el sujeto obligado no permitió el acceso al resto de la documentación solicitada, es pertinente dilucidar si en el caso en particular, persisten los motivos, razones y circunstancias que llevaron a este Consejo General a considerar como información reservada las actuaciones de la referida Investigación Ministerial 140/2007/AE.

En principio debemos exponer, que el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una Investigación Ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública que debe proporcionarse a quien la solicite, eliminando las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo ordenado en el artículo 58 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, esta regla general presenta una excepción, tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos, como pudiera ser una Investigación Ministerial, en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, toda vez que a juicio de este Consejo General, las actuaciones de dichos procedimientos debe mantenerse en reserva, tal y como se dispuso al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, confirma lo anterior, las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de determinar la procedencia del acceso a la información, el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a este Consejo General la obligación de observar los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que tengan relación directa con la información solicitada por los particulares, toda vez que constituyen Ley Suprema de toda la Unión en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los Jueces y por ende a toda autoridad que se encargue de dirimir cuestiones jurisdiccionales, como es el caso de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a ajustar su actuación a las disposiciones que en ellos se establezcan, con independencia de las

disposiciones en contrario que puedan existir tanto en las Constituciones o Leyes de los Estados.

En el caso en particular los instrumentos internacionales aplicables son: a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ambos documentos ratificados por México el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, documento que fue adoptado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se ratifico y entró en vigor el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; d). Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con entrada en vigor el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa; y, e) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que si bien es cierto, no tiene el carácter de tratado internacional, recepcionado por nuestro sistema, también lo es que, marcaron las directrices a seguir en materia de justicia para menores, cuyos principios se encuentran plasmados además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenemos que en sus artículos 14 y 17 dispone que:

> ...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...
>
> ...1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

De la transcripción en cita, podemos advertir que en el plano internacional la publicidad de todos aquellos asuntos en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida, la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, se encuentra restringida por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, vida privada, incluyendo aquellos casos en los que se puedan afectar los intereses de la justicia, con la explicita prohibición de que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5.1 y 11 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el caso de menores o adolescentes, existe un especial tratamiento, tan es así que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la

Convención sobre los Derechos del Niño, disponen que niño, es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, respecto del cual se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia.

En particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos, señala en el párrafo 134, que:

> ...Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, es procedente fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura... la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...

De la transcripción anterior, se advierte que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, a los cuales únicamente pueden tener acceso las partes, ya que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo.

Como se observa, la protección a la intimidad, vida priva, integridad, honor, moral, seguridad etc., se encuentra marcada con mayor claridad en el caso de menores o adolescentes que han sido parte de un proceso penal, llegando a considerarse como información confidencial, tal y como lo resolvió este Consejo General al discutir la controversia sobre el acceso a la video grabación del primer juicio oral de adolescentes realizado en el Estado de Veracruz, particularmente en las actuaciones del recurso de revisión IVAI-REV/87/2008/III.

No obstante, aunque en forma más generalizada, esta misma protección se reconoce sobre a aquellas personas que intervienen en asuntos en los que se dilucidan cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o libertad o contra la familia, ya que es precisamente en estos casos cuando la seguridad de las personas es trastocada al grado de poner en riesgo su intimidad, vida privada, moral, etc., por lo cual, debemos entender que ante el principio amplio de publicidad de las actuaciones judiciales, existe como límite o excepción la seguridad de las personas y la intromisión a su vida privada, hecho que impide en estos casos en particular, tener acceso a las actuaciones y a cada uno de los actos procesales en que participen, salvo las partes contendientes, aún y cuando se trate de asuntos concluidos, ya que la divulgación indebida de la información contendida en Investigaciones Ministeriales, que diluciden este tipo de asuntos, puede desencadenar riesgos de represalias incluso en contra de la vida o integridad física de víctimas, testigos o de los servidores públicos que intervengan, quienes están obligados a desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En efecto, en estos casos en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su

familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de dichas personas.

Se afirma que es en este tipo de asuntos en los que la garantía de acceso a la información, contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, presente una excepción, porque las cuestiones y circunstancias que presentan, pueden en un momento dado poner en riesgo no solo la vida o la integridad física y moral de las personas que en su carácter de Partes o terceros intervienen, sino además puede producirse una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En efecto, en los casos de juicios del orden familiar, estos resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la familia, unidad básica de la sociedad; en tanto que, en los procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad, incluyendo la etapa de investigación a cargo del Ministerio Publico, se pugna por garantizar la seguridad y posible afectación en la vida privada de las personas que intervienen.

En lo que respecta a procesos penales en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, como se estableció con anterioridad, se busca proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, puesto que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo, lo que impide que una persona que no sea parte en dicho proceso tenga acceso a las actuaciones que lo integran.

En el caso en particular y atendiendo a las actuaciones del sumario IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, tenemos que la Investigación Ministerial respecto de la cual solicitó información Julia Marcela Suarez Cabrera, se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, en relación a la cual, la Institución del Ministerio Público arribó a la conclusión de que no se acreditó la corporeidad de tales delitos, determinando el no ejercicio de la acción penal, encontrándose actualmente archivada dicha investigación, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien es cierto, la Investigación Ministerial en estudio, se encuentra concluida y archivada, propiciando con ello la publicidad de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, así como lo previsto en los instrumentos internacionales citados con anterioridad, que constituyen Ley suprema de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, este Consejo General estima que en el caso a estudio subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo

ordenado en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contiene una relación sucinta del proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos.

Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria.

De ahí que si bien la respuesta del sujeto obligado pudiera carecer de una correcta fundamentación y motivación, como lo alega la recurrente, tal hecho en el caso en particular en forma alguna resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada, puesto que en el presente Considerando se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General estima procedente dejar en claro que no todos los asuntos de naturaleza penal constituyen información de acceso restringido, pues dicha clasificación hasta el momento sólo se limita a procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso y por las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por otra parte, analizando el segundo de los agravios hechos valer por la incoante, tenemos que se queja por el hecho de que el sujeto obligado pone a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la versión pública de la citada determinación, cuando afirma que la modalidad en que requirió la información, lo fue en copia simple, hecho que se robustece con la documental visible a foja 12 del sumario consistente en el PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Publico

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
CONSEJO GENERAL

000029

Romero Gerón, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

cual sin duda, resulta contrario a lo expresado por la recurrente al formular su solicitud de información, toda vez que el hecho de poner a disposición la documentación en cita, en manera alguna significa que se vaya a otorgar copia simple de la misma, tal y como fue solicitado por la incoante, modalidad elegida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la materia, cuya entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice de los costos por reproducción que resulten, en términos de lo ordenado en el artículo 4.2 y 59.2 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 150 Bis, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución y **CONFIRMAR** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

2) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, **MODIFICAR** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, en consecuencia se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega, en el entendido de que una vez cubierto el pago respectivo por parte de la recurrente, deberá hacer entrega de la documentación en cita, en un término no mayor a diez días hábiles según lo dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia vigente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el

plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido incumplida.

000030

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
CONSEJO GENERAL

de febrero de dos mil nueve, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **MODIFICA** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo pronunciado en términos del Considerando Cuarto de la resolución. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

000032

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

2. Copia de la notificación vía correo electrónico de la resolución precisada en el numeral que antecede.

II.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente del presente juicio de garantías.

III.- La presuncional legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito, en tiempo y forma, solicitando el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que han quedado señalados arriba, cometidos en mi perjuicio por la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, admitir a trámite la presente demanda de garantías con las copias que del mismo se anexan y en su oportunidad dictar sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal que solicito.

Protesto lo necesario.
Xalapa, Veracruz, México, catorce de junio de dos mil nueve.

JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN XALAPA, VER.

Con 6 anexos en copia certificada.

2009 JUN 29 AM 12:34

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/10/29/06/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.
AMPARO: No. 678/2009. 000034
QUEJOSO: Julia Marcela Suárez Cabrera

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, bajo el número de registro único 89689 y 89688 respectivamente; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de junio de 2009 que fuera notificado a este Instituto el día 22 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado que nos fuera solicitado mediante oficio número 4956/2009/III; en los términos siguientes:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

Únicamente por cuanto hace, a que en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/103/2009/III, en el cual en fecha 27 de mayo de 2009 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de su Consejo General, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de seguirse el procedimiento de revisión en todas sus fases legales, como a continuación se puede advertir:

El Consejero Presidente de la Institución que represento por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del presente año tuvo por presentada a la hoy quejosa Julia Marcela Suárez Cabrera interponiendo recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela

López Salas, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito de la recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las diez horas del día dieciséis de abril del presente año, para la celebración de la audiencia de alegatos. 000035

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha treinta de marzo de esta anualidad.

A las diez horas del día dieciséis de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, teniéndose por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal y por precluído el derecho del sujeto obligado ante su incomparecencia a la audiencia de mérito.

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto, ante el aumento de la carga de trabajo, acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la ley de la materia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre del año próximo pasado.

Siguiéndose con la secuela procedimental, el Consejo General del Instituto, como órgano garante del acceso a la información, de la protección de datos personales, del derecho a la intimidad y la privacidad de las personas, en fecha veintisiete de abril del presente año, aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, en que se declaró infundado el primero de los agravios hechos valer y fundado el segundo de ellos modificando la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, únicamente para ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución, informara a la recurrente que en las oficinas de su unidad de Acceso está a su disposición copia simple de la versión pública de la

determinación de la Investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información y protección de datos personales son garantizados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo la única instancia competente para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades estatales.

000036

En ese orden de ideas, el cuerpo colegiado que integra el IVAI, ha conocido entre otras inconformidades, de aquellas en las que se ha decidido sobre el acceso a la información pública contenida en la Investigación Ministerial 140/2007/AE, que fuera integrada por la probable comisión de los delitos de homicidio y violación en agravio de quien en vida se llamara Ernestina Ascencio Rosario, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, misma que se encuentra archivada, al haberse determinado el no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior en fecha 29 de mayo del año próximo pasado, el Pleno del IVAI dictó resolución en el expediente identificado con la clave IVAI-REV/22/2008/I, en el que en su carácter de órgano garante tanto del derecho de acceso a la información como de la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, arribó a las siguientes conclusiones:

1) A Pesar de que una investigación ministerial que se encuentra concluida y archivada de manera definitiva por haberse determinado el no ejercicio de la acción penal, se trata de un documento de acceso público, también resulta cierto que en esos expedientes se incluyen diversos datos de carácter personal y por lo tanto confidencial, que de divulgarse pondrían en riesgo los intereses protegidos en la Ley 848 en lo que se refiere a datos personales, tal y como se desprende de los artículos 3.1 fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de la Ley d Transparencia vigente en el Estado; por ello, al hacerse pública una investigación ministerial se deben eliminar datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el decoro de cualquier persona.
2) Que los expedientes penales requieren de especial tratamiento en razón de las cuestiones que en ellos se ventilan, al revestir singular importancia y trascendencia social, porque resuelven cuestiones que afectan el orden y la estabilidad de la sociedad, llegándose en determinado momento a comprometer la seguridad de quienes con el carácter de partes o auxiliadores de la justicia, intervienen en esos procesos, por lo tanto, resulta procedente la

clasificación de esos expedientes con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley 848.

3) Que en tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos como pudiera ser una investigación ministerial, en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que se contravengan menores o incapaces y adolescentes, únicamente tendrán el carácter de información pública las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente. (Consúltese fojas 15 y 16 de las copias certificadas de la resolución de fecha 29 de mayo de 2008, dictada en el expediente IVAI-REV/22/2008/I, adjuntadas al presente informe).

000037

Lo anterior fue reiterado por el Consejo General del IVAI, al momento de dictar resolución en el expediente IVAI-REV/158/2008/II, en el cual se decidió si procedía o no, la entrega de copias simples de la totalidad del expediente concluido y formado con motivo de la investigación ministerial número 140/2007/AE, resolución en la que igualmente se plasman las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, apoyándose además el Pleno del Instituto, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 173,966, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Tesis: IV.1o.C.31 K, Página: 1017, que a la letra dice: ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatorio ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las*

partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, estó es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

000038

Reiterándose en el mencionado expediente, que **únicamente tiene el carácter de información pública, la determinación dictada por el Agente del Ministerio Público Investigador,** o la Sentencia dictada por un Juez, en asuntos en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, **procesos penales por delitos sexuales,** contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que se contravengan menores o incapaces y adolescentes, equivaliendo la mencionada determinación a la versión pública del expediente formado con motivo de la investigación ministerial.

Por lo tanto, las consideraciones anteriormente vertidas, fueron tomadas en consideración por el Consejo General del IVAI, al momento de dictar la resolución en el expediente IVAI-REV/103/2009/III y que es precisamente la que motiva el Juicio de Amparo en que hoy se comparece.

En ese orden de ideas, el Consejo General para efectos de decidir si aún subsisten las causas de reserva de información, invocadas en las resoluciones dictadas en los asuntos IVAI-REV/28/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, tras valorar el material probatorio ofrecido tanto por la recurrente como por el sujeto obligado, a efecto de dictar una resolución apegada a derecho, y con la finalidad de robustecer su dicho, se apoyó en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, al así imponérselo el artículo 7.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Es por ello, que aplicó en la citada resolución los siguientes instrumentos internaciones: a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre los derechos del niño; Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing; mismos que en la parte que nos interesa, tienden a proteger la intimidad, la

vida privada, integridad, honor, moral, seguridad, etc., en mayor medida hacía los menores o adolescentes, que han sido parte en un proceso penal; sin embargo tal protección de manera generalizada también se reconoce a todas aquellas personas que intervienen en asuntos en los que se deciden cuestiones de naturaleza familiar, en procesos penales relacionados en delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia, pues en éstos casos es cuando se puede poner en riesgo la intimidad, vida privada o moral de las personas que intervienen en esos procedimientos.

000039

En ese orden de ideas, y al analizarse el caso en particular, esto es, la investigación ministerial 140/2007/AE misma que fuera seguida por la probable comisión de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, y respecto de la cual el Agente del Ministerio Público Investigador determinó la no acreditación de los elementos del tipo penal, y como consecuencia el no ejercicio de la acción penal; en el recurso de revisión se decidió que a pesar de encontrarse concluida y archivada la investigación ministerial, atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida (homicidio y violación) y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, así como lo previstos en los artículos, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracciones IV y IX de la Ley 848, subsisten las condiciones para mantener en reserva la investigación ministerial precitada.

En consecuencia, la determinación dictada en esa Investigación Ministerial, resulta ser la versión pública del expediente, pues es en la mencionada determinación en donde se realiza una relación sucinta de los hechos, la valoración del material probatorio aportado así como la fundamentación y motivación que llevan al Agente del Ministerio Público a resolver en los términos en los que lo hizo, siendo en tal documento en donde se relacionan las distintas documentales que en copia fotostática solicito la hoy quejosa, consistentes en: el dictamen criminalístico, la fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007, el examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmado por la Doctora María Catalina Rodríguez Rosa; Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez; dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el mismo caso, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.

Por tal motivo, se confirmó la decisión del titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, de permitir únicamente el acceso a la versión pública de la determinación dictada en ese asunto, pues la misma consiste en la versión pública del expediente formado con motivo de la investigación ministerial. Con la salvedad de que se le

ordenó entregar copia simple de la misma a la solicitante de información en virtud de así haberla requerido en su solicitud de información.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, se llama su atención C. Juez para el efecto de valorar, que respecto de la investigación ministerial 140/2007/AE, únicamente se ha ordenado la entrega de la versión pública de la determinación dictada por el Agente del Ministerio Público Investigador, al contener la misma la relación sucinta de los hechos, la valoración del material probatorio, así como la fundamentación y motivación que permitieron al Ministerio Público Investigador, dictar su determinación.

000040

En razón de que, en la mencionada investigación intervinieron terceras personas, con quienes la Institución que represento, tiene el deber legal de garantizarles la protección de sus datos personales, el derecho a la intimidad y la privacidad, tanto en su persona, su familia y decoro, que además no resulta procedente entregar información que pudiera en determinado momento provocar algún delito o perturbar el orden público, poniéndose así en riesgo la integridad física de esas personas.

Pues si bien es cierto, es obligación del Estado permitir el acceso a la información pública, también lo es, que este acceso no es ilimitado ni puede proporcionarse de manera indiscriminada, ya que no se puede infringir derechos de terceras personas; por tal motivo, desde la propia Constitución Federal, se encuentran establecidos los límites que se consideran necesarios para evitar afectaciones ya sea por motivos de seguridad nacional, por respeto a los intereses de la sociedad y al derecho de los gobernados, pues de considerarse lo contrario, podría causarse un daño mayor al interés público de conocer la información solicitada.

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de*

que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. No. Registro: 191,967, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74" Y la que dice: ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. No. Registro: 169,772, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis: 2a. XLIII/2008, Página: 733"*

000041

Por lo tanto, al encontrarse regulado en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Federal, que uno de los límites al derecho de acceso a la información, es aquella que se refiera a la vida privada y los datos personales, imponiéndose la obligación de proteger tales datos en los términos y con las excepciones que se fijen en las leyes respectivas, en el caso concreto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual en su artículo 12 fracción IX, reguló como información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; resulta procedente que se

establezcan las causas de reserva del expediente que se pretende obtener copias simples.

Por las consideraciones antes expuestas, la resolución dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue emitida conforme a derecho, observando las garantías de acceso a la información, de legalidad y debido proceso que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en momento alguno se haya violentado alguna de las antes mencionadas, como lo pretende hacer valer la quejosa. 000042

En los términos anteriores, se rinde el informe justificado que a esta Institución corresponde, adjuntándole al presente copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a la Institución que represento.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 29 de junio de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/FRR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 5274/2009/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 5275/2009/III.- UNIDAD DEACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 5276/2009/III.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
15 JUL. 2009
10:05
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:----------

"Xalapa de Enríquez, Veracruz, catorce de julio de dos mil nueve.

Visto; el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el informe justificado rendido por la autoridad responsable Secretario Tecnico del Comité de Información de Acceso Restringido y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, fueron puestos a la vista de las partes por auto de uno de julio de la presente anualidad y notificado el dos siguiente; en consecuencia, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes respecto a dichos informes justificados, y estén en aptitud de imponerse de sus contenido, ofrecer las pruebas que estimen necesarias y alegar lo que a sus intereses convengan, en términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, **no ha lugar a celebrar la audiencia constitucional** prevista para este día, por lo que **se difiere**, y como nueva fecha se señalan las **diez horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil nueve**, para que tenga verificativo.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 1ª/J. 112/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada al resolver la contradicción de tesis 79/98-PS, publicada en la página 366, del Tomo XXV, correspondiente al mes de Febrero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

*"**INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.**"*

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas".**----------

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E:
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 14 de julio de 2009
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO 1057

FECHA DEL DOCUMENTO:	12 NOVIEMBRE 2009	
No. DE DOCUMENTO:	OF- 8362/2009/III	
FECHA Y HORA DE RECEPCION EN PRESIDENCIA:	12/11/2009	10:54 HRS.
REMITENTE:	LIC. ANGELICA GOMEZ TORRES	
CARGO:	PODER JUDICIAL	
PROCEDENCIA:	PODER JUDICIAL	
ASUNTO:	AMPARO 678/2009	

PARA:

- [ ] DRA. KAPARIA LOPEZ SALAS
- [ ] MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
- [ ] MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
- [ ] LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO
- [ ] LIC. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR RESOLLEDO
- [ ] MTRA. PAOLA LEAL MONTAÑO
- [ ] LIC. MARIO ROJAS GARCIA
- [X] LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON
- [ ] LIC. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
- [ ] LIC. GLADYS INETH GUERRERO RAMIREZ
- [ ] LIC. MARIBEL TORRES RIVERA
- [ ] LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
- [ ] OTROS

- [ ] URGENTE
- [ ] CONVOCAR A SESION ORDINARIA
- [ ] CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
- [ ] INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
- [ ] ELABORAR CERTIFICACION
- [ ] PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- [X] PARA SU ATENCION Y TRAMITE
- [ ] PARA SEGUIMIENTO
- [ ] PARA SU REVISION
- [ ] PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
- [ ] PARA SU ASISTENCIA
- [ ] PARA SU INFORMACION
- [ ] PARA SU DIFUSION
- [ ] RECABAR ANTECEDENTES
- [ ] ELABORAR EXPEDIENTE
- [ ] PREPARAR INFORME
- [ ] PREPARAR MEMORANDUM
- [ ] PREPARAR OFICIO
- [ ] PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- [ ] FAVOR DE INFORMARME
- [ ] PARA ACUERDO
- [ ] PARA SU ARCHIVO
- [ ] FECHA LIMITE DE RESPUESTA _____

OBSERVACIONES:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:00
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

Recibí Original y copias

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI

50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 8362/2009/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 8363/2009/III.- UNIDAD DEACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 8364/2009/III.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día **DE HOY** en el juicio de amparo número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 11 de noviembre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Angélica Gómez Torres.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE EQUEZ, VER.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV. 2009
10:15
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Instituto Veracruzano
12 NOV 2009
10:29
PRESIDENCIA
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **678/2009**, promovido por ***Julia Marcela Suárez Cabrera***, por propio derecho; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día dieciocho de junio de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero, Segundo y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, Veracruz, remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el mismo día, ***Julia Marcela Suárez Cabrera***, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que enseguida se especifican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2.- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y; 3.- Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, todas con domicilio en esta ciudad capital.

ACTO RECLAMADO:

"a. Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), se reclama la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la hoy quejosa vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz como sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, y niega a la suscrita el acceso a la información pública solicitada relativa a las actuaciones que integran la investigación ministerial 140/2007/AE relacionadas con la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, las cuales se precisan en el antecedente 4 del presente ocurso.---b. De la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se reclama la ejecución de la negativa de acceso a la información solicitada por la quejosa relativa a las constancias que se precisan en el numeral 4 del apartado de antecedentes del presente ocurso.---c. El Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz Ignacio de la Llave, se reclama la clasificación de información como reservada de la documentación solicitada por la suscrita, precisada en el numeral 4 del apartado de antecedentes."

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ordenó radicar el juicio de amparo bajo el número **678/2009**, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el correspondiente informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se le dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, quien no formuló pedimento; y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se difirió por auto de catorce de julio de dos mil nueve, para tener verificativo al tenor del acta levantada al efecto; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- La presentación de la demanda de garantías es oportuna, ya que la quejosa fue notificada por lista de acuerdos el veintiocho de mayo del año en curso, según consta a foja ciento ochenta y nueve vuelta, la cual surtió sus efectos el día siguiente conforme lo determina el artículo 29, fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en relación con el artículo 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del para el Estado de Veracruz, por lo que es de considerarse que el término para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del uno al diecinueve de junio de dos mil nueve y si la demanda de amparo fue presentada el día dieciocho del ciado mes y año ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, debe estimarse que su promoción fue oportuna conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La autoridad denominada Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, al rendir su correspondiente informe de Ley, negó la existencia del acto que se le reclama, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna que desvirtuara tal negativa; en consecuencia, ante la inexistencia del acto que se le reclama lo que procede, en la especie, es sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, visible en la página

236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES**.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

CUARTO.- Las responsables Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital, aceptaron la existencia del acto reclamado, mismo que se corrobora, con las constancias del expediente IVAI-REV/103/2009/III, que remitió como apoyo.

QUINTO.- Al ser la procedencia del juicio constitucional un aspecto de orden público y estudio preferente conforme lo estatuye el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, la suscrita juez federal se avoca en primer lugar al análisis de la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe justificado.

En efecto, la autoridad responsable manifiesta en su informe justificado que el juicio de amparo es improcedente en términos de lo establecido en el numeral de la ley de la materia citado en el párrafo precedente, conforme lo reconoce la diversa fracción XV.

Tal fracción determina:

> ***"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: --- (...)XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. --- No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;..."***

En el caso particular, la autoridad responsable hace depender tal causa de improcedencia de la circunstancia de que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz, particularmente en su artículo 73, establece la procedencia del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien, este juzgado federal considera pertinente transcribir el contenido del precepto referido:

> ***"Artículo 73. Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulta indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente."***

Ahora bien, a juicio de quien esto resuelve, del contenido del artículo transcrito, se advierte el carácter optativo del medio de defensa aludido, respecto del cual la parte afectada puede decidir entre agotarlo o no, lo que lleva a la conclusión de que el juicio de garantías procede, sin necesidad de, como requisito previo, instarse el medio ordinario de defensa que en este caso lo es el referido Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Estado Veracruz, pues, se itera, constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria y que lleva a establecer que respecto del mismo se surte una excepción al principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, cabe decir que tal causa de improcedencia tampoco se configura porque el ordenamiento que regula ese procedimiento no reconoce la posibilidad de conceder la suspensión definitiva del acto reclamado.

En esas condiciones, para la suscrita juez federal la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta infundada, lo que lleva a estudiar los conceptos de violación al no advertirse de oficio que se surta ninguna otra que deba ser estudiada.

SEXTO.- El impetrante del amparo formuló los conceptos de violación que considera transgreden en su perjuicio garantías individuales, los que por economía procesal se tienen por reproducidos, con apoyo en la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos noventa y nueve, del Tomo VII, Abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

SÉPTIMO.- Es fundado el concepto de violación que se analizará, por las consideraciones que a continuación se vierten:

La quejosa esgrime, entre otros conceptos de violación, que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación pues, indica, la responsable al emitir su criterio, niega el acceso a la información sustentándose en que la información solicitada tiene la categoría de restringida, sin embargo, el supuesto planteado no se encuentra prevista expresamente en la Ley, aunado a que al clasificar la información como reservada, determina que es así pues la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, sin expresar los motivos por los cuales se puede actualizar el supuesto en mención.

Ahora, es necesario indicar que el artículo 16 constitucional, establece como requisito esencial que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; el primer párrafo del citado precepto, dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

De dicha norma, surge el deber jurídico que tiene toda autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de poder realizar un acto de molestia, de citar el precepto legal en que basa su actuar y explicar al gobernado las razones que tiene para pronunciar su determinación en uno u otro sentido.

En ese tenor, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, aspecto imperativo que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

A su vez, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos éstos, el de la fundamentación y el de motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Así, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Tiene aplicación al caso, por su sentido, la jurisprudencia número novecientos dos, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y uno y mil cuatrocientos ochenta y dos, Segunda Parte, Salas y Tesis de la "D" a la "O" del Apéndice mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

Por lo que, a efecto de llevar a cabo el estudio respecto a la debida fundamentación y motivación, nos remitiremos a un fragmento de la resolución combatida, motivo por el cual la parte quejosa se duele de la violación formal:

"En efecto, en estos casos en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar, la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de dichas personas.---Se afirma que es en este tipo de asuntos en los que la garantía de acceso a la información, contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, presente una excepción, porque las cuestiones y circunstancias que presentan, pueden en un momento dado poner en riesgo no solo la vida o la integridad física o moral de las personas que en su carácter de Partes o terceros intervienen, sino

además puede producirse una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.---En efecto, en los casos de juicios del orden familiar, estos resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la familia, unidad básica de la sociedad, en tanto que, en los procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad, incluyendo la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, se pugna por garantizar la seguridad y posible afectación en la vida privada de las personas que intervienen.---En lo que respecta a procesos penales en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, como se estableció con anterioridad, se busca proteger tanto la intimidad de los menores que forman parte en un proceso jurisdiccional como de todos y cada uno de los actos procesales en los que participan, puesto que en su calidad de menor, lo que se privilegia es una visión de persona en desarrollo, con necesidades específicas, protegiéndolo de juicios de valor que puedan en un futuro, afectar su entorno social y su sano desarrollo, lo que impide que una persona que no sea parte en dicho proceso tenga acceso a las actuaciones que lo integran.---En el caso en particular y atendiendo a las actuaciones del sumario IVAI-REV/158/2008/II, del índice de ese Instituto, tenemos que la Investigación Ministerial respecto de la cual solicitó información Julia Marcela Suárez Cabrera, se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, en relación a la cual, la Institución del Ministerio Público arribó a la conclusión de que no se acreditó la corporeidad de tales delitos, determinando el no ejercicio de la acción penal, encontrándose actualmente archivada dicha investigación, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---Si bien es cierto, la Investigación Ministerial en estudio, se encuentra concluida y archivada, propiciando con ello la publicidad de la misma, en téminos de lo previsto en los artículos 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiendo (sic) a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso, así como lo previsto en los instrumentos internaciones citados con anterioridad, que constituyen Ley suprema de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, este Consejo General estima que en el caso a estudio subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---...---Con independencia de lo anterior, este Consejo General estima procedente dejar en claro que no todos los asuntos de naturaleza penal constituyen información de acceso restringido, pues dicha clasificación hasta el momento sólo se limita a procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso y por las consideraciones expuestas con anterioridad.---" (Foja 183 a la 185).

Texto del cual se desprende la autoridad determina que el ejercicio del derecho al acceso a la información se encuentra limitado, indicando que es con la finalidad de equilibrar el diverso del individuo frente a terceros, y evitar menoscabar la moral y los derechos de terceros, como el honor, la dignidad, la intimidad en su familia y decoro; de igual forma refiere, en el caso en particular, existe una excepción, pues las circunstancia que presenta el asunto pueden poner en riesgo no sólo la vida e integridad física o moral de las personas que en su carácter de partes o terceros intervienen, sino además puede causarse una alteración al orden público, por lo que el daño que se provoque la liberación de la información es mayor al interés público de conocerla.

Así también hace alusión a que tal restricción abarca juicios del orden familiar, en los que se resuelven cuestiones que afectan el orden y estabilidad de la familia, en tanto en los procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad, se pugna por garantizar la seguridad y posible afectación en la vida privada de las personas que intervienen. De igual forma, hace alusión a los procesos penales en que intervienen menores.

Sin embargo, las manifestaciones realizas son de índole genérico, pues no establece, en el caso en concreto, por qué se surte cada uno de los supuestos a que hace mención, es decir, porqué considera que pone en riesgo la vida, la integridad física o moral de quienes intervinieron como partes en la investigación ministerial; se puede dar una alteración en el orden público; y, puede causar un daño superior al del interés público, con motivo de la liberación de la información solicitada por la aquí quejosa.

Aunado a lo anterior, la responsable concluye en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales se instruyó la investigación Ministerial, así como el contenido de los instrumentos internaciones que refiere en su resolución, la información solicitada debe mantenerse en reserva, fundado su actuación en lo previsto por el artículo 12, fracción IX de la Ley de Transparencia y acceso a la información.

Ahora, el precepto citado por la autoridad es del tenor siguiente:

"Artículo 12.---1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:---I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la

*permanencia de las instituciones políticas;---II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;---III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;---IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;---V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;---VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;---VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;---VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;---**IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona**; y---X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.---2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*

Fracción cuya aplicación no se encuentra motivada, pues la autoridad no esgrime el razonamiento lógico-jurídico que le lleva a considerar que la liberación de la información solicitada pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, pues si bien hace referencia, en el texto de la resolución, a ese supuesto, lo cierto es que no expone los argumentos que le conducen a determinar en ese sentido, y con ello justificar la aplicación de la fracción citada.

Asimismo, respecto de la afirmación de que el caso que ocupa es de información reservada dado que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece en sus artículos 14 y 17 se advierte, que en el plano internacional, la publicidad de asuntos en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida, la naturaleza familiar, procesos de naturaleza penal por delitos sexuales, contra la vida, la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces o adolescentes, se encuentra restringida por cuestiones de moral, orden público, seguridad nacional, vida privada, y cita el contenido de esos preceptos, también lo es que no hace alusión a las motivos que le llevan a efectuar, en ese sentido, la interpretación de los mismos y llegar a la conclusión de que en esos casos la información debe restringirse.

En esas condiciones este órgano jurisdiccional se ve impedido para pronunciarse en otro sentido, pues al llevar a cabo el estudio, debe hacerse atendiendo los razonamientos expuestos por la responsable, pues en caso contrario ésta juzgadora substituiría a la responsable, alcance que no tiene el juicio de amparo.

En ese contexto, al quedar demostrado que es contraria a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación.

Por lo que al conceder el amparo por una violación de naturaleza formal, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación que están encaminados a cuestiones de fondo del asunto, pues cualquiera que fuera el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al caso, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número doscientos siete, en la página ciento sesenta y nueve, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al año dos mil, que dice:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.***- *Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."*

Sentido que se hace extensivo por cuanto a la autoridad que dentro de sus facultades tiene la de ejecutar el acto combatido, ya que de esta no se reclaman actos por vicios propios.

Asimismo, toda vez que se deja libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume

plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales.

OCTAVO.- Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia certificada de esta sentencia a la parte que acredite estar legitimada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos, para debida constancia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número **678/2009**, promovido por ***Julia Marcela Suárez Cabrera***, por su propio derecho contra la autoridad y por el acto que fueron precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el tercer considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***Julia Marcela Suárez Cabrera***, contra el acto que reclama del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y; como está ordenado en el último considerando, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, dejando en autos razón por su recibo

Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos,** Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy once de noviembre de dos mil nueve, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada Angélica Gómez Torres, Secretaria, quien autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Que es copia fiel tomada de su original para ser remitidas a las autoridades responsables en vía de notificación.

ATENTAMENTE:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de noviembre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Angélica Gómez Torres.

54

TARJETA INFORMATIVA 185
Xalapa, Ver., a 9 de diciembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviar oficio 9039/2009/III, referente al Juicio de Amparo 678/2009, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Minutario.
*RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 DIC 2009
12:34 p
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 9039/2009/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 9040/2009/III.- UNIDAD DEACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 9041/2009/III.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 DIC. 2009
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, ocho de diciembre de dos mil nueve.

Visto; el estado que guardan los presentes autos, así como la certificación que precede, hecha por la Secretaria de este Juzgado, de los que se advierte transcurrió el término de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en este asunto, sin que las partes interesadas hubieren ejercido ese derecho; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2° de la propia ley, se declara que **ha causado ejecutoria la sentencia**.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 104 y **105**, de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** para que en el improrrogable término de **veinticuatro horas** contado a partir de que le sea notificado el presente proveído, justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que esté llevando a cabo para lograrlo, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo dispuesto por el segundo de los preceptos citados.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas".**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de diciembre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

Recibí original 15/12/09 11:35 hrs.

SEDOM/SG/DGIyG/GERA/JUN/10.2/2009

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

IVAI
Instituto Veracruzano de acceso a la información

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

el 2 anexo 4

2009 DIC 10 AM 11:06

14/XII/09 11:00 hrs. Recibí: Anexo con sello de recibido original color marcadito.

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre de 2009.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO

AMPARO: No. 678/2009.

QUEJOSO: JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de diciembre de 2009, notificado el día de ayer a las once horas con diez minutos, por el presente le notifico el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siguiente:

"EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.----------

Visto el Oficio 9039/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

c/ 2 anexos

2009 DIC 10 AM 11:06

57

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre de 2009.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO

AMPARO: No. 678/2009.

QUEJOSO: JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de diciembre de 2009, notificado el día de ayer a las once horas con diez minutos, por el presente le notifico el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siguiente:

"EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.----------

Visto el Oficio 9039/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido

por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se nos informa que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el citado juicio, en la que se resolvió: "... ***SEGUNDO***.- *La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto que reclama del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia...*; y que en dicho Considerando a fojas 5 y 6 se establece que: "*...al quedar demostrado que es contrario a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación... ...Asimismo, toda vez que se deja en libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales...*". Por otro lado, en el Acuerdo que se notifica, se requiere al Instituto para que en el improrrogable término de veinticuatro horas contado a partir de que la notificación del proveído de mérito, se justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que se estén llevando a cabo para lograr dicho cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, procederá el Juez de Amparo en los términos previstos en el artículo 105 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 9039/2009-II con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha once de noviembre del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, y toda vez que la Consejera Rafaela López Salas, quien fungió como Ponente en este asunto, ya le fueron

remitidos los autos originales del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se le instruye para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, que deberá ser sometido a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento, del presente Acuerdo, mismo que se le deberá anexar copia certificada del calendario de días inhábiles del Instituto, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por el aquí revisionista, no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata, razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. Rúbricas y Firmas Ilegibles. ----------"

Así mismo, me permito adjuntar al presente en cumplimiento al Acuerdo transcrito, copia certificada del calendario de días inhábiles del Instituto, y respecto de lo cual se transcribe la tesis de la voz "TERMINO, COMPUTO DEL, EN ACTUACIONES JUDICIALES Y EN ACTOS PREJUDICIALES", visible en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Junio de 1993, Página: 323.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado, dando cumplimiento en tiempo y forma a su proveído de fecha ocho de diciembre de 2009.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

c.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
sin anexos
2010 ENE 12 AM 11:36
EN EL ESTADO
XALAPA
VER.

Xalapa, Ver. a 12 de enero de 2010

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/002/12/01/2010

ASUNTO: SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA

AMPARO: No. 678/2009.

QUEJOSO: JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

LIC. EVANGELINA RAMÍREZ VERA, Responsable de la Oficina de lo Consultivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito:

Copia certificada del Acuerdo Número 73 de la lista de fecha once de enero del año en curso, que se emitió dentro del Expediente de Juicio de Amparo Número 678/2009.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. EVANGELINA RAMÍREZ VERA
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE LO CONSULTIVO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Minutario

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivia.org.mx

E LA FEDERACIÓN

ANO DE
OMBRE,
LA LEY
PÚBLICA
NSTAR
QUINCE
IVAI-
POR LA
SUJETO
DO DE
ACRUZ
EL AÑO

TRAMITE

III

PRAL 678/2009

En once de enero de dos mil diez, la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con un oficio y anexo que lo acompañan, registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **450.- Conste.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, once de enero de dos mil diez.

Visto; agréguese el oficio y anexo de cuenta signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa las medidas tendentes a fin de dar cumplimiento al fallo protector otorgado a la quejosa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado para actuar como

encargado del despacho de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disfrutar la titular, licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, del período vacacional correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve, según acuerdo pronunciado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, notificado por oficio número CCJ/ST/6168/2009, de esa misma fecha, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe.

12 ENE. 2010

_____en que se turno este negocio. listé y publiqué a primera hora de despacho la resolución anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafo primero, y 28, fracción III, ambos de la ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

AAP/AMAR/mbm

12 ENE. 2010

En_____siendo las catorce horas se tiene por hecha la notificación que antecede en virtud de que ninguna de las partes se presento para oír notificación personal, con fundamento en el articulo 28, fracción III, de la ley de Amparo .- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ LICENCIADO (A) Ana María Avendaño Reyes. HAGO CONSTAR QUE LA (S) PRESENTE (S) COPIA (S) FOTOSTATICA (S) COMPUESTA (S) DE una FOJA (S) UTILIZADA (S), CONCUERDA (N) FIEL Y EXACTAMENTE CON la constancia QUE OBRA (N) AGREGADA (S) EN LOS AUTOS DEL Juicio de Amparo NUMERO 638/2009. PROMOVIDO POR Julia Marcela Suarez Cabrera MISMA (S) QUE SE TIENE (N) A LA VISTA, CON LA (S) QUE SE COTEJA (N) Y COMPULSA (N) PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN Proveído DE Trece DE Enero XALAPA - ENRIQUEZ. VERACRUZ. A Catorce DE Enero DE DOS MIL Diez. DOY FE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

Forma B-2

63 385 (1)

E LA FEDERACIÓN

ANO DE
OMBRE,
LA LEY
ÚBLICA
NSTAR
QUINCE
IVAI-
POR LA
SUJETO
O DE
ACRUZ
L AÑO

TRAMITE

III

PRAL 678/2009

En once de enero de dos mil diez, la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con un oficio y anexo que lo acompañan, registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **450.- Conste.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, once de enero de dos mil diez.

Visto; agréguese el oficio y anexo de cuenta signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa las medidas tendentes a fin de dar cumplimiento al fallo protector otorgado a la quejosa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado para actuar como

encargado del despacho de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disfrutar la titular, licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, del período vacacional correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve, según acuerdo pronunciado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, notificado por oficio número CCJ/ST/6168/2009, de esa misma fecha, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe.

12 ENE. 2010

En _____ en que se turno este negocio, listé y publiqué a primera hora de despacho la resolución anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafo primero, y 28, fracción III, ambos de la ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

AAP/AMAR/mam

12 ENE. 2010

En _____ siendo las catorce horas se tiene por hecha la notificación que antecede en virtud de que ninguna de las partes se presento para oír notificación personal, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ LICENCIADO (A) Ana María Avendaño Reyes. HAGO CONSTAR QUE LA (S) PRESENTE (S) COPIA (S) FOTOSTATICA (S) COMPUESTA (S) DE una FOJA (S) UTILIZADA (S), CONCUERDA (N) FIEL Y EXACTAMENTE CON la constancia QUE OBRA (N) AGREGADA (S) EN LOS AUTOS DEL Juicio de Amparo NUMERO 628/2009. PROMOVIDO POR Julia Marcela Suarez Cabrera MISMA (S) QUE SE TIENE (N) A LA VISTA, CON LA (S) QUE SE COTEJA (N) Y COMPULSA (N) PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN Proveído DE Trece DE Enero . XALAPA - ENRIQUEZ. VERACRUZ. A Catorce DE Enero DE DOS MIL Diez . DOY FE.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ., VER.

Forma B-2

64 389 (1)

E LA FEDERACIÓN

ANO DE
OMBRE,
LA LEY
ÚBLICA
NSTAR
QUINCE
IVAI-
POR LA
SUJETO
DO DE
ACRUZ
EL AÑO

TRAMITE

III

PRAL 678/2009

En once de enero de dos mil diez, la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con un oficio y anexo que lo acompañan, registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **450.- Conste.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, once de enero de dos mil diez.

Visto; agréguese el oficio y anexo de cuenta signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa las medidas tendentes a fin de dar cumplimiento al fallo protector otorgado a la quejosa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado para actuar como

encargado del despacho de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disfrutar la titular, licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, del período vacacional correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve, según acuerdo pronunciado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, notificado por oficio número CCJ/ST/6168/2009, de esa misma fecha, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe.

12 ENE. 2010

_____en que se turno este negocio, listé y publiqué a primera hora de despacho la resolución anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafo primero, y 28, fracción III, ambos de la ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

AAP/AMAR/mbm

12 ENE. 2010

En_____siendo las catorce horas se tiene por hecha la notificación que antecede en virtud de que ninguna de las partes se presento para oír notificación personal, con fundamento en el articulo 28, fracción III, de la ley de Amparo .- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1°
DE DISTRITO EN EL EDO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ LICENCIADO (A) Ana María Avendaño Reyes. HAGO CONSTAR QUE LA (S) PRESENTE (S) COPIA (S) FOTOSTATICA (S) COMPUESTA (S) DE una FOJA (S) UTILIZADA (S), CONCUERDA (N) FIEL Y EXACTAMENTE CON la Constancia QUE OBRA (N) AGREGADA (S) EN LOS AUTOS DEL Juicio de Amparo NUMERO 638/2009. PROMOVIDO POR Julia Marcela Suarez Cabrera MISMA (S) QUE SE TIENE (N) A LA VISTA, CON LA (S) QUE SE COTEJA (N) Y COMPULSA (N) PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN Proveído DE Trece DE Enero .-XALAPA - ENRIQUEZ. VERACRUZ. A Catorce DE Enero DE DOS MIL Diez . DOY FE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ., VER.

Forma B-2

65 389 (1)

E LA FEDERACIÓN

ANO DE
OMBRE,
LA LEY
ÚBLICA
NSTAR
QUINCE
IVAI-
POR LA
SUJETO
DO DE
ACRUZ
EL AÑO

TRAMITE

III

PRAL 678/2009

En once de enero de dos mil diez, la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con un oficio y anexo que lo acompañan, registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **450.- Conste.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, once de enero de dos mil diez.

Visto; agréguese el oficio y anexo de cuenta signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa las medidas tendentes a fin de dar cumplimiento al fallo protector otorgado a la quejosa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, autorizado para actuar como

encargado del despacho de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por disfrutar la titular, licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, del período vacacional correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve, según acuerdo pronunciado en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, notificado por oficio número CCJ/ST/6168/2009, de esa misma fecha, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria quien autoriza y da fe.

12 ENE. 2010

_____en que se turno este negocio, listé y publiqué a primera hora de despacho la resolución anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafo primero, y 28, fracción III, ambos de la ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1º
DE DISTRITO EN EL EDO.

AAP/AMAR/mbm

12 ENE. 2010

En_____siendo las catorce horas se tiene por hecha la notificación que antecede en virtud de que ninguna de las partes se presento para oír notificación personal, con fundamento en el articulo 28, fracción III, de la ley de Amparo .- Doy fe.

Lic. Marina San Juan Santiago.
ACTUARIO DEL JUZGADO 1º
DE DISTRITO EN EL EDO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LICENCIADO (A) Ana María Avendaño Reyes. HAGO CONSTAR QUE LA (S) PRESENTE (S) COPIA (S) FOTOSTATICA (S) COMPUESTA (S) DE una FOJA (S) UTILIZADA (S), CONCUERDA (N) FIEL Y EXACTAMENTE CON la Constancia QUE OBRA (N) AGREGADA (S) EN LOS AUTOS DEL Juicio de Amparo NUMERO 678/2009, PROMOVIDO POR Julia Marcela Sosa Cabrera MISMA (S) QUE SE TIENE (N) A LA VISTA, CON LA (S) QUE SE COTEJA (N) Y COMPULSA (N) PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN Proveído DE Trece DE Enero .XALAPA - ENRIQUEZ. VERACRUZ. A Catorce DE Enero DE DOS MIL Diez . DOY FE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ., VER.

66

TARJETA INFORMATIVA 01
Xalapa, Ver., a 07 de enero de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviar oficio 9367/2009/III, referente al Juicio de Amparo 678/2009, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 ENE 2010
13:57 hrs
JURÍDICOS
RECIBIDO

Recibí copia.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario.
*RBSR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 9367/2009/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CIUDAD

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"**Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintidós de diciembre de dos mil nueve.**

Visto; el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, no ha dado cumplimiento al fallo protector dictado en el presente asunto; en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, **requiérasele nuevamente para que en el término de veinticuatro horas**, contado a partir de que sea notificado de este acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo en tal caso, comunicar a este Juzgado de Distrito de todos los acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en términos del artículo citado en último término.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas".**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de diciembre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

07 ENE. 2010
11:00
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

68

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

el 1 anexo

2010 ENE -8 AM 10:43

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ivai
Instituto Veracruzano de acceso a la información

Xalapa, Ver., a 8 de enero de 2010.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010
ASUNTO: SE INFORMAN MEDIDAS
AMPARO: No. 678/2009.
QUEJOSO: JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA

Recibí original con sello mandato 8/01/2010

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a su acuerdo de fecha veintidós de diciembre de 2009, notificado el día de ayer a las once horas, por el presente me permito informarle que, tal como lo hice de su conocimiento en mi diverso Oficio No: IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009, como medida tomada para acatar el fallo protector por usted emitido, se dictó el día nueve de diciembre de 2009 un acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que entre otras cosas señala:

"Visto el Oficio 9039/2009-III,...del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, ... **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,...**se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa**, y toda vez que la Consejera Rafaela López Salas, quien fungió como Ponente en este asunto, ya le fueron remitidos los autos originales del expediente IVAI-REV/103/2009/III, **se le instruye para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución**, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar,...**que deberá ser sometido**

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación."

El acuerdo señalado fue notificado a la quejosa, tal como se consigna en la documentación que debidamente certificada le anexo.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado, rindiendo el presente informe sobre las mediadas tomadas para acatar el fallo protector dictado en el expediente **No. 678/2009.**

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Expediente.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Oficio 9367/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, el Acuerdo pronunciado el día veintidós de diciembre de dos mil nueve, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que realiza la autoridad federal, con el apercibimiento de Ley. Ahora bien toda vez que este cuerpo Colegiado, con la finalidad de preparar el cumplimiento requerido, en los términos que prevé la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó el Acuerdo de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, mismo que de manera oportuna se le notificó al Juez de Distrito, el día diez del mismo mes y año, en el que se le informó que en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por el aquí revisionista, no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata, razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución, siendo que a la fecha la Consejera que fungió como ponente en este asunto, está preparando el proyecto de resolución, toda vez que en el Acuerdo antes citado de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se le instruyó para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir de esa fecha, presentara al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, plazo que fenecerá el día veinticinco de enero del año en curso, siendo que a partir de esa fecha este Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto, término que concluye el día nueve de febrero de esta anualidad, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 9367/2009-III con el que se da cuenta, se infórmese al Juez de Amparo que se encuentran transcurriendo los plazos para dar cumplimiento al fallo protector, en término de lo previsto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones apuntadas en el multicitado Acuerdo de fecha nueve de diciembre del año anterior; respecto de las medidas tomadas para acatar la sentencia de fecha once de noviembre del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los términos previstos en la Ley de Amparo, remítase copias certificadas de las actuaciones practicadas a partir del Acuerdo de este Pleno de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve. **NOTIFíQUESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

c/ 2 anexos

2009 DIC 10 AM 11:06

XALAPA ENRÍQUEZ
VERACRUZ

Xalapa, Ver., a 10 de diciembre de 2009.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO

AMPARO: No. 678/2009.

QUEJOSO: JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de diciembre de 2009, notificado el día de ayer a las once horas con diez minutos, por el presente le notifico el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siguiente:

"EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.----------

Visto el Oficio 9039/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido

por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se nos informa que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el citado juicio, en la que se resolvió: "... ***SEGUNDO***.- *La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto que reclama del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia...*; y que en dicho Considerando a fojas 5 y 6 se establece que: "*...al quedar demostrado que es contrario a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación... ...Asimismo, toda vez que se deja en libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales...*". Por otro lado, en el Acuerdo que se notifica, se requiere al Instituto para que en el improrrogable término de veinticuatro horas contado a partir de que la notificación del proveído de mérito, se justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que se estén llevando a cabo para lograr dicho cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, procederá el Juez de Amparo en los términos previstos en el artículo 105 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 9039/2009-III con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha once de noviembre del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, y toda vez que la Consejera Rafaela López Salas, quien fungió como Ponente en este asunto, ya le fueron

remitidos los autos originales del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se le instruye para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, que deberá ser sometido a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento, del presente Acuerdo, mismo que se le deberá anexar copia certificada del calendario de días inhábiles del Instituto, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por el aquí revisionista, no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata, razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. Rúbricas y Firmas Ilegibles. ----------"

Así mismo, me permito adjuntar al presente en cumplimiento al Acuerdo transcrito, copia certificada del calendario de días inhábiles del Instituto, y respecto de lo cual se transcribe la tesis de la voz "TERMINO, COMPUTO DEL, EN ACTUACIONES JUDICIALES Y EN ACTOS PREJUDICIALES", visible en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XI, Junio de 1993, Página: 323.

Por lo expuesto, a usted C. Juez de Distrito atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado, dando cumplimiento en tiempo y forma a su proveído de fecha ocho de diciembre de 2009.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

c.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivia.org.mx

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los **diez** días del mes de **diciembre** del año dos mil **nueve**, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción I; 30, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; que en esta misma fecha a las **once** horas con **seis** minutos, se llevó a cabo la notificación por oficio **al Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, por lo que me constituí en la Avenida Culturas Veracruzanas, Número 120, Colonia la Reserva Territorial, C.P. 91096, de esta ciudad capital; a efecto de **notificar** mediante oficio identificado como **IVAI-OF/DAJ/21/10/12/2009**, **el acuerdo** de fecha nueve de diciembre del año en curso; una vez que me identifiqué y expliqué el motivo de mi presencia, entregué el mencionado oficio, acompañado de dos anexos, a la persona que me atendió en el área de la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, quien firmó, selló y recibió el oficio, así como los anexos, para su debida constancia, tal y como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.----------

LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

14:40 hrs
10 DIC 2009

Xalapa, Ver., a 09 de diciembre de 2009.

Sonia Viveros López

L.I. PUBLIO ROMERO GERÓN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.
CIRCUITO GUIZAR Y VALENCIA #707 COL. RESERVA TERRITORIAL CP. 91096 XALAPA, VER

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 24, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, artículo 16, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por medio del presente oficio se notifica el Acuerdo de fecha nueve de los corrientes, dictado dentro del expediente número **IVAI-REV/103/2009/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA,** en contra de actos del Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,** el cual transcribo a continuación para los efectos legales correspondientes.

"EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III
XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.----------

Visto el Oficio 9039/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se nos informa que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el citado juicio, en la que se resolvió: "... ***SEGUNDO***.- *La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto que reclama del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia...*; y que en dicho Considerando a fojas 5 y 6 se establece que: *"...al quedar demostrado que es contrario a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la*

78

responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación... ...Asimismo, toda vez que se deja en libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales...". Por otro lado, en el Acuerdo que se notifica, se requiere al Instituto para que en el improrrogable término de veinticuatro horas contado a partir de que la notificación del proveído de mérito, se justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que se estén llevando a cabo para lograr dicho cumplimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, procederá el Juez de Amparo en los términos previstos en el artículo 105 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 9039/2009-III con el que se da cuenta; con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha once de noviembre del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente donde se actúa, y toda vez que la Consejera Rafaela López Salas, quien fungió como Ponente en este asunto, ya le fueron remitidos los autos originales del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se le instruye para que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, que deberá ser sometido a la consideración de este Consejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Désele aviso al Juez de Distrito del conocimiento, del presente Acuerdo, mismo que se le deberá anexar copia certificada del calendario de días inhábiles del Instituto, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para

lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los términos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por el aquí revisionista, no permite el cumplimiento del fallo protector de manera inmediata, razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A 846 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO, AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. Rúbricas y Firmas Ilegibles. ----------"

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

c.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.
*AMQM

90

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los **diez** días del mes de **diciembre** del año dos mil **nueve**, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción I; 30, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; que en esta misma fecha a las trece horas con doce minutos, se llevó a cabo la notificación al sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia**, por lo que me constituí en el Circuito Guízar y Valencia, Numero 707, Colonia Reserva Territorial, de esta ciudad capital; señalado en autos para oír y recibir noticaciones; a efecto de notificar mediante oficio identificado como **IVAI-OF/SG/1224/09/12/2009**, **el acuerdo** de fecha nueve de diciembre del año en curso; una vez que me identifiqué y expliqué el motivo de mi presencia, entregué el mencionado oficio, a la persona que me atendió en el área de la Dirección del Centro de Información, quien dijo responder al nombre de Sonia Viveros López, quien firmo, sello y recibió el oficio para su debida constancia, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.----------

LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

81

fica acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve

Oscar Alberto Dávila Rossette (odavila@verivai.org.mx)
jueves, 10 de diciembre de 2009 05:06:44 p.m.
Julia marcela (juliamarcela76@yahoo.com.mx); contacto (contacto@verivai.org.mx)

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

IVAI-REV/103/2009/III

Xalapa, Veracruz, a las **diecisiete** horas con **cinco** minutos, del día **diez** del mes de bre de dos mil **nueve**, el suscrito Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hace constar que, a través de este medio electrónico, se to se llevó a cabo la notificación **Julia Marcela Suarez Cabrera**, en su carácter de recurrente te en el presente asunto, en la dirección de correo electrónico: rcela76@yahoo.com.mx , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción II, II, inciso d) y fracción IV, de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de ciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario mero 344 de diecisiete de octubre del dos mil ocho, en este acto le **notifico el acuerdo de fecha de diciembre de dos mil nueve, el cual se transcribe a continuación:**

"EXPEDIENTE IVAI-REV/103/2009/III

DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

lficio 9039/2009-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento ento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, dentro del de amparo número 678/2009 del indice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la dadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-2009/III; en el cual se nos informa que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el citado juicio, en la que se solvió: "... ***SEGUNDO***.- *La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto ma del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando ndo séptimo de esta sentencia...*; y que en dicho Considerando a fojas 5 y 6 se establece que: "*...al quedar do que es contrario a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las icias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación... ...Asimismo, toda vez e deja en libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello a que asume plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo tendieron cuestiones relativas a violaciones formales...*". Por otro lado, en el Acuerdo que se notifica, se requiere al para que en el improrrogable término de veinticuatro horas contado a partir de que la notificación del proveído de de mérito, se justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que se estén llevando a cabo para ar dicho cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, procederá el Juez de Amparo en los previstos en el articulo 105 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de tados Unidos Mexicanos, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la ción Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del to Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el ento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 9039/2009-III con el que se da con la finalidad de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha once de noviembre del año curso, dictada dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado Veracruz, en los términos previstos en la Ley de Amparo, se deja sin efecto para todos los efectos de ley, la dictada dentro del expediente donde se actúa, y toda vez que la Consejera Rafaela López Salas, quien fungió como ente en este asunto, ya le fueron remitidos los autos originales del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se le instruye ra que dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848

ontados a partir del día en que se actúa, presente al Pleno proyecto de resolución, acatando los lineamientos
en la sentencia de la autoridad federal que se debe cumplimentar, que deberá ser sometido a la consideración de
nsejo General para que resuelva en definitiva dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Dése aviso al
ez de Distrito del conocimiento, del presente Acuerdo, mismo que se le deberá anexar copia certificada del calendario
de días inhábiles del Instituto, con lo que se justifica estar realizando las gestiones necesarias para lograr el
to de la sentencia de amparo, con la obligación de este Cuerpo Colegiado que una vez dictada la resolución en los
minos y plazos establecidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de
e Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento de la autoridad federal. Lo anterior en virtud de que la naturaleza del
del acto reclamado en la demanda de amparo promovida por el aquí revisionista, no permite el cumplimiento del fallo
otector de manera inmediata, razón por la que, el cumplimiento de referencia, se encuentra en vías de ejecución; lo
lo anterior, también atentos a lo establecido en la jurisprudencia que bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO,
IENTO. NO RELEVA A LA JUNTA RESPONSABLE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 840 A
EDERAL DEL TRABAJO, se encuentra visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
mbre de 2000, Tesis: I.10o.T. J/1, Página: 1220, así como en la identificada bajo el rubro CUMPLIMIENTO DE
RIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN
N CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, localizable en la Novena
emanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, Página: 366.
IESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO
O Y POR CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y
DE INTERNET DEL INSTITUTO, AL RECURRENTE. Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí
hi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de
a Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

legibles

lago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.-------

RUBRICA

Lic. Oscar Alberto Dávila Rossette

Actuario del Instituto Veracruzano

De Acceso a la Información

guinaldo y tus cuentas bancarias, OTTO te enseña cómo.

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Atrás Búsqueda Favoritos

Dirección http://mail.live.com/default.aspx?wa=wsignin1.0 Ir Vínculos

Windows Live™ Principal Perfil Contactos Correo Más Prodigy / MSN Buscar en el Web Oscar Albe... cerrar sesión

Hotmail Nuevo Messenger Opciones

odavila@veriwai.org.mx

- Band. entrada
- Correo no deseado
- Borradores
- Enviados
- Eliminados
- Administrar carpetas
- Agregar una cuenta de correo electrónico

Lugares relacionados

- Hoy
- Lista de contactos
- Calendario

fácil de editar

Mensaje enviado

Volver a la bandeja de entrada

Ya está en tu lista de contactos

Puedes agregar estas personas a tu página de perfil o a Messenger para que formen parte de tu red. Más información

julia marcela

contacto

Agregar a tu red

etiqueta a tus amigos

Realiza el seguimiento de quién es quién en tus fotos

Descubre cómo

http://g.live.com/9wc9es-mx/smc2 Internet

Inicio Windows Live Messen... Mario_cnarojas@veriv... 10 DE DICIEMBRE DE... IVAI-REV-130-2009-1... Windows Live Hotmail... ES 17:06

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRONICO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, del día **diez** del mes **diciembre** de dos mil nueve, el suscrito Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hace constar que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción II, inciso d) y fracción IV, de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de diecisiete de octubre del dos mil ocho, en esta misma fecha a **las diecisiete horas con cinco minutos** se llevó a cabo la notificación, **vía correo electrónico,** a **Julia Marcela Suarez Cabrera,** en su carácter de promovente; en la dirección de correo electrónico que a continuación se señala: juliamarcela76@yahoo.com.mx , a efecto de notificar **el acuerdo de fecha nueve de diciembre del que cursa**; el correo electrónico mediante el cual se envió la notificación se efectuó de la cuenta de correo institucional: **odavila@verivai.org.mx,** tal y como se acredita con la impresión de la pantalla que antecede a la presente.-Doy Fe.----------

Lic. Oscar Alberto Dávila Rossette
Actuario del Instituto Veracruzano
De Acceso a la Información

CERTIFICACIÓN NÚMERO 03/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **QUINCE FOJAS,** ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2009/III,** RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA,** EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ENEROE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.----------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

85

Of.- 390/2010/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CIUDAD

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"**Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintiuno de enero de dos mil diez.**

Visto; el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, no ha dado cumplimiento al fallo protector dictado en el presente asunto; en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, **requiérasele nuevamente para que en el término de veinticuatro horas**, contado a partir de que sea notificado de este acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo en tal caso, comunicar a este Juzgado de Distrito de todos los acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en términos del artículo citado en último término.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas".**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21de enero de 2010.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

JUICIO DE AMPARO 678/2009

86

JUZGADO PRIMERO

Con un anexo en copia certificada

2010 ENE 25 PM 12:20

XALAPA-EQUEZ., VER. A 25 DE ENERO DE 2010

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/05/25/01/2010
ASUNTO: SE INFORMAN MEDIDAS

AMPARO: No. 678/2009
QUEJOSO: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

Recibí el acuse con el sello original
25/01/2010

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio número 390/2010/III a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 21 de enero de 2010, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día 22 de enero del presente año, a través del cual se requiere al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto; por el presente, y en atención a la instrucción girada al suscrito por el Consejo General por acuerdo de fecha 22 de enero de este año, me permito informarle tal como lo hice de su conocimiento por oficios número IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009 y IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, que:

Mediante acuerdo de fechas 09 de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **se dejó sin efecto para todos los efectos de ley, la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III,** remitiéndose a la Ponencia de la Dra. Rafaela López Sala, los autos originales de dicho expediente, para que dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente al Pleno del Consejo General proyecto de resolución, acatando los lineamientos de la sentencia de esa autoridad federal. Se remitió copia certificada de dicho acuerdo.

Cabe precisar, que el contenido del acuerdo del Consejo General de fecha 09 de diciembre del año 2009, fue notificado en fecha 10 de diciembre del año 2009 a la C. Julia Marcela Suárez Cabrera y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Procuraduría General de Justicia. De dichas diligencias realizadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tendiente al cumplimiento del fallo protector, se remitieron copias certificadas a ese órgano jurisdiccional.

Por oficio número, IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, presentado a ese órgano jurisdiccional el 08 de enero del año en curso, en atención al requerimiento realizado a este Instituto mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre del 2009, se reiteró el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, informándose además las actuaciones que se han ejecutado por esta autoridad para el cumplimiento oportuno de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, incluyendo entre ellas el acuerdo de fecha 07 de enero del año de este año, en el cual se hace constar que dada la naturaleza del acto reclamado el cumplimiento del fallo protector no se puede dar de manera inmediata, razón por la que el cumplimiento de la sentencia protectora, se encontraba en vía de ejecución, siendo que a esa fecha la Consejera que fungió como ponente en ese asunto estaba preparando el proyecto de resolución, toda vez que en el Acuerdo de fecha 09 de diciembre de dos mil nueve, se le instruyó para que dentro de los veinte días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia citada, contados a partir de esa fecha, presentará al Pleno proyecto de resolución, acatando los Lineamientos contenidos en la sentencia de la esa autoridad federal, plazo que fenece el día de hoy.

En ese sentido, con esta misma fecha el Consejo General acordó dentro del expediente número IVAI-REV/103/2009/III, lo siguiente:

"...XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y en atención a los Acuerdos de fechas nueve de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente Rafaela López Salas ACUERDA.- Se turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver. Désele vista al Pleno por conducto del Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 23 y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO...".***

"...XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Acuerdo de la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de esta misma fecha por medio del cual turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver, este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos que informe al Juez Primero de Distrito en

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 678/2009 de su índice, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, de la presente actuación, con copia certificada del presente Acuerdo. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO….".***

Adjunto al presente, se remiten a esa autoridad federal para los efectos procedentes, copias certificadas de dichos acuerdos.

A partir de la presentación del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo General cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva, tal como lo prevé el artículo 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, se acredita ante ese órgano jurisdiccional la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de esta autoridad responsable de acatar la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2009, dado que se están llevando a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del amparo de rubro citado; toda vez que se ha dejado sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se ha notificado de ello tanto al hoy quejoso como al sujeto obligado; el Consejero Ponente ha elaborado el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se ha turnado a cada uno de los integrantes del Consejo General, para que se proceda a resolver dentro del plazo y forma que para tal efecto concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual regula la substanciación de los recursos de revisión presentados ante este organismo. No omito reiterarle, que una vez que se emita la nueva resolución del expediente IVAI-REV/103/2009/III, se hará de conocimiento oportuno al hoy quejoso, sujeto obligado y esa autoridad federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo establecido en la siguiente Tesis:

> Registro No. 169120 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Página: 859 Tesis: I.3o.C. J/52 Jurisprudencia Materia(s): Civil
> **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.**
> La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 88/2008. Jorge Abogado Cabrera. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 142/2008. Ecología Laboratorios y Consultores de México, S.A. de C.V. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.
Amparo directo 332/2008. José Rolando González Madrigal Aguilar. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Amparo directo 362/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.
Amparo directo 320/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Por lo antes, expuesto, a usted C. Juez de distrito atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado, rindiendo el presente informe sobre las medidas realizadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para el cumplimiento del fallo protector dictado dentro del expediente número 678/2009.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 25 de Enero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

C.c.p. Expediente.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Oficio 390/2010-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día veintiuno de enero de dos mil diez, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que realiza la autoridad federal, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 390/2010-III con el que se da cuenta, e instrúyase al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto para que atienda el requerimiento de mérito en tiempo y forma, del que deberá informar al Pleno para ser agregado a las presentes actuaciones. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

XALAPA, VERACRUZ A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.----------

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y en atención a los Acuerdos de fechas nueve de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente Rafaela López Salas **ACUERDA.-** Se turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver. Désele vista al Pleno por conducto del Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 23 y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.----------

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Acuerdo de la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de esta misma fecha por medio del cual turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos que informe al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 678/2009 de su índice, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, de la presente actuación, con copia certificada del presente Acuerdo. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

CERTIFICACIÓN 68/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 16, FRACCIONES X, XII, XV Y XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **TRES FOJAS, CON TEXTO SOLO POR SU ANVERSO** ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL, EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2009/III,** RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA,** SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.---------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Oficio 390/2010-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día veintiuno de enero de dos mil diez, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que realiza la autoridad federal, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 390/2010-III con el que se da cuenta, e instrúyase al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto para que atienda el requerimiento de mérito en tiempo y forma, del que deberá informar al Pleno para ser agregado a las presentes actuaciones. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

José Luis Bueno Bello
Consejera

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Oficio 390/2010-III, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, el Acuerdo pronunciado el día veintiuno de enero de dos mil diez, dentro del juicio de amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, relativo a la resolución emitida dentro en el expediente IVAI-REV/103/2009/III; en el cual se requiere al Instituto para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificado dicho Acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo comunicar al Juez de Amparo todos los Acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que realiza la autoridad federal, con el apercibimiento de Ley; por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 390/2010-III con el que se da cuenta, e instrúyase al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto para que atienda el requerimiento de mérito en tiempo y forma, del que deberá informar al Pleno para ser agregado a las presentes actuaciones. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO Y POR CORREO ELECTRÓNICO ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

José Luis Bueno Bello
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

95776
2

IVAI-REV/103/2009/III

XALAPA, VERACRUZ A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.----------

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y en atención a los Acuerdos de fechas nueve de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente Rafaela López Salas **ACUERDA.-** Se turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver. Désele vista al Pleno por conducto del Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 23 y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.----------

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el Acuerdo de la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de esta misma fecha por medio del cual turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos que informe al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 678/2009 de su índice, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, de la presente actuación, con copia certificada del presente Acuerdo. **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyeron por unanimidad Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, Consejeros, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

CERTIFICACIÓN 68/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 16, FRACCIONES X, XII, XV Y XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **TRES FOJAS, CON TEXTO SOLO POR SU ANVERSO** ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL, EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2009/III,** RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA,** SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.---------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

IVAI-MEMO/17/25/01/2010
ASUNTO: Cumplimiento acuerdo

47

Xalapa-Equez.,Ver., a 25 de Enero de 2010

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a lo que me fuera instruido por el Consejo General, mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2010; adjunto al presente le remito original del Oficio No. IVAI-OF-DAJ/05/25/01/2010, a través del cual se informó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas implementadas por este Instituto para acatar lo establecido en el fallo dictado dentro del juicio de amparo 678/2009, remitiéndose para tal efecto a dicho órgano jurisdiccional, copias certificadas de las actuaciones realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, a fin de que por su conducto se haga de conocimiento a los integrantes del Pleno, el trámite realizado por el suscrito derivado del requerimiento realizado por oficio número 390/2010/III.

Sin otro particular.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI 25 ENE 2010 16:29 IVAI
PRESIDENCIA
RECIBIDO

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 25 de Enero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

C.c.p. Minutario .

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

98

TARJETA INFORMATIVA 25
Xalapa, Ver., a 9 de febrero de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle copia del oficio 725/2010/III, referente al Juicio de Amparo 678/2009, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 FEB 2010
11:03 hrs
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

99

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 725/2010/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CIUDAD

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"**Xalapa-Enríquez, Veracruz, ocho de febrero de dos mil diez.**

Visto; el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, no ha dado cumplimiento al fallo protector dictado en el presente asunto; en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, **requiérasele nuevamente para que en el término de veinticuatro horas**, contado a partir de que sea notificado de este acuerdo, acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto, debiendo en tal caso, comunicar a este Juzgado de Distrito de todos los acuerdos u oficios que emita o reciba tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en términos del artículo citado en último término.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas".**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de febrero de 2010.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA-ENRÍQUEZ, VER.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 FEB. 2010
10:20
OFICIALIA DE RECIBIDO

XALAPA-EQUEZ., VER. A 09 DE FEBRERO DE 2010

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/06/09/02/2010
ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO SENTENCIA
AMPARO: No. 678/2009
QUEJOSO: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio número 725/2010/III a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2010, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado a las diez horas con veinte minutos del día 09 de febrero del presente año, a través del cual se requiere al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto; por el presente, me permito informarle tal como lo hice de su conocimiento por oficios número IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009, IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, e IVAI-OF/DAJ/05/25/01/2010 que:

En acatamiento a la sentencia de fecha 11 de noviembre del año 2009, dictada dentro del juicio del rubro citado mediante el cual se concede a la hoy quejosa el amparo y protección contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que esta autoridad dejará insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución emitida dentro del expediente número IVAI-REV/103/2009/III, y en su lugar se emitiera otra, con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada. Se informan las acciones realizadas por este Instituto para el cumplimiento de dicha sentencia:

Mediante acuerdo de fechas 09 de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **se dejó sin efecto para todos los efectos de ley, la**

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III, remitiéndose a la Ponencia de la Dra. Rafaela López Sala, los autos originales de dicho expediente, para que dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente al Pleno del Consejo General proyecto de resolución, acatando los lineamientos de la sentencia de esa autoridad federal. Se remitió copia certificada de dicho acuerdo.

Cabe precisar, que el contenido del acuerdo del Consejo General de fecha 09 de diciembre del año 2009, fue notificado en fecha 10 de diciembre del año 2009 a la C. Julia Marcela Suárez Cabrera y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia. Por oficio número, IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, presentado a ese órgano jurisdiccional el 08 de enero del año en curso, en atención al requerimiento realizado a este Instituto mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre del 2009, se reiteró el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, informándose además las actuaciones que se han ejecutado por esta autoridad para el cumplimiento oportuno de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, incluyendo entre ellas el acuerdo de fecha 07 de enero del año de este año, en el cual se hace constar que dada la naturaleza del acto reclamado el cumplimiento del fallo protector no se puede dar de manera inmediata, razón por la que el acatamiento de la sentencia protectora se encontraba en vía de ejecución, siendo que a esa fecha la Consejera que fungió como ponente en ese asunto estaba preparando el proyecto de resolución, toda vez que en el Acuerdo de fecha 09 de diciembre de dos mil nueve, se le instruyó para que dentro de los veinte días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia citada, contados a partir de esa fecha, presentará al Pleno proyecto de resolución, acatando los Lineamientos contenidos en la sentencia de la esa autoridad federal, plazo que feneció el 25 de enero del año en curso.

En ese sentido, el Consejo General acordó dentro del expediente número IVAI-REV/103/2009/III, lo siguiente:

"...XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.--------
Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y en atención a los Acuerdos de fechas nueve de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente Rafaela López Salas ACUERDA.- Se turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver. Désele vista al Pleno por conducto del Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 23 y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO...".***

"...XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.--------
Visto el Acuerdo de la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de esta misma fecha por medio del cual turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver, este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos que informe al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 678/2009 de su índice, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, de la presente actuación, con copia certificada del presente Acuerdo. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO****....".*

Medidas y acciones que se hicieron de conocimiento de ese órgano jurisdiccional federal, remitiéndose para tal efecto copias certificadas de las diligencias realizadas.

En alcance a los oficios de referencia, y considerando que el acto reclamado lo constituyó una resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III, por este medio se informa:

En fecha 08 de febrero de 2010 el Consejo General procedió a dictar en el expediente IVAI-REV/103/2009/III resolución debidamente fundada y motivada, dentro del plazo legal previsto en el artículo 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acatando los lineamientos contenidos en el fallo protector. Dicha resolución fue notificada a la C. Julia Marcela Suárez Cabrera y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, el día 09 de febrero de 2010. De las citadas actuaciones se adjuntan al presente, para conocimiento y efectos legales procedentes, copias certificadas de la resolución emitida el 08 de febrero de 2010 por el Consejo General del IVAI dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III y de las constancias de notificación correspondientes.

De lo anterior, se desprende que **esta autoridad ha acatado la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, dictada dentro del amparo de rubro citado**, dado que llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/103/2009/III, y al haber emitido una nueva resolución debidamente fundada y motivada, notificando de ello tanto a la hoy quejosa como a la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia.

Por lo antes, expuesto, a usted C. Juez de distrito atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, informe del cumplimiento dado al fallo protector dictado dentro del expediente número 678/2009.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 09 de febrero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

c.c.p. Expediente

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

103

c/ 2 anexos

2010 FEB 10 AM 9:33

en copia certificada

XALAPA-EQUEZ., VER. A 09 DE FEBRERO DE 2010

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/06/09/02/2010
ASUNTO: SE INFORMA
CUMPLIMIENTO SENTENCIA
AMPARO: No. 678/2009
QUEJOSO: JULIA MARCELA
SUÁREZ CABRERA

Recibí, acuse original
10/02/2010

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio número 725/2010/III a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2010, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado a las diez horas con veinte minutos del día 09 de febrero del presente año, a través del cual se requiere al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acate el fallo protector o informe las medidas tomadas para tal efecto; por el presente, me permito informarle tal como lo hice de su conocimiento por oficios número IVAI-OF-DAJ/21/10/12/2009, IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, e IVAI-OF/DAJ/05/25/01/2010 que:

En acatamiento a la sentencia de fecha 11 de noviembre del año 2009, dictada dentro del juicio del rubro citado mediante el cual se concede a la hoy quejosa el amparo y protección contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que esta autoridad dejará insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución emitida dentro del expediente número IVAI-REV/103/2009/III, y en su lugar se emitiera otra, con plenitud de jurisdicción, debidamente fundada y motivada. Se informan las acciones realizadas por este Instituto para el cumplimiento de dicha sentencia:

Mediante acuerdo de fechas 09 de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **se dejó sin efecto para todos los efectos de ley, la**

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos que informe al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo número 678/2009 de su índice, promovido por la ciudadana Julia Marcela Suárez Cabrera, de la presente actuación, con copia certificada del presente Acuerdo. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO****....".*

Medidas y acciones que se hicieron de conocimiento de ese órgano jurisdiccional federal, remitiéndose para tal efecto copias certificadas de las diligencias realizadas.

En alcance a los oficios de referencia, y considerando que el acto reclamado lo constituyó una resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III, por este medio se informa:

En fecha 08 de febrero de 2010 el Consejo General procedió a dictar en el expediente IVAI-REV/103/2009/III resolución debidamente fundada y motivada, dentro del plazo legal previsto en el artículo 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acatando los lineamientos contenidos en el fallo protector. Dicha resolución fue notificada a la C. Julia Marcela Suárez Cabrera y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, el día 09 de febrero de 2010. De las citadas actuaciones se adjuntan al presente, para conocimiento y efectos legales procedentes, copias certificadas de la resolución emitida el 08 de febrero de 2010 por el Consejo General del IVAI dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III y de las constancias de notificación correspondientes.

De lo anterior, se desprende que **esta autoridad ha acatado la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, dictada dentro del amparo de rubro citado**, dado que llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/103/2009/III, y al haber emitido una nueva resolución debidamente fundada y motivada, notificando de ello tanto a la hoy quejosa como a la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia.

Por lo antes, expuesto, a usted C. Juez de distrito atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, informe del cumplimiento dado al fallo protector dictado dentro del expediente número 678/2009.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 09 de febrero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

c.c.p. Expediente

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III, remitiéndose a la Ponencia de la Dra. Rafaela López Sala, los autos originales de dicho expediente, para que dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente al Pleno del Consejo General proyecto de resolución, acatando los lineamientos de la sentencia de esa autoridad federal. Se remitió copia certificada de dicho acuerdo.

Cabe precisar, que el contenido del acuerdo del Consejo General de fecha 09 de diciembre del año 2009, fue notificado en fecha 10 de diciembre del año 2009 a la C. Julia Marcela Suárez Cabrera y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia. Por oficio número, IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, presentado a ese órgano jurisdiccional el 08 de enero del año en curso, en atención al requerimiento realizado a este Instituto mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre del 2009, se reiteró el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, informándose además las actuaciones que se han ejecutado por esta autoridad para el cumplimiento oportuno de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, incluyendo entre ellas el acuerdo de fecha 07 de enero del año de este año, en el cual se hace constar que dada la naturaleza del acto reclamado el cumplimiento del fallo protector no se puede dar de manera inmediata, razón por la que el acatamiento de la sentencia protectora se encontraba en vía de ejecución, siendo que a esa fecha la Consejera que fungió como ponente en ese asunto estaba preparando el proyecto de resolución, toda vez que en el Acuerdo de fecha 09 de diciembre de dos mil nueve, se le instruyó para que dentro de los veinte días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia citada, contados a partir de esa fecha, presentará al Pleno proyecto de resolución, acatando los Lineamientos contenidos en la sentencia de la esa autoridad federal, plazo que feneció el 25 de enero del año en curso.

En ese sentido, el Consejo General acordó dentro del expediente número IVAI-REV/103/2009/III, lo siguiente:

*"...**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**--------*
Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y en atención a los Acuerdos de fechas nueve de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente Rafaela López Salas ACUERDA.- Se turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver. Désele vista al Pleno por conducto del Secretario General, para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 23 y 24, fracciones I, III, IV y VI de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. ***NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO...".***

*"...**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**--------*
Visto el Acuerdo de la Consejera Ponente Rafaela López Salas, de esta misma fecha por medio del cual turna el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver, este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 200
www.verivai.org.mx mgomez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2009/III CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO 678/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

PROMOVENTE: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resuelve:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, Julia Marcela Suárez Cabrera, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00021909, que obra a foja 7 de autos.

II. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, Julia Marcela Suárez Cabrera, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00001909.

IV. El diecinueve de marzo del año pasado, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/087/19/03/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinte del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 15 y 16 de autos.

VI. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; **6.** Precisara si el estado procesal que guarda la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, es el mismo que señaló en las actuaciones del expediente IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y de no ser así, manifestar su estado actual, apercibido que de no hacerlo, se tomaría como estado procesal el manifestado en el expediente en cita; **e)** Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para que en auxilio de las labores de la Ponencia III en la fase de instrucción del presente expediente, remitiera en un plazo de tres días hábiles los autos originales de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, admitiéndose como medios de prueba las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VIII. El treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de veintiséis del mes y año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil nueve; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Óscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve; **e)** Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; y **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

IX. El dieciséis de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

X. El veintiuno de abril de dos mil nueve, se ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de tener a la Consejera ponente emitiendo el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril de dos mil nueve.

XI. El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente a la recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

XII. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos; **a)** Confirmar la reserva de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz; **b)** Modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, respecto a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial en cita; y, **c)** Ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución informara a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encontraba a su disposición copia simple de la versión pública de la

determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, resolución que se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

XIII. El dieciséis de junio de dos mil nueve el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó tener por presentado al sujeto obligado con la impresión del oficio PGJ/UAI/0118/2009 de ocho de junio de dos mil nueve, y anexos remitidos vía sistema Infomex-Veracruz, dando cumplimiento al fallo pronunciado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, ordenado el archivo del asunto como total y plenamente concluido. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil nueve.

XIV. El veintidós de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio 4596/2009/III de diecinueve de junio de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que se notifica el acuerdo de once de junio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se ordenó: **a)** Admitir la demanda de garantías promovida por Julia Marcela Suárez Cabrera, contra actos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **b)** Requerir a este Organismo Autónomo como autoridad responsable, su informe justificado; y **c)** Citar a una audiencia constitucional para las once horas con diez minutos del catorce de julio de dos mil nueve.

XV. Mediante oficio 5274/2009/III de catorce de julio de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, se notificó a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el acuerdo de catorce de julio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se difiere la audiencia constitucional, señalando las diez horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil nueve, para que tuviera lugar dicha diligencia.

XVI. El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio 8362 signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se notificó a este Organismo Autónomo del Estado, la resolución pronunciada en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto reclamado a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dejando insubsistente la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil nueve en los autos del expediente IVAI-REV/103/2009/III, ordenando emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.

XVII. El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 9039/2009/III signado en fecha ocho del mes y año en cita, se notifica a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009, causo ejecutoria, motivo por el cual se requiere para que en

un plazo de veinticuatro horas justificara haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que esté llevando para lograrlo.

XVIII. El mismo nueve de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Agregar a los autos el oficio 9039/2009/III de ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; **b)** Dejar sin efecto la resolución pronunciada por este Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil nueve; **c)** Instruir a la Consejera Rafaela López Salas para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo, presentara proyecto de resolución acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal; **d)** Dar aviso al Juez Primero de Distrito con el contenido del proveído de referencia, remitiendo copia certificada del calendario de días inhábiles de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio tanto a la Procuraduría General de Justicia como al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el diez de diciembre de dos mil nueve.

XIX. El siete de enero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General emitió un acuerdo en el que ordenó: **a)** Agregar a los autos el oficio 9367/2009/III, signado por la Licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; **b)** Informar al Juez de Amparo, que se encontraban transcurriendo los plazos para dar cumplimiento al fallo protector, remitiendo copia certificadas de las actuaciones practicadas a partir del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes contendientes el once de enero de dos mil diez, remitiendo oficio IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

XX. El veintidós de enero del año en curso, el Pleno del Consejo General acordó: **a)** Agregar a los autos el oficio 390/2010-III, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; y, **b)** Instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que atendiera el requerimiento ordenado por el Juez Federal en tiempo y forma e informara al Pleno del Consejo lo conducente. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el tres de febrero de dos mil diez.

XXI. En cumplimiento al acuerdo pronunciado por este Consejo General el nueve de diciembre de dos mil nueve, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

XXII. En atención al auto descrito en el resultando anterior, el Pleno del Consejo General acordó el mismo veinticinco de enero de dos mil diez, instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que informara al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de la circulación del proyecto de resolución, remitiendo copia certificada del acuerdo correspondiente, acuerdo que se notificó a las Partes el tres de febrero de dos mil diez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos Publio Romero Gerón, Óscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y María Isabel Marín Ragazzo; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00001909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, la recurrente afirma que la respuesta del sujeto obligado sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida, de igual forma señala que la modalidad en que el sujeto obligado pretende entregar la información no corresponde a lo solicitado.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notificó a la recurrente una respuesta no terminal denominada **Disponibilidad de la información,** que de acuerdo al Manual del referido sistema, aplicable a los sujetos obligados, permite especificar los medios a través de los cuáles tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma según sea el caso.

Ante dicha respuesta, la recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve, selecciona como medio de entrega **Consulta física o directamente –Sin costo,** hecho que permitió al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil nueve, documentar una respuesta terminal orientando a la recurrente acerca del lugar donde puede localizar dicha información, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la notificación del acto que recurre se realizó el cinco de marzo del año dos mil nueve, al ser esta la fecha en que el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta terminal en la que informa a la revisionista que en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE.

Así las cosas, al día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente nueve de los quince días hábiles que el artículo 64.2 de la Ley de la materia, otorga a los particulares para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por constituir un día de descanso obligatorio, según lo dispone el artículo 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana",** sin que de su análisis se

advierta publicación alguna relacionada con la información requerida por la incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b) En lo atinente a que la información requerida por la promovente se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso señalar que este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, determinó como información de acceso restringido, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, y respecto de la cual la ahora incoante requiere diversa información, en tal sentido, por lo que atendiendo a la solicitud de la impetrante y el motivo de su inconformidad, y además, tomando en consideración que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente determinar si subsisten las causas que llevaron a este Cuerpo Colegiado al resolver los recursos de revisión en cita, a arribar a esa determinación, análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Julia Marcela Suárez Cabrera, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Julia Marcela Suárez Cabrera, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la litis.- Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, informa a la promovente que:

> ...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General

de Justicia, situada en Circuito Guizar y Valencia # 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, Xalapa, Veracruz. Lo anterior...en atención al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente...

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

> ...En la petición de información... la suscrita solicitó la entrega de la información... en la modalidad de copia simple-con costo. Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta que ahora se impugna determinó: "...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia..."
> La respuesta precitada causa agravio a la suscrita por las siguientes consideraciones:
> a)En la solicitud de información que formulé requerí, además de la determinación ministerial de la indagatoria 140/2007/AE, las siguientes actuaciones:
> 2.- Dictamen criminalístico.
> 3.- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
> 4.- Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.
> 5.- Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.
> 6.- Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.
> Sin embargo, la respuesta sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida.
> b)La modalidad de entrega que solicité fue en copia simple; sin embargo, en la respuesta impugnada se determina poner a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, sin que se establezca el motivo ni fundamento legal que sustente tal determinación, pues se resuelve entregar en una modalidad diversa a la solicitada. por lo que se está en desacuerdo que se ordene entregar en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual se interpone el presente recurso...

De la transcripción en cita y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tenemos que su agravio se traduce en:

1. El hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no atender la totalidad de lo peticionado por la incoante en su solicitud de acceso a la información, ni expresar las causas, motivos y fundamentos que llevaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia a negar el acceso al resto de la información.

2. Que la modalidad en que pretende entregar la información el sujeto obligado, es diversa a la solicitada.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón a Julia Marcela Suarez Cabrera para demandar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la entrega de la información que aduce se omitió proporcionar, hecho que obliga a este Consejo General a resolver si en el caso en estudio se actualizan alguna de las excepciones contenidas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impidan el acceso a la información requerida por la incoante.

CUARTO. Análisis del Agravio. En principio debemos exponer, que el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber

causado estado para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una Investigación Ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública.

Criterio al que arribó este Consejo General al resolver el expediente IVAI-REV/158/2009/II y estudiar el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 195, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, declarando improcedente la clasificación aducida por el sujeto obligado, al determinar qué:

> ...mientras una investigación ministerial, antes averiguación previa, se encuentre en proceso y el Agente de Ministerio Público aún no haya formulado la determinación correspondiente y por tanto la información contenida en la investigación ministerial pueda ocasionar serios obstáculos a la persecución del delito, la información ahí contenida deberá tener por tanto el carácter de reservada; encontrándose en este mismo caso la reserva y la determinación de la acción penal, ya que en caso de conocerse la información puede traer como consecuencia perjuicios en la investigación de hechos constitutivos de delitos. Por lo que interpretando a *contrario sensu*, las investigaciones ministeriales en las que el Agente del Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal y que ésta haya causado estado, será por tanto información pública, pues el periodo de reserva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos sólo amparan su reserva en tanto pueda ocasionar obstáculos a la prevención o persecución de los delitos...Al efecto, se puede afirmar que la investigación ministerial140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo Segundo del Código de Procedimiento Penales para el Estado. Por lo que si el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento de las facultades de investigación que le otorga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público...

Con independencia de lo expuesto, es de indicar que en los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Ello en virtud de que, aún y cuando la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se encuentre concluida y archivada, la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida, así como las consideraciones particulares del

caso impiden otorgar el acceso a esa indagatoria y por consiguiente a las actuaciones que de forma específica requiere la ahora recurrente, atento a las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la copia certificada de la determinación de la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, glosada al cuadernillo auxiliar de pruebas formado en los autos del expediente IVAI-REV/22/2008/I, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión se advierte que la Investigación Ministerial se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional *de Río* Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario.

Esos hechos que en su conjunto y por la naturaleza del delito que persiguen si bien son acordes a la facultad de investigación que se atribuye a la Institución del Ministerio Público, también es cierto que de permitir el acceso a personas ajenas a dicha indagatoria, puede en el caso en estudio, poner en riesgo fundamentalmente la intimidad, la vida privada y familiar e incluso la moral pública de los deudos y familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario, así como de la propia occisa, incluyendo la vida y seguridad de las personas que participaron en dicha indagatoria, en especial de los profesionales que fungieron como peritos, produciendo incluso una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En efecto, en términos de lo que disponen los numerales 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dentro de la información que es susceptible de clasificarse como confidencial se encuentra, la relativa a: 1) Los datos personales relativos a una persona física, que tenga que ver con su estado de salud físico o mental, y otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar; y 2) La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Como se desprende de la normatividad en cita, el estado de salud físico o mental de una persona, así como las características físicas, morales, emocionales, la vida afectiva y la familiar, constituyen información confidencial, cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular o en su defecto, tratándose de personas fallecidas, de las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado resulten legitimados para ello, al así disponerlo el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, sin que de las constancias que integran el sumario, se advierta tal autorización.

Información que se encuentra inmersa en las actuaciones que conforman la indagatoria en estudio y de forma particular en las actuaciones requeridas por la

incoante, ya que como se expresó con anterioridad, y atendiendo a lo expuesto en la determinación, en tales actuaciones se define con claridad el tipo y resultado de los exámenes practicados a la ahora occisa, en los que se soporta el estado de salud de la ahora occisa, sin que en la presente resolución este Consejo General este facultado para describir punto por punto las lesiones y el resultado de esos exámenes, toda vez que ello implicaría dejar sentado en una resolución información confidencial cuya publicidad no ha sido autorizada por las personas que se encuentran legitimadas para ello.

Datos que en su conjunto y de permitir su publicidad, provocan una afectación en la intimidad, vida privada y familiar, no sólo de la ahora occisa sino también de sus familiares, toda vez que el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascensio Rosario, adminiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no sólo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquellos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no sólo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto a sus condiciones de vida, cuyo conocimiento sólo concierte a los titulares de esa información, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal autorización, de ahí que dicha información debe mantenerse bajo estricta confidencialidad, estando obligada la Procuraduría General de Justicia y este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a garantizar la confidencialidad de esa información, en términos de lo que prevén los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo de la Constitución Local, 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a garantizar el derecho a la intimidad, vida privada y familiar de los particulares. Máxime que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a plazo o término alguno, en la que por tratarse de datos personales el sujeto obligado está constreñido a asegurar que ninguno de esos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, que en el caso en particular corresponde a la integración, desarrollo y determinación en los autos de la indagatoria 140/2007/AE, hecha por la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, sin que se actualice ninguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia, pues se trata de una solicitud de información formulada por un particular.

No obstante lo anterior, es de señalar que al margen de la afectación a la intimidad, vida privada y familiar, que pueda causar la publicidad de la información solicitada por la incoante, permitir el acceso a personas que no se encuentren legitimadas para acceder a dicha indagatoria, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que participaron en ella, lo que obliga a su reserva en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos

Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, en su fracción I.

Dar publicidad a la particularidad de los dictámenes que el Agente del Ministerio Público Investigador desestimó, relacionados con las argumentaciones expuestas en la determinación de la indagatoria y contrapuestos con el dictamen de necrocirugía rendido mediante oficio 2546/2007 de fecha doce de marzo de dos mil siete, así como con la opinión médica integral rendida por el Perito adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si pone en riesgo la integridad física y seguridad de estas personas, quienes pueden ser objeto no sólo de estigmatización, sino también de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal a la que se arribó en la indagatoria 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviados por el hecho de no haberse acreditado la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, afectando no solo la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho, vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone: ***"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho",*** por lo que el daño que puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla.

Más aún, el hecho de que en la determinación se arribe a la conclusión de que existen opiniones en contrario en torno a la existencia de los delitos de violación y homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, provocando incluso la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia, no sólo pone en riesgo la seguridad de los especialistas a cuyo cargo estuvo el dictamen, sino también la honra y reputación de que gozan, ya que de permitir su acceso, se provocarían valoraciones subjetivas hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional de estos especialistas.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que las consideraciones expuestas, llevan a satisfacer en el caso a estudio, los requisitos exigidos en el numeral 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para mantener como información confidencial y además reservada, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, y de forma particular los dictámenes requeridos por la promovente, ya que como se expresó con anterioridad, la publicidad de esta información provocaría una afectación a la intimidad y vida privada no tan solo de la ahora occisa, sino también de sus familiares y de los expertos a cuyo cargo estuvo la emisión de los dictámenes periciales, poniendo incluso en riesgo la vida y seguridad de estos últimos, amenazando con ello el interés protegido por la Ley, que en el caso en estudio es la vida, seguridad, intimidad, vida privada y familiar de las personas, cuya protección está regulada en los numerales 12.1 fracción IX y 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al interpretar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y disposiciones aplicables que emanan de ella, se debe considerar que tal ordenamiento tutela el derecho a la vida privada y Familiar, en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Federal y Local, a través del cual la vida privada y el derecho a la intimidad han dejado de ser valores oponibles al ejercicio del derecho de acceso a la información, para en virtud de la reforma de dos mil ocho, ser elevados a derechos fundamentales. La vida privada y familiar es un derecho que requiere para su realización de ser protegido, lo que obliga a este Consejo General a clasificar como información de acceso restringido las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, incluidas las actuaciones solicitadas por la recurrente.

Cabe hacer notar que es del conocimiento general que la muerte de la señora Ernestina Ascensio Rosario, ha sido objeto de una fuerte polémica social en torno a las condiciones en que se suscitó su deceso, que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público, de ahí que con independencia de clasificar esa información por la posible afectación a la intimidad y vida privada que se puede provocar, también resulta procedente clasificarla como reservada en términos de lo que prevé la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción I del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

> Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.
>
> Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones **o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial**.

Lo que, concatenado con lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que señala las personas que pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial (el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal), sin que ello signifique que se les deba proporcionar copia de los documentos que obren en la misma, permite advertir el impedimento legal que existe de otorgar a cualquier persona copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente del estado procesal en que se encuentre la misma.

Tal disposición del Código Penal es clara al establecer la prohibición de proporcionar copia de los documentos que obren dentro de una indagatoria,

1205

entre ellos, los solicitados por la recurrente, pues se encuentran agregados a la investigación ministerial 140/2007/AE multicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2004, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 42, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, tesis: 1ª./J. 52/2005, Materia Penal, de rubro ***AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)***, y texto siguiente:

> La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

De ahí que como se expuso con anterioridad, el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica el respecto a los derechos de terceras personas, tendientes a proteger su seguridad y el ámbito de su vida privada.

Tiene aplicación en el caso el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en la Página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,*** *que a la letra dice:*

> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SÉ ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."... estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los Gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones

121 16 2007

correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

A mayor abundamiento de lo anterior, los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con vigencia a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, impidiendo el acceso a la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Instrumentos internacionales que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General se encuentra obligado a observar al constituir Ley Suprema de toda la Unión, y además por así disponerlo el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que resultan aplicables al caso en estudio porque precisamente en la indagatoria número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, se exponen hechos y circunstancias relativos a las condiciones físicas y estado de salud de la señora que en vida respondió al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, quien, para determinar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio por los que se inició dicha indagatoria, fue objeto de diversos estudios (exploración ginecológica, proctológica, necrocirugía, estudios toxicológicos, etcétera), que atañen exclusivamente a la esfera intima y privada de la ahora fallecida y por consiguiente de sus deudos o familiares, pero que además atenta contra la intimidad y seguridad de las personas que en calidad de Peritos participaron en dicha indagatoria, derivado de las opiniones en contrario que existen en los dictámenes periciales, por lo que de permitir el acceso no sólo a las actuaciones requeridas por la ahora incoante, sino a la totalidad de la indagatoria, se causarían serios perjuicios a los intereses protegidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contiene una relación sucinta del

proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos, así como de las actuaciones requeridas por la recurrente.

Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria. Aunado a la prohibición expresa de la ley, contenida en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 del veintiséis de febrero de dos mil nueve, se encuentra apoyada en un criterio que no está establecido en la Ley. Y que, dicho sujeto obligado no fundamentó su negativa de información, en el Acuerdo para clasificar la información reservada y confidencial, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, ni en la prohibición que existe en el Código Penal para el Estado, artículo 348 segundo párrafo, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Sin embargo, aun y cuando la respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación y motivación, como lo alegó en su oportunidad la recurrente, tal hecho resulta insuficiente para ordenar la entrega de la información solicitada relativa a la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que para ello, el Instituto, considerando que la Procuraduría General de Justicia ha determinado la clasificación de la información que se encuentra en su poder como reservada o confidencial mediante Acuerdo respectivo, emitido por el Comité de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, debe analizar si la información solicitada por la recurrente es pública o no, o, bien, si existe disposición legal de una ley anterior que establezca su reserva. Como quedó precisado en el desarrollo del presente Considerando, donde se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Por otra parte, analizando el segundo de los agravios hechos valer por la incoante, tenemos que se queja por el hecho de que el sujeto obligado pone a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la versión pública de la citada determinación, cuando afirma que la modalidad en que requirió la información, lo fue en copia simple, hecho que se robustece con la documental visible a foja 12 del sumario consistente en el PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Publio Romero Gerón, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

lo cual sin duda, resulta contrario a lo expresado por la recurrente al formular su solicitud de información, toda vez que el hecho de poner a disposición la documentación en cita, en manera alguna significa que se vaya a otorgar copia simple de la misma, tal y como fue solicitado por la incoante, modalidad elegida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la materia, cuya entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice de los costos por reproducción que resulten, en términos de lo ordenado en el artículo 4.2 y 59.2 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 150 Bis, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero **INOPERANTE**, al no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, pero principalmente, en razón de la prohibición, contenida en el artículo 348 segundó párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se **CONFIRMA** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

2) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, **MODIFICAR** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, en consecuencia se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega, en el entendido de que una vez cubierto el pago respectivo por parte de la recurrente, deberá hacer entrega de la documentación en cita,

en un término no mayor a diez días hábiles según lo dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia vigente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero **INOPERANTE**, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **MODIFICA** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en la última parte del Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Mtro. José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

Mtro. José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

Siendo las diecisiete horas, con cincuenta minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diez, el suscrito Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, La Resolución de fecha ocho de febrero del mismo año, por medio de la Lista de Acuerdos, relativa a Consejo General, bajo el número cinco; fijada en los Estrados de este instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica: http://192.168.1.99/lista_Acuerdos.html. Doy Fe

FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

22
127

11:35hrs Sonia Vivens López
09 FEB 2010

Xalapa, Ver., 8 de febrero de 2010.

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DOMICILIO QUIZAR Y VALENCIA NÚMERO 707, COL. RESERVA TERRITORIAL
C.P. 91096
XALAPA, VER.
PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos del PRIMERO al SÉPTIMO, de la resolución del ocho de febrero del año en curso, dictada dentro del expediente número **IVAI-REV/103/2009/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA,** en contra del Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por este conducto le **NOTIFICO**, la resolución de mérito, la cual me permito transcribirle:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, Julia Marcela Suárez Cabrera, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00021909, que obra a foja 7 de autos.

II. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, Julia Marcela Suárez Cabrera, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00001909.

IV. El diecinueve de marzo del año pasado, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/087/19/03/2009, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veinte del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 15 y 16 de autos.

VI. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: ***a)*** *Admitir el recurso de revisión promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia;* ***b)*** *Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz;* ***c)*** *Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso;* ***d)*** *Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles:* ***1.*** *Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;* ***2.*** *Acreditara su personería y delegados en su caso;* ***3.*** *Aportara pruebas;* ***4.*** *Manifestara lo que a sus intereses conviniera;* ***5.*** *Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales;* ***6.*** *Precisara si el estado procesal que guarda la Investigación Ministerial número 140/2007/AE, es el mismo que señaló en las actuaciones del expediente IVAI-REV/22/2008/I del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y de no ser así, manifestar su estado actual, apercibido que de no hacerlo, se tomaría como estado procesal el manifestado en el expediente en cita;* ***e)*** *Girar oficio al Secretario*

General de este Instituto, para que en auxilio de las labores de la Ponencia III en la fase de instrucción del presente expediente, remitiera en un plazo de tres días hábiles los autos originales de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y ***f)*** *Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve.*

VII. *El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, admitiéndose como medios de prueba las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

VIII. *El treinta de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó:* ***a)*** *Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de veintiséis del mes y año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto y por el sistema Infomex-Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil nueve;* ***b)*** *Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda;* ***c)*** *Tener como delegados del sujeto obligado a Óscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo;* ***d)*** *Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve;* ***e)*** *Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; y* ***f)*** *Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.*

IX. *El dieciséis de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó:* ***a)*** *En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y* ***b)*** *Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.*

X. *El veintiuno de abril de dos mil nueve, se ordenó regularizar el procedimiento para el único efecto de tener a la Consejera ponente emitiendo el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril de dos mil nueve.*

XI. *El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente a la recurrente el veintisiete del mes y año en cita.*

XII. *El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General de este Instituto, resolvió por UNANIMIDAD de votos;* ***a)*** *Confirmar la reserva de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz;* ***b)*** *Modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, respecto a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial en cita; y,* ***c)*** *Ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución informara a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encontraba a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, resolución que se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de mayo de dos mil nueve.*

XIII. *El dieciséis de junio de dos mil nueve el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó tener por presentado al sujeto obligado con la impresión del oficio PGJ/UAI/0118/2009 de ocho de junio de dos mil nueve, y anexos remitidos vía sistema Infomex-Veracruz, dando cumplimiento al fallo pronunciado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, ordenado el archivo del asunto como total y plenamente concluido. Acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil nueve.*

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA GENERAL

XIV. *El veintidós de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio 4596/2009/III de diecinueve de junio de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que se notifica el acuerdo de once de junio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se ordenó: **a)** Admitir la demanda de garantías promovida por Julia Marcela Suárez Cabrera, contra actos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **b)** Requerir a este Organismo Autónomo como autoridad responsable, su informe justificado; y **c)** Citar a una audiencia constitucional para las once horas con diez minutos del catorce de julio de dos mil nueve.*

XV. *Mediante oficio 5274/2009/III de catorce de julio de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, se notificó a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el acuerdo de catorce de julio de dos mil nueve, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se difiere la audiencia constitucional, señalando las diez horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil nueve, para que tuviera lugar dicha diligencia.*

XVI. *El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio 8362 signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se notificó a este Organismo Autónomo del Estado, la resolución pronunciada en los autos del Juicio de Amparo número 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Julia Marcela Suárez Cabrera, contra el acto reclamado a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dejando insubsistente la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil nueve en los autos del expediente IVAI-REV/103/2009/III, ordenando emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.*

XVII. *El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 9039/2009/III signado en fecha ocho del mes y año en cita, se notifica a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009, causo ejecutoria, motivo por el cual se requiere para que en un plazo de veinticuatro horas justificara haber dado cumplimiento al fallo protector, o las gestiones que esté llevando para lograrlo.*

XVIII. *El mismo nueve de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Agregar a los autos el oficio 9039/2009/III de ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; **b)** Dejar sin efecto la resolución pronunciada por este Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil nueve; **c)** Instruir a la Consejera Rafaela López Salas para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo, presentara proyecto de resolución acatando los lineamientos contenidos en la sentencia de la autoridad federal; **d)** Dar aviso al Juez Primero de Distrito con el contenido del proveído de referencia, remitiendo copia certificada del calendario de días inhábiles de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio tanto a la Procuraduría General de Justicia como al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el diez de diciembre de dos mil nueve.*

XIX. *El siete de enero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General emitió un acuerdo en el que ordenó: **a)** Agregar a los autos el oficio 9367/2009/III, signado por la Licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz; **b)** Informar al Juez de Amparo, que se encontraban transcurriendo los plazos para dar cumplimiento al fallo protector, remitiendo copia certificadas de las actuaciones practicadas a partir del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes contendientes el once de enero de dos mil diez, remitiendo oficio IVAI-OF-DAJ/001/08/01/2010, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado.*

XX. *El veintidós de enero del año en curso, el Pleno del Consejo General acordó: **a)** Agregar a los autos el oficio 390/2010-III, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; y, **b)** Instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que atendiera el requerimiento ordenado por el Juez Federal en tiempo y forma e informara al Pleno del Consejo lo conducente. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el tres de febrero de dos mil diez.*

XXI. *En cumplimiento al acuerdo pronunciado por este Consejo General el nueve de diciembre de dos mil nueve, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve, en los autos del Juicio de Amparo 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.*

XXII. *En atención al auto descrito en el resultando anterior, el Pleno del Consejo General acordó el mismo veinticinco de enero de dos mil diez, instruir al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que informara al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de la circulación del proyecto de resolución, remitiendo copia certificada del acuerdo correspondiente, acuerdo que se notificó a las Partes el tres de febrero de dos mil diez.*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. *El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.*

SEGUNDO. Requisitos. *En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.*

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos Publio Romero Gerón, Óscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y María Isabel Marín Ragazzo; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00001909, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su agravio, la recurrente afirma que la respuesta del sujeto obligado sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida, de igual forma señala que la modalidad en que el sujeto obligado pretende entregar la información no corresponde a lo solicitado.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran a fojas de la 10 a la 13 del expediente, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notificó a la recurrente una respuesta no terminal denominada ***Disponibilidad de la información,*** *que de acuerdo al Manual del referido sistema, aplicable a los sujetos obligados, permite especificar los medios a través de los cuáles tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma según sea el caso.*

Ante dicha respuesta, la recurrente en fecha tres de marzo de dos mil nueve, selecciona como medio de entrega ***Consulta física o directamente –Sin costo,*** *hecho que permitió al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil nueve, documentar una respuesta terminal orientando a la recurrente acerca del lugar donde puede localizar dicha información, tal y como se advierte del oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve.*

En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la notificación del acto que recurre se realizó el cinco de marzo del año dos mil nueve, al ser esta la fecha en que el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta terminal en la que informa a la revisionista que en las instalaciones de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE.

Así las cosas, al día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrieron exactamente nueve de los quince días hábiles que el artículo 64.2 de la Ley de la materia, otorga a los particulares para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de marzo de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por constituir un día de descanso obligatorio, según lo dispone el artículo 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan ***"Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación Ciudadana",*** *sin que de su análisis se advierta publicación alguna relacionada con la información requerida por la incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.*

b). En lo atinente a que la información requerida por la promovente se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso señalar que este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, determinó como información de acceso restringido, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, y respecto de la cual la ahora incoante requiere diversa información, en tal sentido, por lo que atendiendo a la solicitud de la impetrante y el motivo de su inconformidad, y además, tomando en consideración que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente determinar si subsisten las causas que llevaron a este Cuerpo Colegiado al resolver los recursos de revisión en cita, a arribar a esa determinación, análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Julia Marcela Suárez Cabrera, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Julia Marcela Suárez Cabrera, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Fijación de la litis.- *Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008, informa a la promovente que:*

...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, situada en Circuito Guizar y Valencia # 707, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, Xalapa, Veracruz. Lo anterior...en atención al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el sentido de que tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente...

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

"En la petición de información... la suscrita solicitó la entrega de la información... en la modalidad de copia simple-con costo. Sin embargo, el sujeto obligado en la respuesta que ahora se impugna determinó: "...se pone a su disposición la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial de referencia, en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la información de la Procuraduría General de Justicia..."
La respuesta precitada causa agravio a la suscrita por las siguientes consideraciones:
a)En la solicitud de información que formulé requerí, además de la determinación ministerial de la indagatoria 140/2007/AE, las siguientes actuaciones:
2.- Dictamen criminalístico.
3.- Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.
4.- Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.
5.- Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.
6.- Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.
Sin embargo, la respuesta sólo se refiere a la determinación ministerial, sin que precise los motivos ni fundamentos legales, ni realice razonamiento lógico jurídico alguno que sustente la negativa de acceso a la demás información requerida.
b)La modalidad de entrega que solicité fue en copia simple; sin embargo, en la respuesta impugnada se determina poner a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, sin que se establezca el motivo ni fundamento legal que sustente tal determinación, pues se resuelve entregar en una modalidad diversa a la solicitada. por lo que se está en desacuerdo que se ordene entregar en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual se interpone el presente recurso...

De la transcripción en cita y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tenemos que su agravio se traduce en:

1. El hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no atender la totalidad de lo peticionado por la incoante en su solicitud de acceso a la información, ni expresar las causas, motivos y fundamentos que llevaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia a negar el acceso al resto de la información.

2. Que la modalidad en que pretende entregar la información el sujeto obligado, es diversa a la solicitada.

En ese orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón a Julia Marcela Suarez Cabrera para demandar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la entrega de la información que aduce se omitió proporcionar, hecho que obliga a este Consejo General a resolver si en el caso en estudio se actualizan alguna de las excepciones contenidas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impidan el acceso a la información requerida por la incoante.

CUARTO. Análisis del Agravio. *En principio debemos exponer, que el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una Investigación Ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública.

Criterio al que arribó este Consejo General al resolver el expediente IVAI-REV/158/2009/II y estudiar el acuerdo CAIP/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 195, por el que se clasifica como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, declarando improcedente la clasificación aducida por el sujeto obligado, al determinar qué:

> *…mientras una investigación ministerial, antes averiguación previa, se encuentre en proceso y el Agente de Ministerio Público aún no haya formulado la determinación correspondiente y por tanto la información contenida en la investigación ministerial pueda ocasionar serios obstáculos a la persecución del delito, la información ahí contenida deberá tener por tanto el carácter de reservada; encontrándose en este mismo caso la reserva y la determinación de la acción penal, ya que en caso de conocerse la información puede traer como consecuencia perjuicios en la investigación de hechos constitutivos de delitos. Por lo que interpretando a contrario sensu, las investigaciones ministeriales en las que el Agente del Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal y que ésta haya causado estado, será por tanto información pública, pues el periodo de reserva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos sólo amparan su reserva en tanto pueda ocasionar obstáculos a la prevención o persecución de los delitos…Al efecto, se puede afirmar que la investigación ministerial140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo Segundo del Código de Procedimiento Penales para el Estado. Por lo que si el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento de las facultades de investigación que le otorga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público…*

Con independencia de lo expuesto, es de indicar que en los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Ello en virtud de que, aún y cuando la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se encuentre concluida y archivada, la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida, así como las consideraciones particulares del caso impiden otorgar el acceso a esa indagatoria y por consiguiente a las actuaciones que de forma específica requiere la ahora recurrente, atento a las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la copia certificada de la determinación de la Investigación Ministerial número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, glosada al cuadernillo auxiliar de pruebas formado en los autos del expediente IVAI-REV/22/2008/I, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión se advierte que la Investigación Ministerial se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario.

Esos hechos que en su conjunto y por la naturaleza del delito que persiguen si bien son acordes a la facultad de investigación que se atribuye a la Institución del Ministerio Público, también es cierto que de permitir el acceso a personas ajenas a dicha indagatoria, puede en el caso en estudio, poner en riesgo fundamentalmente la intimidad, la vida privada y familiar e incluso la moral pública de los deudos y familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario, así como de la propia occisa, incluyendo la vida y seguridad de las personas que participaron en dicha indagatoria, en especial de los profesionales que

fungieron como peritos, produciendo incluso una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En efecto, en términos de lo que disponen los numerales 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dentro de la información que es susceptible de clasificarse como confidencial se encuentra, la relativa a: 1) Los datos personales relativos a una persona física, que tenga que ver con su estado de salud físico o mental, y otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar; y 2) La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Como se desprende de la normatividad en cita, el estado de salud físico o mental de una persona, así como las características físicas, morales, emocionales, la vida afectiva y la familiar, constituyen información confidencial, cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular o en su defecto, tratándose de personas fallecidas, de las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado resulten legitimados para ello, al así disponerlo el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, sin que de las constancias que integran el sumario, se advierta tal autorización.

Información que se encuentra inmersa en las actuaciones que conforman la indagatoria en estudio y de forma particular en las actuaciones requeridas por la incoante, ya que como se expresó con anterioridad, y atendiendo a lo expuesto en la determinación, en tales actuaciones se define con claridad el tipo y resultado de los exámenes practicados a la ahora occisa, en los que se soporta el estado de salud de la ahora occisa, sin que en la presente resolución este Consejo General este facultado para describir punto por punto las lesiones y el resultado de esos exámenes, toda vez que ello implicaría dejar sentado en una resolución información confidencial cuya publicidad no ha sido autorizada por las personas que se encuentran legitimadas para ello.

Datos que en su conjunto y de permitir su publicidad, provocan una afectación en la intimidad, vida privada y familiar, no sólo de la ahora occisa sino también de sus familiares, toda vez que el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascensio Rosario, adminiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no sólo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquellos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no sólo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto a sus condiciones de vida, cuyo conocimiento sólo concierte a los titulares de esa información, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal autorización, de ahí que dicha información debe mantenerse bajo estricta confidencialidad, estando obligada la Procuraduría General de Justicia y este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a garantizar la confidencialidad de esa información, en términos de lo que prevén los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo de la Constitución Local, 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a garantizar el derecho a la intimidad, vida privada y familiar de los particulares. Máxime que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a plazo o término alguno, en la que por tratarse de datos personales el sujeto obligado está constreñido a asegurar que ninguno de esos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, que en el caso en particular corresponde a la integración, desarrollo y determinación en los autos de la indagatoria 140/2007/AE, hecha por la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, sin que se actualice ninguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia, pues se trata de una solicitud de información formulada por un particular.

No obstante lo anterior, es de señalar que al margen de la afectación a la intimidad, vida privada y familiar, que pueda causar la publicidad de la información solicitada por la incoante, permitir el acceso a personas que no se encuentren legitimadas para acceder a dicha indagatoria, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que participaron en ella, lo que obliga a su reserva en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, en su fracción I.

Dar publicidad a la particularidad de los dictámenes que el Agente del Ministerio Público Investigador desestimó, relacionados con las argumentaciones expuestas en la determinación de la indagatoria y

*contrapuestos con el dictamen de necrocirugía rendido mediante oficio 2546/2007 de fecha doce de marzo de dos mil siete, así como con la opinión médica integral rendida por el Perito adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si pone en riesgo la integridad física y seguridad de estas personas, quienes pueden ser objeto no sólo de estigmatización, sino también de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal a la que se arribó en la indagatoria 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviados por el hecho de no haberse acreditado la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, afectando no solo la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho, vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone: **"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"**, por lo que el daño que puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla.*

Más aún, el hecho de que en la determinación se arribe a la conclusión de que existen opiniones en contrario en torno a la existencia de los delitos de violación y homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, provocando incluso la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia, no sólo pone en riesgo la seguridad de los especialistas a cuyo cargo estuvo el dictamen, sino también la honra y reputación de que gozan, ya que de permitir su acceso, se provocarían valoraciones subjetivas hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional de estos especialistas.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que las consideraciones expuestas, llevan a satisfacer en el caso a estudio, los requisitos exigidos en el numeral 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para mantener como información confidencial y además reservada, las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, y de forma particular los dictámenes requeridos por la promovente, ya que como se expresó con anterioridad, la publicidad de esta información provocaría una afectación a la intimidad y vida privada no tan solo de la ahora occisa, sino también de sus familiares y de los expertos a cuyo cargo estuvo la emisión de los dictámenes periciales, poniendo incluso en riesgo la vida y seguridad de estos últimos, amenazando con ello el interés protegido por la Ley, que en el caso en estudio es la vida, seguridad, intimidad, vida privada y familiar de las personas, cuya protección está regulada en los numerales 12.1 fracción IX y 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al interpretar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y disposiciones aplicables que emanan de ella, se debe considerar que tal ordenamiento tutela el derecho a la vida privada y Familiar, en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Federal y Local, a través del cual la vida privada y el derecho a la intimidad han dejado de ser valores oponibles al ejercicio del derecho de acceso a la información, para en virtud de la reforma de dos mil ocho, ser elevados a derechos fundamentales. La vida privada y familiar es un derecho que requiere para su realización de ser protegido, lo que obliga a este Consejo General a clasificar como información de acceso restringido las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, incluidas las actuaciones solicitadas por la recurrente.

Cabe hacer notar que es del conocimiento general que la muerte de la señora Ernestina Ascensio Rosario, ha sido objeto de una fuerte polémica social en torno a las condiciones en que se suscitó su deceso, que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público, de ahí que con independencia de clasificar esa información por la posible afectación a la intimidad y vida privada que se puede provocar, también resulta procedente clasificarla como reservada en términos de lo que prevé la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción I del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel

contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones ***o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial****.*

Lo que, concatenado con lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que señala las personas que pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial (el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal), sin que ello signifique que se les deba proporcionar copia de los documentos que obren en la misma, permite advertir el impedimento legal que existe de otorgar a cualquier persona copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente del estado procesal en que se encuentre la misma.

Tal disposición del Código Penal es clara al establecer la prohibición de proporcionar copia de los documentos que obren dentro de una indagatoria, entre ellos, los solicitados por la recurrente, pues se encuentran agregados a la investigación ministerial 140/2007/AE multicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2004, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 42, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, tesis: 1ª./J. 52/2005, Materia Penal, de rubro ***AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)****, y texto siguiente:*

> *La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.*

De ahí que como se expuso con anterioridad, el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica el respecto a los derechos de terceras personas, tendientes a proteger su seguridad y el ámbito de su vida privada.

Tiene aplicación en el caso el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en la Página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****, que a la letra dice:*

contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones ***o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial****.*

Lo que, concatenado con lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que señala las personas que pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial (el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal), sin que ello signifique que se les deba proporcionar copia de los documentos que obren en la misma, permite advertir el impedimento legal que existe de otorgar a cualquier persona copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente del estado procesal en que se encuentre la misma.

Tal disposición del Código Penal es clara al establecer la prohibición de proporcionar copia de los documentos que obren dentro de una indagatoria, entre ellos, los solicitados por la recurrente, pues se encuentran agregados a la investigación ministerial 140/2007/AE multicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2004, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 42, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, tesis: 1ª./J. 52/2005, Materia Penal, de rubro ***AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)****, y texto siguiente:*

> *La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.*

De ahí que como se expuso con anterioridad, el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica el respecto a los derechos de terceras personas, tendientes a proteger su seguridad y el ámbito de su vida privada.

Tiene aplicación en el caso el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en la Página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,*** *que a la letra dice:*

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SÉ ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."... estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los Gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

A mayor abundamiento de lo anterior, los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con vigencia a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, impidiendo el acceso a la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Instrumentos internacionales que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General se encuentra obligado a observar al constituir Ley Suprema de toda la Unión, y además por así disponerlo el artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que resultan aplicables al caso en estudio porque precisamente en la indagatoria número 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, se exponen hechos y circunstancias relativos a las condiciones físicas y estado de salud de la señora que en vida respondió al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, quien, para determinar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio por los que se inició dicha indagatoria, fue objeto de diversos estudios (exploración ginecológica, proctológica, necrocirugía, estudios toxicológicos, etcétera), que atañen exclusivamente a la esfera intima y privada de la ahora fallecida y por consiguiente de sus deudos o familiares, pero que además atenta contra la intimidad y seguridad de las personas que en calidad de Peritos participaron en dicha indagatoria, derivado de las opiniones en contrario que existen en los dictámenes periciales, por lo que de permitir el acceso no sólo a las actuaciones requeridas por la ahora incoante, sino a la totalidad de la indagatoria, se causarían serios perjuicios a los intereses protegidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contiene una relación sucinta del proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos, así como de las actuaciones requeridas por la recurrente.

Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria. Aunado a la prohibición expresa de la ley, contenida en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 del veintiséis de febrero de dos mil nueve, se encuentra apoyada en un criterio que no está establecido en la Ley. Y que, dicho sujeto obligado no fundamentó su negativa de información, en el Acuerdo para clasificar la información reservada y confidencial, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, ni en la prohibición que existe en el Código Penal para el Estado, artículo 348 segundo párrafo, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Sin embargo, aun y cuando la respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación y motivación, como lo alegó en su oportunidad la recurrente, tal hecho resulta insuficiente para ordenar la entrega de la información solicitada relativa a la investigación ministerial 140/2007/AE, ya que para ello el instituto, considerando que la Procuraduría General de Justicia ha determinado la clasificación de la información que se encuentra en su poder como reservada o confidencial mediante Acuerdo respectivo, emitido por el Comité de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, debe analizar si la información solicitada por la recurrente es pública o no, o, bien, si existe disposición legal de una ley anterior que establezca su reserva. Como quedó precisado en el desarrollo del presente Considerando, donde se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

Por otra parte, analizando el segundo de los agravios hechos valer por la incoante, tenemos que se queja por el hecho de que el sujeto obligado pone a su disposición en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la versión pública de la citada determinación, cuando afirma que la modalidad en que requirió la información, lo fue en copia simple, hecho que se robustece con la documental visible a foja 12 del sumario consistente en el PGJ/UAI/0037/2008, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Publio Romero Gerón, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Lo cual sin duda, resulta contrario a lo expresado por la recurrente al formular su solicitud de información, toda vez que el hecho de poner a disposición la documentación en cita, en manera alguna significa que se vaya a otorgar copia simple de la misma, tal y como fue solicitado por la incoante, modalidad elegida en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de la materia, cuya entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice de los costos por reproducción que resulten, en términos de lo ordenado en el artículo 4.2 y 59.2 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 150 Bis, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

*1) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero **INOPERANTE**, al no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, pero principalmente, en razón de la prohibición, contenida en el artículo 348 segundó párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se **CONFIRMA** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.*

*2) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, **MODIFICAR** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial, en consecuencia se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que:*

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega, en el entendido de que una vez cubierto el pago respectivo por parte de la recurrente, deberá hacer entrega de la documentación en cita, en un término no mayor a diez días hábiles según lo dispone el numeral 59.2 de la Ley de Transparencia vigente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.

***QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.*

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero **INOPERANTE**, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **CONFIRMA** la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.*

***SEGUNDO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante, identificado con el arábigo dos del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y con apoyo en lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **MODIFICA** la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad*

Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, en términos de lo ordenado en la última parte del Considerando Cuarto de la resolución.

***TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de noviembre de dos mil nueve en los autos del Juicio de Amparo 678/2009.*

***CUARTO.** Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.*

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

***QUINTO.** En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.*

***SEXTO.** Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.*

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

*Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Mtro. José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

C.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.
*RBSR

37
142

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a **nueve** de **febrero** de dos mil **diez**, la suscrita Licenciada en Derecho **Evelyn Gissel Ruiz Hernández**, Actuaria Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 23, 24, fracción I y 30 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimientos de Substanciación del Recurso de Revisión, **HAGO CONSTAR** que, en esta misma fecha a las **once** horas **treinta y cinco** minutos, me constituí en el domicilio del sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ubicado en Circuito Guizar y Valencia número setecientos siete, en esta ciudad capital, a efecto de notificar mediante oficio número **IVAI-OF/SG/286/08/02/2010**, **la resolución** de fecha **ocho** de **febrero** de dos mil **diez**; una vez que me identifiqué en el citado y expliqué el motivo de mi visita, entregué el mencionado oficio a la persona que me atendió en la Unidad de Acceso, quien dijo llamarse **Sonia Viveros López**, dicha persona recibió el oficio, asentó de su puño y letra, la hora su nombre y su rúbrica. Para su debida constancia, tal y como se acredita con el acuse que antecede a la presente.- Doy Fe.----------

LIC. EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Windows Live™ Principal Perfil Contactos Correo Más Prodigy / MSN Buscar en el Web contac cerrar se

Hotmail

Nuevo

Messenger | Opciones

contacto@verivai.org.m

- **Band. entrada (10)**
- Correo no deseado
- Borradores
- Enviados
- **Eliminados (6)**
- Capacitaciones
- Contacto
- Otros
- Promoventes
- Rechazados
- Siana
- Sujetos Obligados
- Administrar carpetas
- Agregar una cuenta de correo electrónico

Lugares relacionados

- Hoy
- Lista de contactos
- Calendario

Mensaje enviado

Volver a la bandeja de entrada

No está en tu lista de contactos

juliamarcela76@yahoo.com.mx

Nombre Apellidos

Agregar a contactos

Rev 1037

38

143

39
144

se notifica la resolución de fecha ocho de febrero del año dos mil diez

De: **contacto** (contacto@verivai.org.mx)
Enviado: martes, 09 de febrero de 2010 02:04:52 p.m.
Para: juliamarcela76@yahoo.com.mx; contacto@verivai.org.mx
Datos adjuntos:
Resolucion 103.PDF (1190.3 KB)

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

IVAI-REV/103/2009/III

La suscrita Licenciada en Derecho **Evelyn Gissel Ruiz Hernández**, Actuaria Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción II, inciso d) y fracción IV, de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de diecisiete de octubre del dos mil ocho, en este acto, le **NOTIFICO,** en la dirección de correo electrónico: **juliamarcela76@yahoo.com.mx**, a **JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA**, en su carácter de promovente en el recurso al rubro indicado, contra del sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA., la resolución** de fecha **ocho** de **febrero** del año dos mil **diez**, misma que se adjunta en documento PDF.----------

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.----------

Xalapa, Veracruz, a **nueve** de **febrero** de dos mil **diez.**

RUBRICA

LIC. EVELYN GISSEL RUÍZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En Messenger están mis contactos con los que sí tengo contacto

40
145

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRONICO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a **nueve** de **febrero** de dos mil **diez**, la suscrita Licenciada en Derecho **Evelyn Gissel Ruiz Hernández**, Actuaria Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hace constar que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción II, inciso d) y fracción IV, de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de diecisiete de octubre del dos mil ocho, **HAGO CONSTAR** que, en esta misma fecha a las **catorce** horas **cuatro** minutos **cincuenta y dos** segundos, se llevó a cabo la notificación, **vía correo electrónico,** a **JÚLIA MARCELA SUAREZ CABRERA**, en su calidad de recurrente en el presente asunto, en la dirección de correo electrónico juliamarcela76@yahoo.com.mx, a efecto de notificar **la resolución** de fecha **ocho** de **febrero** del año dos mil **diez**, misma que se adjuntó en documento PDF; el correo electrónico mediante el cual se envió la notificación se efectuó de la cuenta de correo institucional: **contacto@verivai.org.mx,** y para su debida constancia se envió en la modalidad de copia a ésta, tal y como se acredita con la impresión de la pantalla que antecede a la presente.-Doy Fe.----------

LIC. EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Xalapa, Ver., a 09 de febrero de 2010

LIC. FERNANDO RIVERA PELAYO
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN MÉXICO (INFOMEX)
P R E S E N T E

Por medio de la presente solicito a Usted, tenga a bien NOTIFICAR por medio del sistema INFOMEX-VERACRUZ, la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, dentro del expediente IVAI-REV/103/2009/III CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE AMPARO 678/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, con número de folio RR00001909.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 FEB 2010
15:00 hrs
INFOMEX-VERACRUZ
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*EGRH

IVAI-MEMO/FRP/020/09/02/2010
ASUNTO: Notificación por INFOMEX Veracruz.

242
147

Xalapa, Ver. a 9 de Febrero de 2010

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI
P R E S E N T E

Por medio de la presente y en respuesta al memorándum IVAI-MEMO/FADH/143/09/02/2010 me permito informarle que el Sistema INFOMEX Veracruz no permite realizar la notificación que instruye toda vez que el procedimiento de recurso de revisión con folio RR00001909 fue finalizado por el mismo sistema y completado en cada uno de sus pasos sin dejar la posibilidad de realizar una nueva notificación de resolución.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

I.S.C. FERNANDO RIVERA PELAYO
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFOMEX

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 FEB 2010
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

C.c.p. Archivo

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 400
www.verivai.org.mx frivera@verivai.org.mx contactoinfomex@verivia.org.mx

43
148

IVAI-REV/103/2009/III

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA NOTIFICAR RESOLUCIÓN VÍA INFOMEX.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a **nueve** de **febrero** del año dos mil **diez**, la suscrita Licenciada en Derecho **Evelyn Gissel Ruíz Hernández**, Actuaria Notificadora del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 24, fracción VII, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **HAGO CONSTAR:** que en este mismo día a las **quince** horas, se procedió a notificar vía INFOMEX a **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA,** en su calidad de recurrente y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** en su carácter de Sujeto Obligado, por lo que mediante memorándum IVAI-MEMO/FADH/143/09/02/2010, se solicitó al Responsable de la Oficina de INFOMEX-Veracruz, notificara por esta vía, la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, ordenada en el expediente IVAI-REV/103/2009/III. Así mismo, en respuesta al memorándum antes mencionado, el antes citado servidor público, mediante memorándum IVAI-MEMO/FRP/020/09/02/2010, informó que: *"el Sistema INFOMEX-VERACRUZ, no se permite realizar la notificación toda vez que el procedimiento de recurso de revisión con folio RR00001909 fue finalizado por el mismo sistema y completado en cada uno de sus pasos sin dejar la posibilidad de realizar una nueva notificación de resolución"*. Para debida constancia se agregan las documentales antes señaladas. Doy Fe.----------

LIC. EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA NOTIFICADOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CERTIFICACIÓN NÚMERO 83/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **CUARENTA Y TRES FOJAS CON TEXTO POR SU ANVERSO,** ES COPIA FIEL DEDUCIDA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2009/III,** RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA,** EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA SER REMITIDAS AL JUEZ PRIMERO D EDISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL JUICIO DE MAPARO NÚMERO 678/2009. DOY FE.---

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información iVAI SECRETARIA GENERAL

LISTA DE ACUERDOS

LISTA DE ASUNTOS ACORDADOS Y/O RESUELTOS POR EL **CONSEJO GENERAL** DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL DÍA **NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ**, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23; 24, FRACCIÓN III Y, 29, FRACCIÓN IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, SE NOTIFICA A LAS PARTES LO SIGUIENTE:

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FECHA DE ACUERDO/RESOLUCIÓN	ACUERDO/RESOLUCIÓN (Extracto)
1	**EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL RECURSO IVAI-REV/219/2009/I**	HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ	**05/FEBRERO/2010**	"...TÉNGASE AL SUJETO OBLIGADO, **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**, DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EN CONSECUENCIA ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y PLENAMENTE CONCLUIDO..."
2	**IVAI-REV/417/2009/JLBB**	HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ	**05/FEBRERO/2010**	"...SE LE CONCEDE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL SUJETO OBLIGADO, POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE ASUNTO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. UNA VEZ VENCIDA LA PRÓRROGA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ INFORMAR AL INSTITUTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE VENZA LA PRÓRROGA CONCEDIDA, O DEL DÍA EN QUE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, SI ÉSTE SE ACTUALIZA DENTRO DEL PLAZO PRORROGADO AQUÍ CONCEDIDO..."
3	**IVAI-REV/32/2010/RLS**	SECRETARÍA DE GOBIERNO	**05/FEBRERO/2010**	"...SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AHÍ DECRETADO Y SE TIENE **POR NO PRESENTADO** EL RECURSO DE REVISIÓN... EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **SECRETARÍA DE GOBIERNO**; ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO..."
4	**IVAI-REV/08/2010/LCMC**	COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.	**05/FEBRERO/2010**	..."SE AMPLÍA EL PLAZO PARA RESOLVER POR UN PERIODO IGUAL AL PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA, ESTO ES, DE DIEZ DÍAS HÁBILES MÁS, CONTADOS A PARTIR DE QUE VENZA EL PRIMERO DE LOS PLAZOS, EN CONSECUENCIA SE EXTIENDE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE

2

1150

LISTA DE ACUERDOS

				RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA CONSEJERA PONENTE"...
5	**IVAI-REV/103/2009/III CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO 678/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO**	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	**RESOLUCIÓN 08/FEBRERO/2010**	..." **PRIMERO.** ES **FUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR LA RECURRENTE... PERO **INOPERANTE**, POR LO QUE... SE **CONFIRMA** LA RESPUESTA... EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN... **SEGUNDO.** ES **FUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR LA INCOANTE,... SE **MODIFICA** LA RESPUESTA QUE VÍA SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ EMITE EL SUJETO OBLIGADO... EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN..."
6	**IVAI-REV/383/2009/LCMC**	PARTIDO CONVERGENCIA	**05/FEBRERO/2010**	"...DÍGASELE AL APODERADO LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO **PARTIDO CONVERGENCIA** QUE SE LE TIENE POR AUTORIZADA LA MISMA PREVIO PAGO DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN PARA QUE EN SU LUGAR SE DEJE COPIA CERTIFICADA DEL REFERIDO DOCUMENTO..."

ACTUARIO NOTIFICADOR

LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
09 FEB 2010
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN NÚMERO 84/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **DOS FOJAS CON TEXTO POR SU ANVERSO,** ES COPIA FIEL DEDUCIDA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/103/2009/III,** RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA **JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA,** EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ,** SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA SER REMITIDAS AL JUEZ PRIMERO D EDISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL JUICIO DE MAPARO NÚMERO 678/2009. DOY FE.---

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

TARJETA INFORMATIVA 36
Xalapa, Ver., a 22 de febrero de 2010

151

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle copia del oficio 1074/2010/III, referente al Juicio de Amparo 678/2009, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
22 FEB 2010
DIRECCION DE JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of.- 1074/2010/III.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CIUDAD

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"**Xalapa-Enríquez, Veracruz, diecinueve de febrero de dos mil diez.**
Visto; el estado que guardan los presentes autos, tomando en consideración que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, además que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse ningún juicio concedido sin que se haya cumplido esta Potestad Federal procede a resolver al respecto lo siguiente:

Se advierte de los autos que integran este juicio, que por sentencia de once de noviembre de dos mil nueve, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa Julia Marcela Suárez Cabrera, en los siguientes términos:

> *"En ese contexto, al quedar demostrado que es contraria a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación."*

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
22 FEB. 2010
10:55
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve, causó ejecutoria la sentencia y se requirió a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento al fallo protector **(foja 354)**, lo que se reiteró mediante acuerdos de veintidós de diciembre siguiente, veintiuno de enero y ocho de febrero de la presente anualidad **(fojas 369, 393 y 404)**.

Por oficio número IVAI-OF-DAJ/06/09/02/2010, y anexo que acompañó al mismo, la autoridad responsable Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, comunicó el cumplimiento que dio a la sentencia de amparo **(fojas 407 a la 454)**; por lo que, mediante acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, se dio vista al quejoso por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con ello **(fojas 455 y 456)**, sin que se advierta haya desahogado dicha vista.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución pronunciada el ocho de febrero de la presente anualidad, en cumplimiento al fallo protector, se advierte que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, cumplió con lo ordenado, dado que dejó insubsistente y sin ningún efecto legal la resolución de veintisiete de mayo de dos mil nueve, dictada dentro de los autos del expediente IVAI-REV/103/2009/III de su índice, la cual constituye el acto reclamado; y, emitió una nueva resolución, en la que declaró fundado el agravio hecho valer por la recurrente pero inoperante al no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en la cual se clasifica de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información, en razón de la prohibición contenida en el artículo 348 segundo párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copias de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial y en consecuencia confirmó la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de Orizaba, Veracruz, esgrimiendo para ello el razonamiento lógico-jurídico que le llevó a considerar que la liberación de la información solicitada pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Asimismo, declaró fundado el diverso agravio hecho valer por la aquí quejosa y con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, modificó la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emitió el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la versión publicada de la determinación de la investigación ministerial, ordenando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución que ahora se analiza informara a la impetrante del amparo vía sistema Infomex-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la investigación ministerial 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debe erogar para que proceda su entrega.

Por lo anterior, se concluye, dio cumplimiento al fallo protector constitucional a que se hace referencia.

Acorde a lo asentado con antelación, téngase por cumplida la ejecutoria amparadora a que este juicio se contrae y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, **archívese el presente asunto como concluido**, sin menoscabo del derecho que tiene el quejoso para impugnar esta determinación.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de Jurisprudencia 2ª./J.26/2000, consultable en la página doscientos cuarenta y tres, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

*"**INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia."*

Notifiquese, como en derecho corresponda a la quejosa.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **Maria Isabel Rodriguez Gallegos,** Juez Primero de Distrito en el Estado, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe.". "Firmas rúbricas".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 19 de febrero de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Ana María Avendaño Reyes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE EQUEZ, VER.

CUADERNO DE AMPARO INDIRECTO

No. 03/2009

QUEJOSA: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

ACTO RECLAMADO: RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/NÚMERO 103/2009/III

JUZGADO: PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

EXP. 678/2009

INICIADO: 09 DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE

153

TARJETA INFORMATIVA 21
Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2011

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 552/2011/VIII, promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11:31 C.R.
10 FEB 2011
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Of. 552/2011/VIII.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of. 553/2011/VIII.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of. 554/2011/VIII.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
10 FEB 2011
10:46
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo** número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el un acuerdo que a la letra dice:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, nueve de febrero de dos mil once.

Visto; agréguese el escrito signado por la quejosa **Julia Marcela Suárez Cabrera,** mediante el cual interpone **recurso de queja** en contra del cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en el presente juicio de garantías, por parte de la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad;** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción IV, 96, 97 fracción III, 98 y 100 de la Ley de Amparo, se admite a trámite dicho recurso; córrase traslado con el escrito de queja a las partes y ***requiérase*** al citado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** para que en el improrrogable término de **TRES DÍAS**, contado a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, transcurrido dicho término, con informe o sin él dése vista al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito por igual término y hecho lo anterior, se acordará lo procedente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, el licenciado **Arnulfo Moreno Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz,** ante la licenciada Zoila Flor Juárez San Martín, Secretaria quien autoriza y da fe." "firmas rúbricas".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, **09 de Febrero** de **2011.**
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Zoila Flor Juárez San Martín.

JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER

155

AMPARO INDIRECTO NÚMERO 678/2009
QUEJOSA: JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA
ASUNTO: SE INTEPRONE QUEJA

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA, quejosa en el amparo señalado al rubro, con domicilio en la ciudad de México, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se encuentra ubicado en Francisco Rivera 42 b, colonia Obrero Campesina, en Xalapa, Veracruz, C.P. 91020 y autorizando conjunta e individualmente en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, de manera indistinta, a los CC. María de los Ángeles Muñoz González, Ángel Pérez Silvia y María del Carmen Herrera García, para que las reciban a mi nombre y representación, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 95 fracción IV y 97 fracción III y demás aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los autos del expediente en que se actúa, en contra del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de las siguientes consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de febrero de dos mil siete, falleció, en Río Blanco, Veracruz, la señora Ernestina Ascencio Rosario, indígena náhuatl de setenta y tres años de edad, un día después de que fuera trasladada desde el municipio veracruzano de Soledad Atzompa, situado en la Sierra Zongolica.

156

2. En torno a las circunstancias que originaron la pérdida de la vida de la señora Ascencio, la sociedad mexicana de la cual formo parte, conoció a través de los medios de comunicación, dos versiones oficiales, una consistente en que había sido agredida sexualmente por miembros del Ejército mexicano, y otra, que padecía úlceras gástricas que le provocaron anemia aguda, ocasionando, según el dicho del Presidente de la República, que falleciera de "gastritis crónica no atendida."

3. Ambas versiones fueron afirmadas públicamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, responsable de la investigación de los hechos, sin que hasta el momento, con las informaciones oficiales difundidas, se haya satisfecho ni a la sociedad mexicana en general, ni a la suscrita en particular, el derecho a la verdad respecto de ese lamentable hecho.

Sol. de Acc. Inf. Pq

4. Por tal motivo, el nueve de febrero de dos mil nueve, la suscrita, en ejercicio de mi derecho a la información verídica reconocido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), aplicado en términos del artículo 133 de la propia Constitución, utilizando el mecanismo de acceso a información denominado infomex-Veracruz, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz (la Ley), formuló solicitud de acceso a la información pública, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. La información solicitada en copia simple fue:

I. Determinación de la investigación ministerial número 140/2007/AE, iniciada con motivo de los hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario. Asimismo, copia simple de las siguientes actuaciones realizadas en la averiguación previa precitada:

II. Dictamen criminalístico.

151

III. Fe ministerial de lesiones de fecha 25 de febrero de 2007.

IV. Examen ginecológico; examen proctológico; certificado de lesiones y edad probable, practicados a la señora que en vida llevó el nombre de Ernestina Ascencio, de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por la Dra. María Catalina Rodríguez Rosas.

V. Certificado de necrocirugía de fecha 26 de febrero de 2007 sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el Dr. Juan Pablo Mendizábal Pérez.

VI. Dictamen de exhumación de fecha 12 de marzo de 2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio, firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez.

Respuesta SO

5. El cinco de marzo de dos mil nueve, vía infomex-Veracruz, el sujeto obligado, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dio respuesta a la solicitud de información formulada por la suscrita, omitiendo responder a la solicitud de acceso a información contenida en las actuaciones ministeriales precisadas en los numerales II al VI del párrafo que antecede, realizadas en la investigación ministerial 140/2007/AE, y poniendo únicamente a disposición de la suscrita la versión pública de la determinación de la investigación ministerial precitada.

6. Inconforme con la respuesta referida en el punto que antecede, toda vez que, por una parte la suscrita había solicitado copias simples de las actuaciones requeridas, ordenando la disposición mediante consulta directa de la determinación ministerial, y por omitir resolver de acuerdo a la Ley, lo conducente respecto a la solicitud de las actuaciones ministeriales precisadas en los numerales II al VI del punto 4 del presente apartado, sin precisar los motivos ni fundamentos de dicha determinación, la suscrita interpuso recurso de revisión el dieciocho de marzo de dos mil nueve, vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Res. Rec Rev UAI
158

7. Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III, los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información confirmaron la respuesta que vía Infomex-Veracruz emitió el titular de la unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones ministeriales solicitadas, y modificó la respuesta del sujeto obligado para el único efecto de entregar a la suscrita copia simple de la determinación de la investigación ministerial 140/2007/AE.

Las consideraciones en que se basa la confirmación de reserva de las actuaciones solicitadas son, en esencia, las siguientes:

> *En los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II instruidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de la Procuraduría General del Estado, actuaciones valoradas en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación de la investigación Ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.*
> ***...el estado procesal que guarda actualmente la Investigación Ministerial 140/2007/AE en cita, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado*** *para todos los efectos legales, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
> ***Estado procesal que permite considerar como información pública la indagatoria en comento****, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu,* ***las actuaciones que integran una investigación Ministerial,***

antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, construyen información de naturaleza pública que debe proporcionarse a quien la solicite*, eliminando las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo ordenado en el artículo 50 del ordenamiento legal en cita* ***Sin embargo, esta regla general presenta una excepción, tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos, como pudiera ser una Investigación Ministerial, en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, toda vez que a juicio de este Consejo General, las actuaciones de dichos procedimientos debe mantenerse en reserva*** *tal y como se dispuso al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, confirma lo anterior las consideraciones siguientes…en el plano internacional la publicidad de todos aquellos asuntos en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida, la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, se encuentra restringida por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, vida privada, incluyendo aquellos casos en los que se puedan afectar los intereses de la justicia, con la explícita prohibición de que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación… la protección a la intimidad, vida priva* (sic) *integridad, honor, moral, seguridad, etc., se encuentra marcada con mayor claridad en el caso de menores o adolescentes que han sido parte de un proceso penal llegando a considerarse como información confidencial…No obstante, aunque en forma más generalizada,* ***esta misma protección se reconoce sobre aquellas personas que intervienen en asuntos en los que se dilucidan cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o libertad o contra la familia****, ya que es precisamente en estos casos cuando la seguridad de las personas es trastocada al grado de poner en riesgo su intimidad, vida privada, moral, etc, por lo cual debemos entender que* ***ante el principio amplio de publicidad de las actuaciones judiciales existe como límite o excepción la seguridad de las personas y la intromisión a su vida privada, hecho que impide en estos casos en particular, tener acceso a las actuaciones y a cada uno de los actos procesales en que participen, salvo las partes contendientes, aún y cuando se trate de asuntos concluidos ya que la divulgación indebida de la información contenida en Investigaciones Ministeriales, que diluciden este tipo de asuntos, puede desencadenar riesgos de represalias incluso en contra de la vida o integridad física de víctimas, testigos o de los servidores públicos que intervengan, quienes están obligados a desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia…*** *en estos casos en particular es* ***pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de***

acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad**, toda vez que el **ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros,** que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de dichas personas. Se afirma que **es en este tipo de asuntos en los que la garantía de acceso a la información, contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos presente una excepción**, **porque las cuestiones y circunstancias que presentan, pueden en un momento dado poner en riesgo no solo la vida o la integridad física y moral de las personas que en su carácter de Partes o terceros intervienen, sino además puede producirse una alteración al orden público por que el daño que se cause con la liberación de la información es mayor al interés de conocerla**...Si bien es cierto **la Investigación Ministerial en estudio, se encuentra concluida y archivada, propiciando con ello la publicidad de la misma, en términos de lo previsto en los artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiendo (sic) ***a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso,** así como lo previsto en los instrumentos internacionales citados con anterioridad, que constituyen Ley suprema de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, **este Consejo General estima que en el caso a estudio subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones** de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba Veracruz, en términos de lo ordenado en la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, **es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan**, y en el **presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada** en dicha indagatoria, **ya que de su contenido** visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, **se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas** por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que **en lo general contiene una relación sucinta del proceso de investigación realizado** por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos. **Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio***

> ***del derecho de acceso a la información de la recurrente**, ya que como se expuso con anterioridad, tal **documento detalla el proceso de investigación realizado** por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, **permite a la autoridad proteger la información que en un momento dado pudiera cuasar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria.** De ahí que si bien la respuesta del sujeto obligado pudiera carecer de una correcta fundamentación y motivación, como lo alega la recurrente, tal hecho en el caso en particular en forma alguna resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada, puesto que en el presente Considerando se han expresado las causas, razones, argumentos y normatividad que confirman la reserva de la información requerida por la incoante, por lo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que no le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de las copias simples de las diversas actuaciones a que se refiere en su solicitud de información, salvo lo concerniente a la versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz. Con independencia de lo anterior, **este Consejo General estima procedente dejar en claro que no todos los asuntos de naturaleza penal constituyen información de acceso restringido, pues dicha clasificación hasta el momento sólo se limita a procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso y por las consideraciones expuestas con anterioridad.* (énfasis añadido)**

8. Inconforme con la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida por los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la suscrita promovió juicio de garantías que fue tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que se dictó sentencia de fecha once de noviembre de dos mil nueve, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa contra el acto reclamado del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, para el efecto de que la responsable:

> *deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación.*

Las consideraciones en que se funda la concesión del amparo son, en esencia, las siguientes:

> *... la quejosa esgrime, entre otros conceptos de violación, que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación pues indica, la responsable al emitir su criterio, niega el acceso a la información sustentándose en que la información solicitada tiene la categoría de restringida, sin embargo, el supuesto planteado no se encuentra prevista expresamente en la Ley, aunado a que al clasificar la información como reservada, determina que es así pues la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, sin expresar los motivos por los cuales se puede actualizar el supuesto en mención...* ***la autoridad determina que el ejercicio del derecho al acceso a la información se encuentra limitado, indicando que es con la finalidad de equilibrar el diverso del individuo frente a terceros, y evitar menoscabar la moral y los derechos de terceros,*** *como el* ***honor, la dignidad, la intimidad en su familia y decoro****: de igual forma refiere, en el caso en particular, existe una excepción, pues las circunstancias que presenta* ***el asunto pueden poner en riesgo no sólo la vida e integridad física o moral de las personas que en su carácter de partes o terceros intervienen, sino además puede causarse una alteración al orden público****, por lo que el daño que se provoque la liberación de la información es mayor al interés público de conocerla. Así también hace alusión a que tal restricción abarca juicios del orden familiar, en los que se resuelven cuestiones que afectan el orden y estabilidad de la familia, en tanto en los procesos penales por delitos sexuales, contra la vida o la libertad, se pugna por garantizar la seguridad y posible afectación en la vida privada de las personas que intervienen. De igual forma, hace alusión a los procesos penales en que intervienen menores. Sin embargo, las* ***manifestaciones realizas*** (sic) ***son de índole genérico****, pues* ***no establece, en el caso en concreto, por qué se surte cada uno de los supuestos*** *a que hace mención, es decir,* ***porqué considera que pone en riesgo la vida, la integridad física o moral de quienes intervinieron como partes en la investigación ministerial; se puede dar una alteración en el orden público; y, puede causar un daño superior al del interés público, con motivo de la liberación de la información*** *solicitada por la aquí quejosa. Aunado a lo anterior* ***la responsable concluye en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales se instruyó la investigación Ministerial, así como el contenido de los instrumentos internacionales que refiere en su resolución la información solicitada debe mantenerse en reserva, fundando su actuación en lo previsto por el artículo 12 fracción IX*** *de la Ley de Transparencia y acceso a la información... Fracción cuya aplicación* ***no se encuentra motivada, pues la autoridad no esgrime el razonamiento lógico-jurídico que le lleva a considerar que la liberación de la información solicitada pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona,*** *pues si bien hace referencia, en*

163

el texto de la resolución, a ese supuesto, lo cierto es que no expone los argumentos que le conducen a determinar en ese sentido, y con ello justificar la aplicación de la fracción citada…. En ese contexto, al quedar demostrado que es contraria a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es ***conceder el amparo y protección*** *de la Justicia Federal solicitados, para* ***el efecto*** *de que la responsable,* ***deje insubsistente el acto reclamado*** *y en su lugar* ***emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión****, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación.*(énfasis añadido)

9. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, mediante la cual nuevamente confirmó la negativa emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia de dar acceso a las constancias solicitadas de la del expediente de investigación ministerial 140/2007/AE, modificando sólo la respuesta por lo que respecta a la versión pública de la determinación de la investigación precitada ordenando su entrega.

Las consideraciones en las que se basa la determinación en cita se hacen consistir, en esencia, en:

En principio debemos exponer, que el ***estado procesal que guarda actualmente la investigación Ministerial 140/2007/AE en cita****, es el mismo que se acreditó al resolver los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II, del índice de este Instituto, siendo éste el hecho de* ***encontrarse archivada al determinarse el no ejercicio de la acción penal y haber causado estado para todos los efectos legales****, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Estado procesal que* ***permite considerar como información pública la indagatoria en comento****, ya que en términos de lo previsto en los numerales 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 fracciones IV, V y VI, 11 y 12.1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último precepto interpretado a contrario sensu, las actuaciones que integran una investigación ministerial, antes denominada averiguación previa, en las que se determinó el no ejercicio de*

la acción penal y que por ende han causado estado para todos sus efectos legales, constituyen información de naturaleza pública... Con independencia de lo expuesto, es de indicar que en los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II ... este ***Consejo General determinó que la publicidad de la información se limitaba a la versión pública de la determinación*** *de la Investigación Ministerial 140/2007/AE ...ello en virtud de que* ***aún y cuando*** *la Investigación Ministerial 140/2007/AE ...****se encuentre concluida y archivada, la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida, así como las consideraciones particulares del caso impide el acceso a esa indagatoria*** *y por consiguiente a las actuaciones que* ***en forma específica requiere la ahora recurrente, atento a las consideraciones siguientes****:... la investigación ministerial se inició con motivo del aviso realizado por la Trabajadora Social del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario. Esos hechos que en su conjunto y por la naturaleza del delito que persiguen si bien son acordes a la facultad de investigación que se atribuye a la institución del Ministerio Público, también es cierto que* ***de permitir el acceso a personas ajenas a dicha indagatoria, puede en el caso en estudio, poner en riesgo fundamentalmente la intimidad, la vida privada y familiar e incluso la moral pública de los adeudos (sic) y familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosario, así como de la propia occisa, incluyendo la vida y seguridad de las personas que participaron en dicha indagatoria, en especial de los profesionistas que fungieron como peritos, produciendo incluso una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información es mayor al interés público de conocerla****. ...en términos de lo que disponen los numerales 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar* ***información reservada y confidencial****, dentro de la información que es susceptible de clasificarse como confidencial se encuentra, la relativa a: 1) Los* ***datos personales*** *relativos a una persona física, que tenga que ver con su estado de salud físico o mental y otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, y 2) La* ***información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada****. Como se desprende de la normatividad en cita,* ***el estado de salud físico o mental de una persona, así como las características físicas, morales, emocionales, la vida afectiva y la familiar, constituyen información confidencial, cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular*** *o en su defecto,* ***tratándose de personas fallecidas de las personas que conforme*** *al Código civil vigente en el Estado* ***resulten legitimados para***

***ello**, al así disponerlo el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, **sin que de las constancias que integran el sumario, se advierta tal autorización. Información que se encuentra inmersa en las actuaciones que conforman la indagatoria en estudio y en forma particular en las actuaciones requeridas por la incoante ...en tales actuaciones se define con claridad el tipo y resultado de los exámenes practicados a la ahora occisa, en los que se soporta el estado de salud de la ahora occisa, sin que en la presente resolución este Consejo General esté facultado para describir punto por punto las lesiones y el resultado de esos exámenes, toda vez que ello implicaría dejar sentado en una resolución información confidencial cuya publicidad no ha sido autorizada por las personas que se encuentran legitimadas para ello.** Datos que en su conjunto y **de permitir su publicidad, provocan una afectación en la intimidad, vida privada y familiar**, no sólo de la ahora **occisa** sino también de sus **familiares**, toda vez que **el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, adminiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no sólo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquéllos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no sólo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto de sus condiciones de vida, cuyo conocimiento sólo concierte a los titulares de esa información, sin que de las constancias de autos se advierta tal autorización,** de ahí que dicha **información debe mantenerse bajo estricta confidencialidad**, estando obligada la Procuraduría General de Justicia y este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a garantizar la confidencialidad de esa información, en términos de lo que prevén los artículos **6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo de la Constitución Local, 2.1 fracción IV, 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 17.2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a garantizar el derecho a la intimidad, vida privada y familiar de los particulares. Máxime que el carácter de confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a plazo o término alguno, en la que por **tratarse de datos personales** el sujeto obligado está constreñido a asegurar que ninguno de esos datos sea difundido o utilizado con un*

propósito incompatible al que se haya especificado, que en el caso en particular corresponde a la integración, desarrollo y determinación en los autos de la indagatoria 140/2007/AE, hecho a por la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, ***sin que se actualice ninguna de las hipótesis de excepción*** *a que se refiere el* ***artículo 21*** *de la ley de la materia, pues se trata de una solicitud de información formulada por un particular.* ***No obstante lo anterior****, es de señalar que* ***al margen de la afectación a la intimidad, vida privada y familiar, que pueda causar la publicidad de la información solicitada por la incoante, permitir el acceso a personas que no se encuentren legitimadas para acceder a dicha indagatoria, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que participaron en ella, lo que obliga a su reserva en términos de los previsto en la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia*** *y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados de clasificar la información reservada y confidencial, en su fracción I.* ***Dar publicidad a la particularidad de los dictámenes que el Agente del Ministerio Público Investigador desestimó, relacionados con las argumentaciones expuestas en la determinación de la indagatoria y contrapuestos con el dictamen de necrocirugía*** *rendido mediante oficio 2546/2007 de fecha doce de marzo de dos mil siete, así como con la opinión médica integral rendida por el Perito adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si* ***pone en riesgo la integridad física y seguridad de estas personas, quienes pueden ser objeto no sólo de estigmatización, sino también de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal*** *a la que se arribó en la indagatoria 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba,* ***dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviados por el hecho de no haberse acreditado la corporeidad de los delitos de violación y homicidio*** *en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario, afectando no sólo la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejerce violencia para reclamar su derecho" por lo que el daño que puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla" Más aún, el hecho de que en la* ***determinación se arribe a la conclusión de que existen opiniones en contrario*** *en torno a la existencia de los delitos de violación y homicidio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascensio Rosario,* ***provocando incluso la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia****, no sólo* ***pone en riego la seguridad de los especialistas*** *a cuyo cargo estuvo el dictamen, sino también la* ***honra y***

***reputación de que gozan**, ya que de permitir su acceso, **se provocarían valoraciones subjetivas** hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando **comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional** de estos especialistas...**Cabe hacer notar que es del conocimiento general que la muerte de la señora Ernestina Ascensio Rosario, ha sido objeto de una fuerte polémica social en torno a las condiciones en que se suscitó su deceso que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos** y que **robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público**, de ahí que con independencia de clasificar esa información por la posible afectación a la intimidad y vida privada que se puede provocar, **también resulta procedente clasificarla como reservada en términos de lo que prevé la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción I del Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial. Independientemente de lo anterior, **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública que dispone que es información **reservada** y por lo tanto no podría difundirse la que por **disposición expresa de otra ley vigente,** al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el **artículo 348 párrafo segundo del Código Penal** para el Estado de Veracruz, establece: artículo 348. 'Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial'. Lo que **concatenado con lo previsto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales** para el Estado, que **señala las personas que pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial** (el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal), sin que ello signifique que se les deba proporcionar copia de los documentos que obren en la misma, permite **advertir el impedimento legal que existe de otorgar a cualquier persona copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, independientemente del estado procesal en que se encuentre la misma**... Ahora bien, en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y*

en el presente asunto dicha versión pública versa sobre la determinación dictada en dicha indagatoria, ya que de su contenido visible a fojas de la 10 a la 31 del sumario IVAI-REV/158/2008/II, se advierte que la autoridad realiza una relación sucinta de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas por las partes, se aprecian los puntos de derecho y se exponen los fundamentos legales procedentes que llevaron al Ministerio Público a arribar a esa determinación, por lo que en general contienen una relación sucinta del proceso de investigación realizado por la autoridad encargada de la investigación y prosecución de los delitos, así como de las actuaciones requeridas por la recurrente. Limitar la publicidad de la indagatoria en estudio, únicamente a la versión pública de la determinación, en manera alguna menoscaba el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que como se expuso con anterioridad, tal documento detalla el proceso de investigación realizado por el Ministerio Público para determinar el no ejercicio de la acción penal, y por otra parte, permite a la autoridad proteger la información que en su momento pudiera causar una afectación a las personas que intervinieron en dicha indagatoria. Aunado a la prohibición expresa de la ley, contenida en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en la investigación ministerial... este Consejo General determina procedente: 1) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero inoperante al ***no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, pero principalmente, en razón de la prohibición contenida en el artículo 348 segundo párrafo del Código Penal para el Estado,*** *de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado,* ***se CONFIRMA la respuesta que vía infomex****- Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a* ***declarar como información reservada*** *las* ***actuaciones de la investigación Ministerial 140/2007/AE*** *del índice de la Agencia del Ministerio Publico Especializada en delitos contra la libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.* (énfasis añadido)

10. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz tuvo por cumplida la sentencia amparadora dictada en el juicio en el que se actúa.

Inconforme con el cumplimiento que pretende dar la autoridad responsable en el presente juicio, la quejosa interpone recurso de queja por defecto en el cumplimiento con base en el siguiente agravio:

A G R A V I O

FUENTE DEL AGRAVIO: Considerando CUARTO. Resolutivo PRIMERO de la resolución emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil diez, en el expediente IVAI-REV/103/2009/III, en cumplimiento de ejecutoria al juicio de amparo 678/2009 del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Veracruz.

DISPOSICIONES Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el numeral 133 de la Constitución Federal; y resolución emitida en el juicio de amparo indirecto número 678/2009 por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz el once de noviembre de dos mil nueve.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO:

La autoridad de amparo concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la responsable:

deje insubsistente el acto reclamado *y en su lugar* ***emita otro*** *en el cual, con plenitud de jurisdicción,* ***<u>funde y motive debidamente</u> su decisión****, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación. (énfasis añadido)* (me parece que aclararía si este párrafo iría también en los antecedentes, previo a la nueva resolución del consejo general de acceso a información...)

Sin embargo, en el caso en particular, el cumplimiento que pretende dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo es defectuoso, pues si bien dejó insubsistente el acto reclamado, no cumplió su obligación de fundar y motivar debidamente la nueva determinación con la que pretende resolver el recurso de inconformidad presentado por la recurrente ante la negativa de acceso a la información pública por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable no funda ni motiva debidamente su decisión, utilizando, por el contrario, un argumento y lenguaje ambiguo que crea confusión e incertidumbre legal con la que pretende sostener la confirmación de la negativa a la información pública solicitada por la recurrente. La autoridad responsable por una parte determina:

> ***se CONFIRMA la respuesta que vía infomex****- Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a* ***declarar como información <u>reservada</u>*** *las* ***actuaciones de la investigación Ministerial 140/2007/AE*** *del índice de la Agencia del Ministerio Publico Especializada en delitos contra la libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.* (énfasis añadido)

Determinación a la que arriba al considerar:

1) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, identificado con el arábigo uno del Considerando Tercero de la resolución, pero inoperante al ***no combatir de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado de proporcionar la información que solicita, al estar debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, pero principalmente, en razón de la prohibición contenida en el artículo 348 segundo párrafo del Código Penal para el Estado,*** *de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.* (énfasis añadido)

De las trascripciones anteriores se advierte que la autoridad responsable por una parte confirma la respuesta otorgada a la recurrente vía Infomex-Veracruz en el sentido de declarar como información **reservada** las actuaciones de la investigación Ministerial 140/2007/AE que fueron solicitadas por la quejosa y, por otra resuelve que la determinación del sujeto obligado fue debida al tratarse de información clasificada como **reservada y/o confidencial** en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 que clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, "*pero principalmente, en razón de la prohibición contenida en el artículo 348 segundo párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copia de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial.*"

De lo anterior se advierte la indebida motivación y fundamentación con la que se conduce la autoridad responsable, pues no especifica con claridad si la información solicitada se clasifica como reservada o confidencial, pues inclusive en la determinación se utilizan ambas figuras unidas por la conjunción disyuntiva "o" lo que provoca incertidumbre, pues esta conjunción se refiere a que una u otra es posible, siendo que el ordenamiento dado a la autoridad responsable de fundar y motivar debidamente su determinación, le obliga a establecer con claridad si es una u otra la hipótesis de excepción a la información pública la que se actualiza en el caso en concreto. Ambigüedad que resulta constante a lo largo de la motivación que contiene el considerando cuarto que constituye la fuente del agravio como se expresa más adelante.

Es de precisar que el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 al que se hace referencia, en primer lugar no tiene un rango de ley para poder satisfacer el requisito de la debida fundamentación y, en segundo, el acuerdo en cita clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reserva y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia siempre y cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo que omite precisar la autoridad responsable.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz sus objetivos son promover la máxima publicidad de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia de la gestión pública. En términos de lo dispuesto en el numeral 4 del mismo ordenamiento, es un bien público, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, entre los que se encuentra la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, teniendo derecho toda persona a obtener copia de la información que generen, administren o posean, con las excepciones que señala la propia ley en cita. Ahora bien, las excepciones a que se refiere la ley se dirigen a lo que determina como

información de acceso restringido la cual se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 fracción VIII de la citada Ley, teniendo cada una naturaleza y tratamiento diferente en razón de su contenido .

La información confidencial se encuentra taxativamente determinada en la ley precitada en los siguientes términos:

> Artículo 17
> 1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
> I. Los datos personales;
> II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
> III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
> IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
> 2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

La información reservada también es determinada taxativamente por la ley en cita en los siguientes supuestos:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
> V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
> VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
> VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

> VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
> IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
> X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
> 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Por tanto, la clasificación de la información en confidencial o reservada atiende a motivaciones distintas, cuyas hipótesis se encuentran taxativamente determinadas en la ley, teniendo cada una un tratamiento distinto, pues por una parte la información confidencial tiene una restricción permanente y sólo puede ser divulgada con el consentimiento de quien es su titular, en cambio, la información reservada está sujeta a una temporalidad existiendo la obligación de los sujetos obligados de preparar versiones públicas en todos los supuestos de ésta.

En virtud de lo anterior, resulta esencial que la autoridad responsable sea clara en determinar cuál es la modalidad en la que clasifica la información requerida por la quejosa, sin embargo, su determinación, como se ha dicho, es ambigua por lo que su cumplimiento a la ejecutoria de amparo es defectuoso al habérsele ordenado fundar y motivar debidamente su determinación.

La indebida motivación y fundamentación de la autoridad responsable, como se expresó, se evidencia a lo largo del considerando cuarto ante la falta de congruencia y fundamentación de sus argumentos, pues por un lado la autoridad responsable parte de la premisa de admitir que la información solicitada constituye información pública por tratarse de actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos administrativos que han causado estado, información que es determinada como pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado a *contrario sensu*, y por la otra pretende clasificarla toda como confidencial por contener supuestamente datos personales e información que puede afectar la vida privada tanto de los familiares de la occisa como de los servidores públicos que participaron en la

indagatoria sin presentar la prueba de daño, y termina resolviendo que es reservada por disposición expresa del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Si bien las actuaciones ministeriales solicitadas pueden contener datos personales que en su caso, como lo ordena el numeral 17 de la ley referida tendrían que ser resguardados, tal obligación le lleva a testar los datos considerados personales en las actuaciones, debiendo en todo caso como lo ordena el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia precitada elaborar la versión pública correspondiente.

No obstante, la autoridad responsable pretende clasificar como información confidencial todas las constancias ministeriales solicitadas argumentando:

> ***"...el estado de salud físico o mental de una persona, así como las características físicas, morales, emocionales, la vida afectiva y la familiar, constituyen información confidencial, cuyo acceso requiere el consentimiento de su titular*** *o en su defecto,* ***tratándose de personas fallecidas de las personas que conforme*** *al Código civil vigente en el Estado* ***resulten legitimados para ello****, al así disponerlo el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial,* ***sin que de las constancias que integran el sumario, se advierta tal autorización. Información que se encuentra inmersa en las actuaciones que conforman la indagatoria en estudio y en forma particular en las actuaciones requeridas por la incoante ...en tales actuaciones se define con claridad el tipo y resultado de los exámenes practicados a la ahora occisa, en los que se soporta el estado de salud de la ahora occisa, sin que en la presente resolución este Consejo General esté facultado para describir punto por punto las lesiones y el resultado de esos exámenes, toda vez que ello implicaría dejar sentado en una resolución información confidencial cuya publicidad no ha sido autorizada por las personas que se encuentran legitimadas***

> ***para ello... el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, adminiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no sólo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquéllos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no sólo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto de sus condiciones de vida, cuyo conocimiento sólo concierte a los titulares de esa información, sin que de las constancias de autos se advierta tal autorización,***

Como se advierte de la anterior trascripción, la autoridad responsable pretende indebidamente motivar la clasificación de la información solicitada como confidencial pretendiendo incluir como información relativa al estado de salud, como dato personal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascencio Rosario. La autoridad confunde lo relativo al estado de salud entendido como información confidencial que se refiere a las características particulares del estado físico y emocional de las personas y la información relativa a la investigación de hechos constitutivos de delito en el que se encuentran constancias relativas a la integridad física de la víctima del delito derivada de los hechos delictivos que se investigan y que constituyen precisamente las actuaciones de la indagatoria que integran la evidencia para determinar la existencia o no del delito denunciado.

Asimismo, la autoridad responsable pretende clasificar la información como confidencial por constituir supuestos datos personales del estado de salud, al fundar su determinación en los artículos 3.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y precisar que no se actualiza ninguna hipótesis de excepción a la divulgación estos datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 de la citada Ley, y por otra establece argumentos y motivaciones relativas a la información confidencial referida a la fracción II del artículo 17.1 de la Ley precitada consistente en *La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada*; sin embargo, no cita el precepto legal en que basa esta motivación ni la prueba de daño que se requiere.

Por el contrario, después pretende clasificar la información como reservada al establecer:"... *al margen de la afectación a la intimidad, vida privada y familiar, que pueda causar la publicidad de la información solicitada por la incoante, permitir el acceso a personas que no se encuentren legitimadas para acceder a dicha indagatoria, pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que participaron en ella, lo que obliga a su reserva en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"* Clasificación como información reservada que pretende motivar bajo el argumento de que puede poner en riesgo la integridad física y seguridad de los servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria así como del servidor público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quienes pueden ser objeto de estigmatización y ataques físicos provenientes de "*aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal",* motivación que resulta insostenible, pues los servidores públicos cumplen con un mandato legal sujeto a rendición de cuentas, la cual constituye justamente uno de los objetivos de la Ley de Transparencia multicitada por la que

toda persona tiene acceso a la información que generen los sujetos obligados, con las excepciones previstas en la misma ley, que en el caso concreto no fundamenta ni motiva debidamente la autoridad responsable .

Posteriormente, pretende fundar su clasificación de reserva también en el numeral 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el argumento de que la publicidad de la información requerida puede alterar el orden público; pues "*es del conocimiento general que la muerte de la señora Ernestina Ascensio Rosario ha sido objeto de una fuerte polémica social en torno a las condiciones en que se suscitó su deceso, que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público, de ahí que con independencia de clasificar esa información por la posible afectación a la intimidad y vida privada que se puede provocar,* ***también resulta procedente clasificarla como reservada en términos de lo que prevé la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia*** *y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";* sin embargo, el numeral 12 fracción IX de la Ley en cita se refiere a la hipótesis de reserva de información: "*que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona*", sin que de la disposición legal transcrita se advierta como hipótesis de reserva lo relativo al orden público, más allá de la indebida motivación respecto al orden público que pretende argumentar la autoridad responsable.

Por último, pretende también clasificar la información como reservada bajo la hipótesis de ser considerada como reservada "*por disposición expresa de otra ley vigente*" de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 fracción X de la multicitada ley, hipótesis que retoma en su determinación final como se mencionó en el principio de este apartado, relacionándolo con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz que establece: "*Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por*

autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial" y lo pretende concatenar con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, disposición que se limita a señalar a las personas que tienen acceso a las actuaciones ministeriales, interpretándola en el sentido de confirmar la improcedencia de otorgar copia de las actuaciones de la investigación ministerial.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz se refiere a la improcedencia de otorgamiento de copia de las actuaciones ministeriales, también lo es que tal disposición atiende al sigilo que debe observar toda investigación ministerial en curso para evitar obstáculos en la persecución de los delitos, mas no cuando ésta ha sido determinada y causado estado como es el caso de las actuaciones ministeriales que nos ocupan.

La autoridad responsable de manera indebida pretende extender la reserva de las actuaciones ministeriales cuando éstas han causado estado, sin que exista disposición legal que así lo prevea ni se desprenda del contenido de los preceptos legales que invoca relativos a los códigos penales sustantivos y de procedimiento, siendo que, por el contrario, existe disposición expresa, en el sentido de que las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos, que han causado estado, como es el caso de la investigación ministerial, constituyen información pública en términos de lo dispuesto en el numeral 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia multicitada, interpretado a *contrario sensu*, como lo admite la propia autoridad responsable en su resolución, resultando en consecuencia indebida su motivación y fundamentación para determinar la clasificación como reservada.

Asimismo, la autoridad responsable indebidamente pretende establecer una condicionante a la elaboración de las versiones públicas que no se encuentra establecida en la ley, la disposición legal que prevé y ordena la elaboración de las versiones públicas es el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia en comento que establece de manera textual: *"No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo"* De la trascripción anterior, se advierte que el dispositivo legal que ordena la elaboración de versiones públicas no establece condicionante alguna para su elaboración como de manera indebida pretende hacerlo la autoridad responsable sin fundamento alguno al establecer que "*... en términos de lo previsto en el numeral 12.2 del ordenamiento legal en consulta, es deber de todos los sujetos obligados, preparar versiones públicas de la información que tenga el carácter de reservada, siempre que las condiciones del caso lo permitan, y en el presente asunto dicha versión pública verse sobre la determinación dictada en la indagatoria...*"

Como se advierte del contenido del artículo 12.2 de la Ley de Transparencia en cita tal dispositivo legal no prevé condición alguna para la elaboración de versiones públicas como indebidamente lo establece la autoridad responsable, quien pretende dar cumplimiento a esta obligación mediante la versión pública de la determinación ministerial, siendo que se trata de un documento diverso a los solicitados, sin que exista fundamento legal para tener por satisfecha esta obligación en los términos que pretende.

En este orden de ideas, en virtud de lo antes expresado se sostiene que el cumplimiento que pretende dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio en que se actúa es defectuoso por las razones que se precisan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito, en tiempo y forma, interponiendo recurso de queja en contra del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio que al rubro se indica.

SEGUNDO. Declarar fundada la queja y el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, concediendo el amparo liso y llano a la quejosa, ordenando dar acceso a la información solicitada por ser pública.

Protesto lo necesario.

Xalapa, Veracruz, México, ocho de febrero de dos mil once.

JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA

IVAI-MEMO/FADH/87/10/02/2011
ASUNTO: Envió de expediente

SECRETARÍA GENERAL

182

Instituto Veracruzano de acceso a la información

Xalapa, Ver., a 2 de febrero de 2011.

Se pidió el exp. para solventar Recurso de Queja.

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por este conducto y en respuesta a su solicitud realizada de manera económica, me permito enviarle el expediente original IVAI-REV/103/2009/III.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12:30 L.R.
10 FEB 2011
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*RBSR

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 314
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

183

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 678/2009
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA
Vs
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO
DE DISTRITO
2011 FEB 15 PM 2:11

LIC. ARNULFO MORENO FLORES
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA-EQUEZ., VERACRUZ.

c/4 anexo en copia certificada

EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

P R E S E N T E :

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI, en mi calidad de **PRESIDENTA** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, personalidad que bajo protesta de decir verdad manifiesto a Usted que a la fecha no me ha sido revocada, limitada o suspendida de forma alguna, lo que demuestro con copia certificada por el **SECRETARIO GENERAL** de este organismo en fecha 15 de Febrero de 2011, respecto de la siguiente documentación que obra en los archivos de este órgano, misma que adjunto al presente ocurso:

- Folio 1029 del número extraordinario 221 de Gaceta Oficial del Estado editada en fecha Miércoles 25 de Julio de 2007, por el cual se publica el **DECRETO NÚMERO 903** de fecha 11 de Julio de Julio de 2007 dictado por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en donde consta mi designación para el encargo público de **CONSEJERA** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**;
- Folio 199 del número extraordinario 31de Gaceta Oficial del Estado publicada en fecha 29 de Enero de 2007, por el cual se publica el **DECRETO NÚMERO 839** de fecha 13 de Diciembre de 2006 dictado por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el cual reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, y mediante cuyo artículo transitorio segundo consta mi designación como **PRESIDENTA** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**;
- **ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN** de fecha 10 de Julio de 2009, otorgada en mi favor respecto del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, con lo que justifico mi ejercicio como **PRESIDENTA** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.

Con la atribución que me confiere el artículo 46.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro

184

de los autos del presente asunto el ubicado en **Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, código postal 91030**, de esta **ciudad capital**, designado como **DELEGADOS** para el presente asunto a los **Licenciados en Derecho DAVID DEL ÁNGEL MORENO** y/o **CELESTE SOSA LUNA** y/o **OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**, quienes se encuentran debidamente inscritos en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con números, el primero de ellos bajo número 59408, para actuar conjunta o separadamente y con los alcances y atribuciones que para el caso permite el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigor para el Estado, y autorizando únicamente para imponerse de autos a las **CC. BELEN TALÍA AGUIRRE BENITEZ** y/o **LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR** y/o **BELEN OLVERA JIMÉNEZ**, de forma conjunta o separada; por este conducto, en estricta observancia al contenido de los artículos 23 párrafo primero, 24 fracción I, 34 fracción I, 98 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, ante Usted, con la manifestación de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por este conducto, vengo a rendir **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA**, el cual fuera notificado en fecha **10 de Febrero de 2011**, en contra de la determinación de ese Honorable Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, de tener mediante proveído de fecha **19 de Febrero de 2010** por cumplido de este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, el fallo protector dictado dentro de los autos del presente asunto, consistente en **SENTENCIA** de fecha **11 de Noviembre de 2009**; al tenor siguiente:

I.- Es de hacer notar a ese honorable órgano jurisdiccional federal, que el citado **Recurso de Queja** resulta **IMPROCEDENTE** en razón de las siguientes consideraciones:

a) En **primer lugar**, debe hacerse notar la **EXTEMPORANEIDAD** con que la hoy recurrente acude ante este órgano jurisdiccional a promover el presente **Recurso de Queja**, en razón de que, los artículos 24 fracción III, 95 fracción IV, 97 fracción III y 98 primer párrafo de la Ley de Amparo, disponen que el término para la presentación del mismo, **es**

de 1 año "... *contado desde el* ***día siguiente*** *al en que se notifique al quejoso el auto en que se* ***haya mandado cumplir la sentencia***, ..." –*tercero de los preceptos; el subrayado y negrillas son nuestras-*.

Así, en la especie tenemos que, este Juzgado Primero de Distrito realizó lo anterior en el presente asunto mediante diverso proveído de fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, en el cual dijo:

> "... ***Vistos;*** *el estado que guardan los presentes autos, así como la certificación que precede, hecha por la Secretaría de este Juzgado, ... se declara que* ***ha causado ejecutoria estado la sentencia***. ... *Asimismo, ...* ***requiérase*** *a la autoridad responsable* ***Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,*** *para que en el improrrogable término de* ***veinticuatro horas*** ... *justifique haber dado cumplimiento al fallo protector, ...* **Notifíquese.** ...".

Es decir, el requisito de oportunidad procesal que la parte recurrente debía cumplir al caso, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL CITADO PROVEÍDO LE FUERA NOTIFICADO A LA QUEJOSA, hoy recurrente, ya que es evidente, que es en la citada pieza procesal donde SE MANDO CUMPLIR LA SENTENCIA PROTECTORA.

Así, previa a la resolución de fondo que ese órgano jurisdiccional pudiera realizar respecto del asunto aquí planteado por la recurrente, deberá certificar la fecha en que tal diligencia de notificación del citado auto fuera realizada por el personal actuario del mismo a la quejosa y hoy recurrente, a efecto de determinar la EVIDENTE EXTEMPORANEIDAD en la presentación a ese Juzgado respecto del Recurso de Queja que nos ocupa, de donde habrá de derivarse que el DEFECTO EN LA EJECUCIÓN por ella aludido **HA SIDO CONSENTIDO EXPRESAMENTE**.

A lo anterior, de forma alguna resultan óbice, los diversos proveído dictados por ese mismo honorable órgano jurisdiccional federal, en fechas **22 de diciembre de 2009**, **21 de enero de 2010** y **08 de febrero de 2010**, por los cuales se dijo "... ***requiérasele nuevamente para que en el término de veinticuatro horas,*** ..." –*el*

subrayado es nuestro-, toda vez que los mismos NO SON LOS QUE ORDENAN EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR *-ya que ese fue el de fecha* ***08 de Diciembre de 2009****-*, toda vez que los mismos ÚNICAMENTE requieren **nuevamente** a este órgano *–no inicialmente; es decir, no ordenan el cumplimiento del fallo protector, sólo lo continúan-*, como parte del procedimiento ordinario que esa autoridad federal realiza en acatamiento a los dispuesto en el Capítulo XII del Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo.

En ese entendido, dichos nuevos requerimientos **NO TIENEN POR INTENCIÓN ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR**, toda vez que, como se dijo, ello sucedió en fecha **11 de Noviembre de 2009**, ante lo cual, los citados requerimientos posteriores buscan legitimar la posible formación del **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** a tramitarse ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en caso de la autoridad responsable no justificara la respectiva ejecución o las vías de acción al caso, lo que en la especie no sucedió. Justifica lo anterior, el hecho de que a pesar que desde la notificación a esta autoridad de que el fallo protector había causado estado y nos fuera ordenado su inmediato cumplimiento *-08 de Diciembre de 2009-*, y que la misma ante ese órgano JUSTIFICARÁ A CABALIDAD las vías de ejecución de cumplimiento, siguió siendo notificada por ese mismo órgano respecto de los avances en la ejecución del citado fallo, ante lo que esta autoridad continuó demostrando los avances al caso, aún ante lo que, siguió siendo requerida, todo con la intención de preparar el mencionado procedimiento de inejecución de sentencia.

Ilustran lo anterior, el siguiente criterio:

> "***QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO ES DINÁMICO Y SE ACTUALIZA CON CADA ACTO (LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE EN REIVINDICACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE HAYAN ESTIMADO VIOLADAS.*** *El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, al regular el término para la interposición del recurso de queja establece que: '... podrá interponerse dentro de un año,*

contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.'. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este normativo en los términos y con los alcances consignados en la jurisprudencia 2a./J. 64/2004, publicada en la página 589, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).'. No obstante, la experiencia revela que un solo juicio laboral fallado mediante laudo definitivo, genera, en muchos casos, la promoción de sucesivos juicios de amparo por múltiples y complejos factores, lo que conlleva a que un ulterior laudo o resolución definitiva, dictado en cumplimiento de la potestad del amparo, resulte influenciado por una pluralidad de sentencias, con distintos efectos de concesión, presumiblemente concordantes entre sí; de modo que ha de admitirse, como hipótesis sui géneris, la relativa a que el plazo de un año para la interposición de la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo es dinámico y ***se actualiza con cada acto*** *(**laudo o resolución definitiva**)* ***que la autoridad responsable realice*** *en reivindicación de las garantías que se hayan estimado violadas, supuesto con el que el contradictorio laboral debe quedar dirimido en virtud de* ***un único laudo****, al cual si bien precede más de una sentencia,*

resulta obvio que debe ajustarse a sus distintos efectos vinculantes, en tanto que, además, ***los anteriores laudos han quedado sin efecto alguno****. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Queja 66/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Queja 87/2008. Armando Arce Moreno. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Eugenia Robles Leyva. Queja 78/2008. Rosa Icela Leyva Calderón. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer. Queja 16/2009. Francisco Arnoldo Valencia Avictia. 17 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto. Queja 13/2009. Jesús Manuel Trujillo López. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada por Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alejandro Miguel Camacho Gil. Registro No. 166582. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Página: 1465. Tesis: V.1o.C.T. J/69. Jurisprudencia: Materia(s): laboral, Común" –las negrillas y subrayados es nuestro-.*

Por último, refuerzan las anteriores aseveraciones y presunciones, el hecho de que, a la recurrente le fue dado vista por ese honorable órgano jurisdiccional respecto de la citada segunda resolución dictada por el Pleno del Consejo General en fecha **08 de febrero de 2010**, a efecto de conocer sus consideraciones sobre el cumplimiento ordenado por su Señoría en el fallo protector, sin que nada manifestara al respecto, ante lo que, ese Juzgado de Distrito procedió a analizar los elementos de dicho acto administrativo en su auto de fecha **08 de Diciembre de 2009**, encontrándolo ajustado a lo dispuesto.

De igual manera, resulta evidente que, atentos al contenido del artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la hoy recurrente en queja tuvo un término de **5 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA**, lo que sucedió en fecha **19 de Febrero de 2010**, y en caso contrario, ESTIMAR QUE LO MISMO HA SIDO CONSENTIDO, lo que en la especio sucedió dado la falta de INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU SEÑORÍA DE TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD RESEPCTO DEL FALLO PROTECTOR.

Por lo anterior, deberá **DECLARARSE NOTORIA** y **EVIDENTEMENTE IMPROCEDENTE** el presente Recurso de Queja al momento de resolver lo conducente.

b) En **segundo lugar**, debe informarse a su Señoría que, contrario a lo que aquí expone la recurrente respecto a que se siente insatisfecha con el contenido de la **SEGUNDA RESOLUCIÓN QUE DENTRO DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE NÚMERO IVAI-REV/103/2009/III DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO, EL CONSEJO GENERAL DEL MISMO EMITIÓ EN FECHA 08 DE FEBRERO DE 2010** – *de lo cual ya obra copia debidamente certificada en los autos del presente expediente-*, **EN EJECUCIÓN DEL FALLO OTORGADO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL PRESENTE ASUNTO**, la misma **HA CONSENTIDO TAL ACTUACIÓN EXPRESAMENTE**, por lo que el presente asunto resulta **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, ante lo que deberá **DESESTIMARSE** al momento de resolverse.

Ello es así en razón de que, mediante sendas promociones de fechas **26 de Febrero** y **06 de Mayo de 2010**, la **C. JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA** presentó escritos ante la **Oficialía de Partes** de este órgano en fechas **01 de Marzo** y **11 de Mayo de 2010**, respectivamente, dirigidos a las actuaciones del expediente **IVAI-REV/103/2009/III** de nuestro índice *-y origen del presente asunto-*, a través de los cuales manifestó a este órgano que hasta esas fechas desconocía el cumplimiento que el **SUJETO OBLIGADO** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, denominado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** a través de su **UNIDAD DE**

190

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, había dado al **PUNTO SEGUNDO** de la citada **RESOLUCIÓN** de fecha **08 de Febrero de 2010** *–cuyo alcance se localiza en el número arábigo 2 párrafos primero y segundo del Considerando Cuarto del mismo proveído administrativo-*, entre otras manifestaciones.

Lo anterior es una circunstancia que la hoy quejosa omitió manifestar al momento de exponer el Recurso de Queja que hoy indebidamente nos ocupa.

Del contenido de los citados escritos presentados a este órgano, **DE NINGUNA FORMA LA HOY RECURRENTE EXPUSO INSATISFACCIÓN** o **INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE ESTE ÓRGANO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2010**; **POR EL CONTRARIO**, únicamente compareció a efecto de **EXIGIR SU COMPLETA EJECUCIÓN** *-toda vez que desde su perspectiva ello no había sucedido, lo que no es así, como adelante se verá-*, de lo que Usted podrá desprender CON MERIDIANA CLARIDAD que:

1.- Este órgano le notificó formalmente a la recurrente el contenido de la citada segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** dictada por el Pleno del Consejo General de este órgano, dada la diligencia que a través de la vía electrónica le fuera realizada al respecto por el personal actuario del mismo, atento a las reglas aplicables al procedimiento administrativo de Recurso de Revisión instrumentado por este órgano;

2.- La hoy recurrente conoce cabalmente el contenido de la citada resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** dictada por el Pleno del Consejo General de este órgano, dado que en las citadas promociones realiza manifestaciones y referencias al tenor; y,

3.- La hoy recurrente **HA CONSENTIDO EXPRESAMENTE** el contenido de la citada resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, dictada por el Pleno del Consejo General de este órgano dentro de las actuaciones del expediente **IVAI-REV/103/2009/III** del índice del mismo, con motivo de la ejecución del fallo dictado por ese Honorable Juzgado

191

Primero de Distrito en el Estado dentro de los autos del presente asunto; esto es, **HA MANIFESTADO SU SATISFACCIÓN** con su contenido.

Ahora bien, respecto del desahogo que este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** le diera a las citadas promociones presentadas por la hoy recurrente, NO PODRÁ DECIR QUE SUS ARGUMENTACIONES FUERON DESATENDIDAS, en la inteligencia que, con motivo de las mismas fueron dictados por el Pleno del Consejo General de este organismo diversos proveídos de fechas **03 de Mayo** y **17 de Mayo de 2010**, respectivamente a cada promoción, en donde se acordara lo procedente a cada caso, los cuales TAMBIÉN LE FUERAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS según se observará de las documentales a ofrecer en el presente ocurso, en donde se contienen los **FUNDAMENTOS** y **MOTIVOS** pertinentes para cada uno ellos y a los cuales me remito para el caso; por lo tanto, al caso se le respetó su **DERECHO DE PETICIÓN** y **GARANTÍA DE LEGALIDAD** consagrados en los artículo 8, 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En ese entendido, el presente Recurso de Revisión también deviene de **INFUNDADO**, en el sentido que como arriba se ha dicho, la SENTENCIA **ha sido debidamente ejecutada** por esta autoridad al emitir la citada segunda resolución en fecha **08 de Febrero de 2010**, pero además, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la citada resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia, YA EJECUTÓ y REALIZÓ lo que le fuera ordenado, en el sentido de que, pusiera a disposición de la ahora recurrente la VERSIÓN PÚBLICA de la determinación con que concluyó la conocida Averiguación Ministerial, lo que como arriba se expuso, **la misma recurrente ha exigido se haga efectivo en su favor**, por lo que al ser lo ahora reclamado un ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE por ella así como DEBIDAMENTE EJECUTADO por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia *-como Usted podrá validar al analizar las documentales a ofrecerse como probanza en el presente asunto-* HACE QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA INFUNDADO.

Así, por otra parte, tales ocursos y sus respectivos proveídos dictados por el Pleno del Consejo General de este órgano, en la actualidad consisten en hipótesis jurídicas diversas respecto de la **PRESUNTA INSATISFACCIÓN** o **INCONFORMIDAD** ahora manifestada por la aquí recurrente contra el contenido de la citada resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, por lo que su **TARATAMIENTO JURÍDICO-PROCESAL** también se vuelve diverso a la materia del presente **Recurso de Revisión**, como se verá a continuación.

Esto es, puede decirse que tales actuaciones de este órgano consisten nuevos actos reclamados a combatir por diversa vía, como a continuación se expondrá.

c) Así, **por último**, es necesario destacar ante su Señoría que, la aquí recurrente ha confundido el presente recurso con el de un nuevo y diverso proceso jurisdiccional de corte constitucional que pudo haber instaurado contra el **CONTENIDO DE FONDO** de la citada resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** dictada por el Pleno del Consejo de este organismo, ya que, en realidad eso viene combatiendo.

Lo anterior es así, toda vez que, como podrá Usted podrá advertir a simple vista del contenido del escrito recursal en análisis, **éste en realidad pretende desvirtuar los motivos, fundamentos así como los análisis** realizados por este organismo en la citada segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, lo que sin duda excede el límite que el presente **Recurso de Queja** pueda alcanzar, ya que, como se dijo en el apartado anterior, del contenido del artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, ese órgano jurisdiccional en los autos del presente recurso únicamente puede pronunciarse respecto del **EXCESO** o **DEFECTO** en relación al cumplimiento del fallo protector **y no respecto del FONDO DEL ASUNTO**, ya que ello es requisito de una diversa demanda.

Al caso, baste analizar el contenido de los artículos 14 fracción II así como 116 fracción V de la Ley de Amparo, y corroborar que **ellos se surten en el escrito recursal que nos ocupa**.

193

Es decir, resulta NOTORIO que la recurrente pretende exceder el alcance del presente recurso ya que, del Capítulo de Agravios de su escrito recursal, en su párrafo segundo la quejosa expone textualmente:

> *"... DISPOSICIONES Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el numeral 133 de la Constitución Federal; ...".*

En ese entendido, y a efecto de justificar la exacta aplicación al caso del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, debe decirse que la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este órgano en fecha **08 de Febrero de 2010** en ejecución del fallo protector dictado por ese órgano jurisdiccional federal en fecha 11 de Noviembre de 2009, sin duda es el resultado de un **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO**, lo que es así toda vez que este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** tiene concedida **JURISDICCIÓN MATERIAL** para resolver las inconformidades en materia de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en contra de los SUJETOS OBLIGADOS a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, entre ellos la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

Así pues, lo reclamado por la recurrente, consiste en una **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, en la inteligencia que la misma puso fin a la tramitación de un RECURSO DE REVISIÓN que la propia recurrente presentara en fecha **18 de Marzo de 2009**.

Ahora bien, a efecto de justificar al caso la aplicación de la hipótesis de procedencia procesal a que se refieren el citado artículo 114 fracción II así como el diverso 116 fracción V de la Ley de Amparo, debe decirse que la aquí recurrente expone en su escrito recursal el conjunto de VIOLACIONES IN JUDICANDO que a su juicio se actualizan con la segunda resolución emitida por este órgano en fecha **08 de Febrero de 2010**, lo que como se ha dicho, es propio del contenido a analizar EN UN DIVERSO PROCESO JURISDCCIONAL a que se refieren los artículos

194

103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 fracción I de la Ley de Amparo.

Lo anterior se confirma al ver el PUNTO PETITORIO SEGUNDO del escrito recursal, que a la letra dice: "... **concediendo el amparo liso y llano a la quejosa, ordenando dar acceso a la información solicitada por ser pública**" *–el subrayado y negrillas son nuestras-*; lo que como se ve, debe ser propio de una SENTENCIA por parte de un tribunal federal, circunstancia que en el caso YA ACONTENCIÓ en fecha **11 de Noviembre de 2009**.

Esto es, para tales alcances, se requiere de un NUEVO JUICIO que una vez tramitado, así lo pudiera declarar.

Así, en abundancia de lo anterior, debe considerarse que pretender resolver en el sentido reclamado por la recurrente, implicaría DEJAR SIN EFECTO la propia sentencia que ese honorable órgano jurisdiccional ya dictó en los autos del presente asunto, en donde se dijo que **CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN** ESTE ÓRGANO DEBÍA PROCEDER A EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE CONTUVIERA LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS al caso, lo que este órgano cumplimentó en fecha **08 de Febrero de 2010**, actuación que fue DEBIDAMENTE VALORADA por ese órgano judicial y confirmada por su auto de fecha **19 de Febrero de 2010**.

Esto último es así, toda vez que la ahora recurrente, pretende mediante el presente **Recurso de Queja** obtener una nueva declaración de ese honorable órgano jurisdiccional federal, por la cual en realidad se revoque nuestra segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, y NOS SEA ORDENADO POR ESE TRIBUNAL ENTREGARLE UN DERECHO QUE LAS RESOLUCIONES DE ESTE ORGANISMO AL CASO HAN CONSIDERADO Y DEMOSTRADO NO LE ASISTE, **lo que de ninguna forma su Sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2009 contempló**; esto es, ahora por la vía recursal pretende implícitamente variar la sentencia de ese órgano judicial de fecha **11 de Noviembre de 2009**, para obtener un diversa que ordene la asignación de un derecho de fondo que en realidad no le asiste, lo que SIN DUDA ES UN EXCESO, lo que dicho de otra manera pretende

195

variar el efecto de la Sentencia obtenida en su favor, respecto de una **LISA Y LLANA QUE OBTUVO** por una **PARA EFECTOS**, circunstancia que ese Juzgado no deberá permitir.

Para reforzar los anteriores comentarios, no deberá perderse de vista que la Sentencia dictada en fecha **11 de Noviembre de 2009** por ese órgano judicial, dentro de los autos del presente asunto, en su **CONSIDERANDO SÉPTIMO** dijo:

> *"Es fundado el concepto de violación que se analizará, por las consideraciones que a continuación se vierten: ... En esas condiciones este órgano jurisdiccional se ve impedido para pronunciarse en otro sentido, pues al llevar a cabo el estudio, debe hacerse atendiendo los razonamientos expuestos por la responsable,* ***pues en caso contrario ésta juzgadora substituiría a la responsable, alcance que no tiene el juicio de amparo****. ... En ese contexto, ... lo procedente, ..., es conceder el amparo ..., para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual,* ***con plenitud de jurisdicción, funde y motive*** *..., **exponiendo las circunstancias** ... **que justifiquen su determinación**. Por lo que al conceder el amparo **por una violación de naturaleza formal**, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación **que están encaminados a cuestiones de fondo del asunto**, ... **Asimismo, toda vez que se deja libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume plenamente la responsabilidad de su decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales**." –el subrayado y negrillas son nuestras-.*

Lo que el RESOLUTIVO SEGUNDO tuvo presente al CONCEDER a la quejosa el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Así pues, en el presente asunto, es MENESTER DEJAR INTOCADA LA SENTENCIA FEDERAL DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, y contrario a lo que la recurrente pretende con el presente asunto,

196

únicamente resolver respecto del cabal cumplimiento dado por esta autoridad a dicho fallo.

Así las cosas, es EVIDENTE que la recurrente sobrepasa la intención de un **Recurso de Queja** con su escrito recursal, al pretender controvertir **EL FONDO** de la resolución emitida por este órgano de fecha **08 de Febrero de 2010**, lo que en realidad corresponde al contenido de una diversa DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO a presentar ante similar JUEZ DE DISTRITO, circunstancia que como se puede observar del contenido de los numerales 114 fracción II y 116 fracción V de la Ley de Amparo, tiene asidero jurídico; sin embargo, **ante la pérdida de los términos y plazos procesales establecidos para el caso por parte de la hoy quejosa**, sin duda pretende aprovechar la figura que nos ocupa para incluir los CONCEPTOS DE VIOLACIÓN en contra DEL FONDO del contenido de la citada resolución de fecha **08 de Febrero de 2010, y así obtener una nueva sentencia** que RESULEVA EL FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, lo que ese honorable órgano jurisdiccional no deberá perder de vista al resolver el presente asunto.

Esto es, conforme al contenido de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, que da origen al presente **Recurso de Queja** según lo expuesto por la propia quejosa en su escrito recursal así como por ese órgano jurisdiccional en su auto de fecha **09 de Febrero de 2011**, por el cual se admitió el mismo, el presente asunto **DEBE VERSAR SOBRE EL EXCESO** o **DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEL AMPARO**, y, en la especie tenemos que, la recurrente viene exponiendo CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN en contra del contenido de la citada segunda resolución dictada por este órgano en fecha **08 de Febrero de 2010**.

Ilustra lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***"RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN AL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.*** *Cuando no se esté en alguno de los casos en que proceda suplir la deficiencia de los agravios en favor del recurrente, deben declararse inoperantes los que, en el recurso de*

192

*queja, **se dirigen a exponer cuestiones inherentes a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado**, si ese medio de impugnación se endereza, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra un auto pronunciado en el juicio de garantías, **toda vez que el fondo de la controversia constitucional no es ni puede ser materia del recurso de queja promovido en el señalado supuesto**, sino únicamente la legalidad o ilegalidad del acuerdo contra el que se interpone. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 37/2003. Sandra de Yta Mendoza. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. **Registro No.** 182558. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003. Página: 1448. Tesis: VI.2o.C.194 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común".*

*"**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN ASPECTOS YA ANALIZADOS Y DESESTIMADOS TANTO EN LA SENTENCIA COMO EN LA QUEJA PRIMIGENIA, AUN CUANDO SE TRATE DE PERSONA DIVERSA LA QUE LO INTERPONE.** Si en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, **se esgrime como agravio un aspecto que fue planteado como concepto de violación en el juicio de garantías**, que se estimó infundado; y, además se expone otro tendente a demostrar exceso o defecto en el cumplimiento de una queja anterior interpuesta por su contraparte y declarada fundada, el agravio debe considerarse inoperante, **en razón de que los argumentos que aduce el inconforme ya fueron analizados y desestimados** tanto **en la ejecutoria de amparo** como en la queja primigenia; en tales condiciones, el órgano colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de aquellos puntos que, aun cuando la persona que*

*interpone dicho medio de impugnación sea otra, **en razón de que ya existe una verdad legal concerniente a los agravios que vierte**, **dada la firmeza que tienen las resoluciones pronunciadas**, **impiden que puedan ser examinadas nuevamente**. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 66/2005. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Registro No. 178551. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1403. Tesis: I.6o.T.34 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común" –el subrayado y negrillas son nuestros-.*

En ese entendido, procede DESECHAR EL RECURSO DE QUEJA QUE NOS OCUPA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ante los evidentes argumentos aquí expuestos, ante lo que deberá procederse en los términos expuestos para el caso por el artículo 102 de la Ley de Amparo.

II.- Ahora bien, a pesar de las consideraciones hechas valer con anterioridad, por las cuales deberá DECLARARSE SIN MATERIA o DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA respecto del presente RECURSO DE QUEJA; es menester realizar las siguientes manifestaciones ***AD CAUTELAM*** respecto de lo alegado para el caso por la recurrente, al tenor de lo siguiente:

a) Respecto del elemento central de la recurrente en el escrito recursal, consistente en que esta autoridad utilizó "... *un argumento y lenguaje ambiguo que crea confusión e incertidumbre legal ...*" *–visible a foja 16 y subsecuentes de su escrito-*, en el sentido de haber declarado como reservada la información contenida en las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE del índice la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, con base en que el Acuerdo de Clasificación CIAR/SE/02/02/07/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en la

Gaceta Oficial del Estado en fecha 17 de Junio de 2008 que declara como INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO en sus modalidades de RESERVADA y CONFIDENCIAL, la que obra en poder del citado sujeto obligado; es menester citar, que ello es una interpretación separada y aislada que la recurrente da a la citada segunda resolución de esta autoridad de fecha **08 de Febrero de 2010**.

Ello es así, toda vez que la recurrente, hace su análisis partiendo del contenido del número arábigo 1 del Considerando Cuarto de la resolución de mérito, exponiendo a Usted por separado su componentes.

Veamos: La **primera parte** de dicho apartado de la citada pieza procesal, **únicamente refiere** con exceso de razón que el Acuerdo de Clasificación número CIAR/SE/02/02/07/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene la referencia a que dicho acto administrativo de la Procuraduría General de Justicia **POSEE** INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO en sus MODALIDADES DE RESERVADA y CONFIDENCIAL, ya que, del análisis del citado acto administrativo, se puede observar con facilidad que contiene de ambos tipos *–el cual va explicando caso por caso respecto del tipo de información que obra en sus archivos así como el tipo de acceso restringido que opera en cada caso-*, en la inteligencia que no existe precepto legal ni reglamentario aún, que prohíba a los sujetos obligados tal práctica u orden que se realice tales acuerdos clasificatorios de forma separada *–por tipo de información-*; en tanto que, la **segunda parte**, **dictamina** a que las actuaciones ministeriales reclamadas por la ahora recurrente *–motivo del expediente principal de esta autoridad-* en poder de la Procuraduría General de Justicia, son de tipo RESERVADA; razón por la que, declarar por parte de la recurrente en su escrito recursal que: "*... la autoridad responsable por una parte confirma la respuesta otorgada ... en el sentido de declarar como información* ***reservada*** *las actuaciones ...., y, por otra resuelve que la determinación del sujeto obligado fue debida al tratarse de información clasificada como* ***reservada y/o confidencial*** *..." –página 17 del escrito recursal-*, es completamente infundado así como una interpretación desarmonizada de la consabida segunda resolución de esta autoridad **e incluso vista en sentido inverso a lo textual y a la lógica jurídica aquí expuesta**.

Esto es, NO SE TRATA DE DOS AFIRMACIONES o RESOLUCIONES DISTINTAS COMO TAMPOCO CONRADICTORIAS, sino del comentario de una premisa mayor *–hipótesis general relativa al acto de haber emitido la Procuraduría General de Justicia acuerdo de clasificación de información y su contenido-* y posteriormente el ajuste al tipo que en la especie opera respecto del citado acuerdo clasificatorio *–información de tipo reservada-*. Así pues, tal argumento de ninguna forma conducen a afirmar que la citada segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** no se encuentra debidamente fundada ni motivada *–página 18 primer párrafo del escrito recursal-*, ya que al parecer la confusión se encuentra en la ahora recurrente ante los comentarios arriba vertidos, ya que el citado arábigo 1 del Considerando Cuarto de la segunda resolución que se comenta debe entenderse de forma integral y no aislada, así como partiendo del acto administrativo emitido por la Procuraduría General de Justicia en el citado acuerdo clasificatorio *– declaración de contenido de información de tipo reservada y confidencial-*, para concluir esta autoridad ajustándolo a la especie que al caso corresponde *– reservada-*.

Así pues, la disyuntiva "*o*" que ahí mismo alega la recurrente utiliza esta autoridad en el arábigo 1 del Considerando Cuarto de la resolución que aquí combate para resolver el asunto puesto a nuestra consideración *–se insiste en lo indebido de los conceptos de violación expuesto para el caso, ya que son propios del fondo y no de la ejecución del fallo protector, ya que es notorio que la impetrante desea otra resolución por parte de esta autoridad, en el sentido que a ella satisfaga sus intereses en el fondo del asunto, circunstancia que como se ha dicho, a ello no fue condenada esta autoridad, sino únicamente a reponer una resolución en donde se funde y motive, cosa que, como se ha dicho, ya sucedió-*, debe entenderse no como la resolución de esta autoridad, sino como el vasto contenido del mencionado acuerdo clasificatorio emitido por la Procuraduría General de Justicia, **de donde se desprende que esta autoridad no es ambigua en su resolución**.

b) Con relación a la afirmación de la recurrente, en el sentido de que el mencionado Acuerdo de Clasificación número CIAR/SE/02/02/07/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, "*... no tiene un rango de ley para poder satisfacer el requisito de la debida fundamentación ...*" *–página 18*

201

párrafo segundo del escrito recursal-, debe decirse que ello es relativamente cierto, ya que si bien, FORMALMENTE ES UN ACTO ADMINISTRATIVO emitido por la Procuraduría General de Justicia, es decir, no es una ley emitida por Congreso o Asamblea alguna, tampoco menos cierto es, que:

> ***1)*** Al igual que las LEYES FORMALES, dicho acto administrativo goza de relativa GENERALIDAD, HIPOTÉTICIDAD, ABSTRACCIÓN, COERCIBILIDAD, etcétera, como corresponde a aquellas, ya que si bien resuelve sobre información que al momento de emitirse dicho acto ya posee en sus archivos, lo hace para el efecto de que, las FUTURAS Solicitudes de Acceso a la Información que lleguen a versar sobre la misma *–se desconoce al momento de su emisión si las habrá-*, se encuentre debidamente ordenado su imposibilidad jurídica de entregarla ante las razones ahí contenidas para cada caso *–es decir, servirá para en lo futuro resolver pretensiones ciudadanas al tenor-*, por lo que, como es de explorado derecho, para efectos de Juicio de Amparo dichos ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS comparten el rango de LEY FORMALMENTE LEGISLATIVA. Razonar en sentido contrario, implicaría pensar que no es posible incoar Juicio de Garantías en contra de Reglamentos o Decretos Administrativos, como en la especie pudo suceder –*pero que la recurrente no decidió realizar-*, motivos por lo que en esencia dicho Decreto Administrativo debe considerarse MATERIALMENTE COMO LEY para el caso; y,
>
> ***2)*** Dicho ACTO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO pero MATERIALMENTE LEGISLATIVO *–como arriba se vio-*, es una remisión, delegación o facultad que la propia Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, hacen a favor del COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO *–a quien ese honorable órgano jurisdiccional atinadamente decidió sobreseer el presente juicio, lo que es un motivo mayor para comprender la imposibilidad de la recurrente de venir a la presente vía procesal a controvertir tal acto de*

207

autoridad sin que ello implique el contenido de Recurso de Revisión en contra del fallo protector o diverso Juicio de Garantías-, según se desprende del contenido de los artículos 3.1 fracción I, 6.1 fracción III y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo que, en esencia dicho Acto Administrativo forma parte de la citada ley.

Por último, vale decir que este órgano no se FUNDAMENTO en dicho acuerdo clasificatorio para la emisión de segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, como pretende sostener la recurrente, ya que, de la redacción del arábigo 1 del Considerando Cuarto de la misma *–de donde la recurrente desprende sus agravios-*, se puede observar con claridad que, esta autoridad COINCIDE con el contenido de dicho acto administrativo, más no SE FUNDA en el, lo que es así toda vez que respecto de las actuaciones ministeriales que equivocadamente por esta vía insiste la recurrente en obtener y que se encuentran contenidas en el mencionado acuerdo de clasificación, se cita : "... ***al estar debidamente*** *clasificada como información reservada y/o confidencial ..." –el subrayado y negrillas es nuestro-*, más nunca se sostiene que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones CONFIRME dicho contenido.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que tal acuerdo clasificatorio de la Procuraduría General de Justicia fuese uno de los FUNDAMENTOS que sostuvieren la segunda resolución de esta autoridad de fecha **08 de Febrero de 2010**, ello no puede ser impugnado ni combatido a través de esta vía, en razón de no ser su objetivo, de lo que resulta su exceso para el caso, como a continuación se expondrá.

c) Ahora bien, por cuanto a hace al alegato de la recurente, en el sentido de que esta autoridad "... *no cumplió su obligación de fundar y motivar debidamente la nueva determinación ..." –inicialmente visto a foja 16 del escrito recursal, y que sostiene a lo largo del mismo ocurso-*, como le fuera ordenado en el fallo protector, debe decirse sin lugar a dudas que la recurrente confunde el sentido o alcance que tal declaración por parte de ese honorable órgano jurisdiccional puede y debe tener al momento de ejecutar el citado fallo, es decir, **confunde el efecto para el cual le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal**, como a continuación se verá.

Cuando ese Juzgado de Distrito ordenó a esta autoridad FUNDAR y MOTIVAR DEBIDAMENTE su nueva resolución a emitir *–lo que sucedió en 08 de Febrero de 2010-*, EVIDENTEMENTE NUNCA PUDO TENER POR INTENCIÓN QUE EXPUSIERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE A DECIR DE LA ENTONCES QUEJOSA RESULTARAN ATINADOS E INCUESTIONABLES –*como en realidad lo pretende entender la recurrente-*, ya que entonces hubiera sido arrojada **una carga procesal imposible de cumplir** no sólo para esta **sino para cualquier autoridad que a ello hubiere sido condenada**, en la inteligencia que además, pretender algo semejante por parte de ese órgano judicial federal, implicaría el incumplido deseo de dar por concluido el presente asunto con la sola emisión de la segunda resolución por parte de este órgano, sin que hubiere la posibilidad de posteriores impugnaciones o diversos procesos jurisdiccionales, lo que negaría la existencia del sistema de recursos y diversos medios ordinarios de defensa a que dicho nuevo acto darían lugar; así pues, por FUNDAR y MOTIVAR DEBIDAMENTE como obligación de esta autoridad, debe entender la recurrente en su favor, el exponerle los preceptos de derecho aplicables al caso a resolver junto la motivación necesaria al caso, así como la correcta adminiculación entre tales FUNDAMENTOS y MOTIVOS; esto es, el enlace lógico-jurídico que debe haber entre los preceptos de derecho y lo sucedido al caso, que hagan comprender que es atinado lo resuelto así como aplicado al caso.

Además, no debe perderse de vista, que el artículo 16 de la Constitución Federal, sobre el cual está emitido el fallo protector que alude como incumplido la recurrente, sólo tiene el alcance de que los actos de autoridad encuentren FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, a efecto de que los particulares tengan la posibilidad razonable de combatirlos eficazmente, como también lo dijo su Señoría al emitir su Sentencia en fecha **11 de Noviembre de 2009**, de lo que se desprende la inexistencia del deber procesal de FUNDAR y MOTIVAR DEBIDAMENTE en el sentido que aquí pretende entender la recurrente, ya que, como también resulta de explorado derecho, existe una diferencia entre INEXISTENCIA y la INDEBIDA motivación y fundamentación, lo que también abre una diferencia procesal en cuanto al combate de ambas.

Así pues, al caso debe entenderse por FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE –*como condenó el fallo protector-*, **ÚNICAMENTE** el deber de

citar a la entonces quejosa los preceptos de derecho en los que se basó esta autoridad para emitir su resolución, exponiendo ahí mismo las razones por las que consideraba aplicables estos, con la única intención de que aquella pudiera preparar su adecuado combate ante los órganos competentes; esto es, PARA SU DEBIDA POSTERIOR DEFENSA EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEYES PROCESALES DE LA MATERIA DISPUSIESEN, circunstancia que esta autoridad cumplió en su resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, como así lo tuvo por declarado ese honorable órgano judicial federal mediante su auto de fecha **19 de Febrero de 2010**. Cualquier pretensión en contrario por parte de la recurrente o incluso de ese honorable órgano jurisdiccional resultaría por demás excesiva e imposible de cumplir como se ha dicho.

Ilustran lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

*"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Registro No. 203143. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769. Tesis: VI.2o. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común"*

205

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal* ***diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación****, que es una violación material o de fondo,* ***siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra****, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección****. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay* ***una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal****, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación,* ***en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la* ***falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos****, mientras que* ***la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que* ***en el primer supuesto se trata de una violación formal*** *dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en* ***el segundo caso consiste en una violación material o de***

206

***fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964.*

*Tesis: I.3o.C. J/47. **Jurisprudencia**. Materia(s): Común" –el subrayado y negrillas es nuestro-.*

Como mejor apoyo de lo hasta aquí dicho, baste recordar nuevamente el contenido del fallo protector que nos ocupa en su *Considerando Séptimo –reflejado en el punto resolutivo segundo-*, dictado en fecha **11 de Noviembre de 2009**:

*"**SÉPTIMO.-** Es fundado el concepto de violación que se analizará, por las consideraciones que a continuación se vierten: La quejosa esgrime, entre otros conceptos de violación, que la resolución combatida carece de ... fundamentación y motivación pues, indica, la responsable ..., niega el acceso a la información ..., sin expresar los motivos por los cuales se puede actualizar el supuesto en mención. ... es necesario indicar que el artículo 16 constitucional, establece como requisito esencial que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; ... Presupuestos estos (fundamentación y motivación), ... que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ... En esas condiciones este órgano jurisdiccional se ve impedido para pronunciarse en otro sentido, pues al llevar a cabo el estudio, debe hacerse atendiendo los razonamientos expuestos por la responsable, **pues en caso contrario ésta juzgadora substituiría a la responsable**, **alcance que no tiene el juicio de amparo**. ... En ese contexto, ... lo procedente, ..., es conceder el amparo ..., para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, **con plenitud de jurisdicción**, **funde y motive** ..., **exponiendo las circunstancias** ... **que justifiquen su determinación**. Por lo que al conceder el amparo **por una violación de naturaleza formal**, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación **que están encaminados a cuestiones de fondo del asunto**, ... **Asimismo, toda vez que se deja libertad de jurisdicción a la responsable para el cumplimiento de la presente resolución de amparo, ello implica que asume plenamente la responsabilidad de su***

208

decisión, debiendo considerar que en la presente ejecutoria sólo se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales. *–el subrayado, negrillas y la nota aclaratoria son nuestras-.*

d) Por cuanto hace a las manifestaciones de la recurrente, en el sentido a que esta autoridad es contradictoria al afirmar que la información por ella solicitada es pública, y que por otro lado pretende clasificarla por contener información de acceso restringido *–página 20 último párrafo y subsecuentes del escrito recursal-*; es menester señalar que, de igual forma que en el apartado ***a)*** del presente capítulo, ello es una interpretación separada y aislada que la recurrente da a la citada segunda resolución de esta autoridad de fecha **08 de Febrero de 2010**.

Ello es así, toda vez que la recurrente, una vez más omite relacionar una con otra afirmación.

Veamos. En efecto, esta autoridad parte de la premisa básica de que, por regla general, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública *–párrafos primero y segundo del Considerando Cuarto de la citada segunda resolución-*; sin embargo, del contenido de los artículos 6 de las Constituciones Federal y Estadual así como la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública *–cuyos preceptos y aplicación al caso son desglosados a lo largo de la resolución que aquí combate la recurrente-*, ello TIENE EXCEPCIONES que es deber de la Procuraduría General de Justicia como de este órgano garantizar ante los motivos de intimidad y seguridad **ampliamente detallados en la citada segunda resolución** de fecha **08 de Febrero de 2010** *–párrafos cuarto, quinto y subsecuentes del Considerando Cuarto de la citada segunda resolución, visibles a fojas 10, 11 y subsecuentes del citado acto administrativo, a lo que me remito íntegramente en aras de repeticiones innecesarias con base en el principio de economía procesal-*, por lo que, esta autoridad de ninguna forma primero declara pública la información solicitada por la entonces quejosa como de carácter pública, y posteriormente la clasifica como información de acceso restringido, como lo pretende exponer la recurrente, sino que, acorde a una técnica jurídica sumamente ordinaria, establece la regla general de la máxima publicidad para posteriormente fijar los límites o excepciones que la misma norma legal de la

209

materia señala, en ejecución de lo ordenado por los preceptos constitucionales arriba de mérito.

Dicho de otra forma, el texto de la citada segunda resolución de esta autoridad de fecha **08 de Febrero de 2010** **no es contradictorio ni genera ambigüedad**; sino que, es el análisis de las excepciones que al principio de máxima publicidad se surten en el asunto en comento.

Así, la recurrente pretende hacer ver a ese Honorable Juzgado de Distrito en lo restante de su escrito recursal, que esta autoridad confunde información pública sin restricción con la diversa de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada *–página 20 y siguientes-*, ello con la intención de exponer una supuesta falta de claridad de nuestra parte; sin embargo, como se ha dicho, en realidad lo que esta autoridad realizó en su segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, fue exponer el principio de máxima publicidad señalado las excepciones y límites que ello presenta en la misma ley de la materia, para posteriormente, con base en lo anterior, justificar una a una las diversas hipótesis que al caso se presentan; esto es, referir los tipos de información de acceso restringido que tanto en su modalidad reservada como confidencia POSEE la indagatoria ministerial en poder de la Procuraduría General de Justicia por ella reclamada en su integridad, y los motivos, con lo cual arriba a la conclusión de la imposibilidad jurídica de hacer la entrega de las reclamadas actuaciones ministeriales en cita, a la ahora recurrente.

En esa tesitura, la transcripción que la recurrente realiza de fragmentos de la resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** *–fojas numeradas como 21 y 22 del escrito recursal-* , en realidad corresponden a los párrafos noveno a décimo primero *–visible en sus fojas numeradas como 11 y 12-* del mencionado acto administrativo, por lo que, ella sin tomar en cuenta lo expuesto en el parágrafo anterior; es decir, la afirmación de existencia del principio de máxima publicidad así como la respectiva exposición de EXCEPCIONES que a tal principio se surten, pretende hacer notar una incongruencia ante su Señoría, cuando en realidad, dichas transcripciones por ella realizada respecto de nuestra segunda resolución CONSISTEN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES que al caso ahí en estudio corresponden; esto es, NO EXISTE INCONGRUENCIA NI AMBIGÜEDAD EN LA TRANSCRIPCIÓN DE MÉRITO, como tampoco EN EL RESTO DE LA CONSABIDA

210

SEGUNDA RESOLUCIÓN, sino son el ajuste al caso de las excepciones aplicables, después de haber partido de la regla general *–principio de máxima publicidad-* así como explicado la existencia de excepciones, lo que en la transcripción recursal sólo se materializó. Esto es, se analizan a lo largo del acto ahora reclamado caso por caso las hipótesis de RESERVA y de CONFIDENCIALIDAD QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS ACTUACIONES MINISTERIALES POR ELLA RECLAMADAS, sin que ello vaya siendo incongruencia o ambigüedad como sostiene.

En ese entendido, su Señoría tuvo a bien valorar en su auto de fecha **19 de Febrero de 2010** dictado dentro del presente Juicio de Garantías, las exposiciones razonables y jurídicas vastamente desarrolladas por esta autoridad en la partes citadas de la segunda resolución, para arribar Usted a la conclusión que este órgano había dado cumplimiento al fallo protector, por lo que, en aras de repeticiones innecesarias así como la vastedad de lo esgrimido y su exceso de razón ahí denotado, a ello me remito como si a la letra se insertase.

Dicho de otro modo, la resolución de mérito contiene las exposiciones y fundamentaciones necesarias para soportar ante Usted e incluso frente a la propia recurrente, que parte de la Investigación Ministerial en estudio podía entenderse como pública *–respecto de lo que se ordenó su entrega a la Procuraduría General de Justicia, lo que ella acató como CONSTA DEBIDAMENTE EN LAS DOCUMENTALES A REMITIR-*, así como cuales de sus partes estaban afectadas en su publicidad por hipótesis de RESERVA y CONFIDENCIALIDAD, motivo por el que no procede jurídicamente su entrega, sin que ello viole sendas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado como ahí vastamente se razonó y fundo, como su Señoría nos ordenara hacer en su fallo de fecha **11 de Noviembre de 2009**.

Bajo esa premisa, una vez cabalmente cumplido por esta autoridad el fallo protector ordenado por su Señoría, **en donde se MOTIVÓ y FUNDÓ la resolución de esta autoridad** respecto del asunto puesto a nuestro conocimiento por la ahora recurrente *–único efecto del citado fallo protector, ya que la misma fue por violaciones formales, y no con los alcances que la recurrente aquí pretende obtener-* mediante el expediente número **IVAI-REV/103/2009/III** de nuestro índice, para el caso de INSATISFACCIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE RESPECTO DEL CONTENIDO Y/O FONDO DEL

211

RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA *–segunda resolución de este órgano de fecha 08 de Febrero de 2010-*, DEBIÓ LA MISMA RECURRIR A LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES PROCESALES DE APLICACIÓN AL CASO, y no pretender controvertir lo mismo a través del presente Recurso de Queja bajo argumentos de CONFUSIÓN y AMBIGÜEDAD que carecen de sustento tendentes a lograr un indebido beneficio procesal que no le corresponde en esta instancia; es decir, como se ha visto a lo largo del presente ocurso, el presente Recurso de Queja NO PUEDE TENER LOS ALCANCES DE VARIAR O MUTAR LA SENTENCIA PROTECTORA, DADO QUE EL RECURSO TIENE EL INOBJETABLE DEBER DE RESPETAR LOS LÍMITES IMPUESTOS AL CASO EN LA MISMA, ya que sólo versa sobre su cumplimiento y no sobre la posibilidad de reabrir el asunto a efecto de darle un alcance diverso a la Sentencia como ahora pretende la recurrente ante su evidente pérdida de plazos y términos procesales a que tenía derecho contra el fondo de la resolución que nos ocupa.

Para el caso, han sido expuestos e incluso transcritos parágrafos arriba los alcances *–y límites-* de la sentencia protectora dictada en fecha **11 de Noviembre de 2009** por ese honorable órgano jurisdiccional.

e) Ahora bien, a efecto de soportar la resolución dictada por esta autoridad en fecha **08 de Febrero de 2010**, en el sentido de resultar información de acceso restringido EL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES DE LA INVESTIGACIÓN CITADA POR LA QUEJOSA, para lo cual le fuera entregada VERSIÓN PÚBLICA de la DETERMINACIÓN MINISTERIAL en donde se contiene la descripción de la información por ella solicitada; es decir, que aún cuando esta fuere la vía para reclamar la documentación solicitada, CARECE DE AGRAVIO AL RESPECTO, en razón de que, como se dijo, A LA HOY RECURRENTE NO LE HA SIDO NEGADO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA FORMA, como ella incorrectamente lo afirma, toda vez que, como se he reiterado TIENE EN SU FAVOR VERSIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, de donde puede abrevar lo aquí reclamado y sin violentar INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRIGIDO, lo que es así en base a los análisis expuestos a lo largo de la citada segunda resolución de fecha **08 de Febrero de 2010**, **a TODO lo que me remito de forma íntegra en aras de repeticiones innecesarias así como en base al principio de economía procesal**.

211

Para el caso, debe decirse que, el MISMO PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA RESULETO DE MANERA SIMILAR a lo ahora acusado por la recurrente, en el sentido de determinar que tratándose de materia penal, NO ES DABLE OBSEQUIAR COPIA RESPECTO DE LAS ACTUACIONES Y CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL CITADO EXPEDIENTE, SINO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE AL RESPECTO RECAIGA, como se observa del CRITERIO 1/2004 emitido en Materia de Transparencia para el año 2004 por la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GIBERNAMENTAL** del **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, identificado bajo rubro y texto:

> *"**PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS PENAL Y FAMILIAR. LA PUBLICIDAD DE SUS SENTENCIAS NO ES EXTENSIVA A LAS DEMÁS ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS. Tratándose de asuntos de naturaleza penal** o familiar **únicamente tienen carácter público sus sentencias, lo cual no es extensivo a las demás actuaciones que componen los expedientes relativos** ya que, dada su naturaleza, la información contenida en estos ha sido clasificada como reservada, toda vez que conciernen al orden y la estabilidad de la familia y pueden llegar a comprometer la seguridad de quienes intervienen en esos procesos. PRECEDENTE 1: RECURSO DE REVISIÓN 1/2004. RECURRENTE: MARÍA LUISA PLUMA JIMÉNEZ. 29/03/2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. CONSEJERA PONENTE: ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS".*

f) Por último, respecto del posible indebido contenido del mencionado acuerdo de clasificación emitido por la Procuraduría General de Justicia que pretendiera atribuirle la hoy recurrente, debe decirse que a la fecha, ello es una acto administrativo con pleno valor y eficacia jurídica, en razón de que no ha sido modificado por autoridad alguna, ante lo cual debe ser acatado; además de que, su posible impugnación no es motivo del presente asunto, toda vez que para el caso es menester un diverso proceso jurisdiccional a incoarse por quien se sienta agraviado con el mismo, lo cual sin duda no es la presente vía recursal, por lo que su contenido obliga a su observancia, incluso a esta autoridad.

213

III.- A efecto de probar las manifestaciones hasta aquí realizadas, ofrezco a Usted las siguientes probanzas:

1.- Documental pública, consistente en Copia Certificada de fecha 15 de Febrero de 2010, respecto de fojas 192 a 274, del expediente número **IVAI-REV/103/2009/III** del índice de este órgano, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la **C. JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA**, lo que relaciono con el contenido de los capítulos I y II del presente ocurso.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca los intereses que represento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca los intereses que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a su Señoría, a Usted distinguido Juez Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad capital, atentamente solicito:

PRIMERO.- Por mi conducto, tenga por presentado en tiempo y forma al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** dando contestación al **RECURSO DE QUEJA** presentado por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA**, en los términos aquí desarrollados.

SEGUNDO.- Tenga por aceptadas las probanzas ofrecidas en el capítulo quinto del presente ocurso, desahogándolas en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se sirva tener por acreditados como **DELEGADOS** de este **ÓRGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** a los profesionistas del derecho al inicio citados, reconociéndoles todas las atribuciones concedidas por la Ley de Amparo, así como por autorizadas a las personas citadas para imponerse de autos.

CUARTO.- Tenga a bien **DESECHAR** el citado **RECURSO DE QUEJA** por **NOTORIA** y **EVIDENTEMENTE IMPROCEDENTE**, en razón de los argumentos hechos valer en el capítulo II del presente ocurso.

214

QUINTO.- En caso de no ordenar el SOBRESEIMIENTO solicitado, tenga a bien, **DECLARAR INFUNDADO** el presente RECURSO DE QUEJA, confirmando que la resolución de fecha **08 de Febrero de 2010** cumple cabalmente con el fallo protector dictado por su Señoría en fecha **11 de Noviembre de 2009**.

Con la manifestación de mis respetos, protesto a usted lo necesario.

A T E N T A M E N T E

Xalapa-Equez., Veracruz, a 15 de Febrero de 2011

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi

Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Xalapa, Ver., 15 de febrero de 2011

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI
P R E S E N T E

Por este conducto, y en alcance a IVAI-MEMO/FADH/87/10/02/2011, tengo a bien hacer la devolución del expediente IVAI-REV/103/2009/III, el cual fue prestado a esta Dirección.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
10:02 6.0
16 FEB 2011
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Minutario
Lic.DAM/lris

MATERIAL DIDÁCTICO.-

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Leyes y Reglamentos Federales
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave
4. Leyes y Reglamentos Estatales
5. Ley Orgánica del Municipio Libre
6. Disposiciones Administrativas de Observancia General
7. Antología por materia en digital
8. Evaluación del curso

216

Xalapa, Ver., 15 de febrero de 2011

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI
P R E S E N T E

Adjunto al presente, remito en copia simple del acuse de recibo del desahogo del Recurso de Queja presentado por Julia Marcela Súarez Cabrera en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 678/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado en contra de esta autoridad, documento presentado en esta fecha ante el citado órgano jurisdiccional.

Me permito informar que el original de dicho documento será depositado en el expediente respectivo que obra en los archivos de esta área, para los efectos de su debido seguimiento procesal, a donde se localiza para sus superiores instrucciones.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
10:02 B.O
16 FEB 2011
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
16 FEB 2011
10:03
PRESIDENCIA
RECIBIDO

C.c.p. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre. Secretario General. Para su conocimiento.
Minutario.
LrIs

SISTEMA DE AGUA
Y SANEAMIENTO
VERACRUZ · BOCA DEL RÍO · MEDELÍN

— Acceso a la Información —

INSTRUCCIONES: Lea la información **adjunta.** Llene los recuadros a máquina o con letra de molde; en los apartados correspondientes.

LUGAR	FECHA (día/mes/año)

SOLICITANTE

NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL

MEDIO EN QUE DESEA LE SEA NOTIFICADA Y ENTREGADA LA INFORMACION

Elija con una (X) la opción deseada.

☐ **Correo Electrónico** (Sin costo)

☐ **Acudir a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública** (Sin costo)
Av. Cristóbal Colon número 425 Fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz.

☐ **Mensajería** (Con costo) ☐ **Correo certificado** (Con costo) **Otro** _____

DOMICILIO:

Calle Núm.	Exterior Núm.	Interior
Entre que calles	Y	
Fraccionamiento o colonia	Municipio	
Código postal	Estado	
País	Clave/Lada	Teléfono

Correo electrónico:	

Elija con una (X) la opción deseada.

☐ **Vía electrónica (sin costo)**
☐ **Copia simple (con costo)**
☐ **Copia certificada (con costo)**
☐ **Disco compacto (con costo)**
☐ **DVD (con costo)**
☐ **Otro**_____

Xalapa, Ver., 16 de febrero de 2011

DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJERA DEL IVAI
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL IVAI
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito informar para su superior conocimiento, que en fecha 10 de febrero de 2011 fue emplazado este organismo por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, respecto de la existencia de Recurso de Queja presentado por Julia Marcela Suárez Cabrera derivado de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 678/2009 por ese tribunal.

Tal proceso tiene origen y relación con el diverso expediente de Recurso de Revisión IVAI-REV/103/2009/III, del índice de este organismo.

En dicho recurso, la recurrente aduce que este organismo no acató el fallo protector, otorgado en su favor por aquel Juzgado, en el entendido que no fundó y motivó debidamente la segunda resolución con la que se cumplimentó el citado fallo, como afirma nos fuera ordenado.

Al caso, esta Dirección de Asuntos Jurídicos procedió a preparar proyecto de Informe con Justificación, mismo que fue signado por la Consejera Presidenta en fecha 15 de Febrero de 2011, lo cual una vez hecho, fue presentado en misma data ante el órgano jurisdiccional de mérito.

Por lo anterior, adjunto al presente copia simple respecto del consabido Informe rendido, en el entendido que el emplazamiento y la copia del Recurso de Queja fue remitida con anterioridad por el Secretario General de este Instituto para su superior conocimiento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

11:22
16-Feb 11

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
16 FEB 2011
11:23 hrs
CONSEJERO J.L.B.B
RECIBIDO

C.c.p. Minutario
Lic.DAM/lrls

24/11/2019

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

SOLICITUD DE ACCESO, CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Día Mes Año

1. DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE

Nombre _____
Apellido Paterno *Apellido Materno* *Nombre(s)*

Representante *(en su caso)* _____
Apellido Paterno *Apellido Materno* *Nombre(s)*

2. FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD

Elija con una "X" la opción deseada:

☐ Personalmente o a través de su representante *(Sin costo)*

☐ Por correo registrado con acuse de recibo

☐ Por mensajería (*Siempre y cuando usted, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra, el pago de servicio respectivo. Si usted no cubre este pago, la notificación se realizará por correo registrado)*

☐ Por correo electrónico _____

En caso de seleccionar la opción de correo registrado o mensajería, favor de proporcionar los siguientes datos:

_____ _____ _____ _____ _____
Av./*Calle* *No. Int./ Ext. /Depto.* *Colonia o Fraccionamiento* *Delegación o Municipio* *Entidad Federativa*

Localidad _____ *País* _____ *Código Postal* _____

3. TRÁMITE QUE SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

☐ Acceso a datos ☐ Corrección de datos

☐ Modificación de datos ☐ Supresión de datos

4. DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES ASÍ COMO LAS REFERENCIAS EN DONDE CONSTAN LOS MISMOS

Con el fin de brindar un mejor servicio, además de describir la información que solicita, proporcione todos los datos y documentos que permitan facilitar el trámite objeto de la solicitud. Si el espacio no es suficiente, puede anexar hojas a esta solicitud.

5. FORMA EN QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN

Elija con una X la opción deseada

TARJETA INFORMATIVA 29
Xalapa, Ver., a 3 de marzo de 2011

218

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 1695/2011/VIII, referente a resolución pronunciada en el juicio de amparo número 678/2009, promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

12:45 H.R.
03 MAR 2011
DIRECCION DE CAPACITACION Y VINCULACION CIUDADANA
RECIBIDO

Of.- 1695/2011/VIII.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 1696/2011/VIII.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 1697/2011/VIII.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 MAR 2011
11:34
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia autorizada de la resolución pronunciada el día de **HOY** en el juicio de amparo número **678/2009**, promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera**, por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, **02** de **Marzo** de **2011.**

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lic. Zoila Flor Juárez San Martín.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ, VER

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, dos de marzo de dos mil once.

Vistos; los autos para resolver el **recurso de queja** interpuesto por la impetrante de garantías **Julia Marcela Suárez Cabrera**, por defecto en la ejecución de la sentencia por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a la sentencia amparadora dictada en los autos del juicio de amparo número **678/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el día dieciocho de junio de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero, Segundo y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, Veracruz, remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el mismo día, **Julia Marcela Suárez Cabrera**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que enseguida se especifican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2.- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y; 3.- Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, todas con domicilio en esta ciudad capital.

ACTO RECLAMADO:

"a. Del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), se reclama la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la hoy quejosa vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz como sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, y niega a la suscrita el acceso a la información pública solicitada relativa a las actuaciones que integran la investigación ministerial 140/2007/AE relacionadas con la persona que en vida respondiera al nombre de Ernestina Ascencio Rosario, las cuales se precisan en el antecedente 4 del presente ocurso.---b. De la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se reclama la ejecución de la negativa de acceso a la información solicitada por la quejosa relativa a las constancias que se precisan en el numeral 4 del apartado de antecedentes del presente ocurso.---c. El Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz Ignacio de la Llave, se reclama la clasificación de información como reservada de la documentación solicitada por la suscrita, precisada en el numeral 4 del apartado de antecedentes."

SEGUNDO. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ordenó radicar el juicio de amparo bajo el número **678/2009**, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el correspondiente informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se le dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, quien no formuló pedimento; y se señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional la cual se celebró el día once de agosto de dos mil nueve, dictándose la sentencia correspondiente en la que por una parte, se sobreseyó en el juicio y por la otra, se concedió el amparo solicitado por la quejosa.

TERCERO. Al no ser recurrida la sentencia dictada en el presente juicio, por auto de ocho de diciembre de dos mil nueve, causó ejecutoria y, se

requirió su cumplimiento a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, para que diera cumplimiento al fallo protector en el término que para ello establece el artículo 105 de la ley de la materia.

CUARTO. Mediante oficio número IVAI-OF-DAJ/06/09/02/2010 el Director de Asunto Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, informó el cumplimiento que había dado al fallo protector, adjuntando copia certificada de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diez, pronunciada por los integrantes del Pleno del Consejo General del referido Instituto, por lo que mediante acuerdo de once de febrero de ese mismo año, se dio vista a la parte quejosa por el término de tres días, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibida que de no hacerlo, este órgano de control constitucional analizaría de oficio el acatamiento, lo que se hizo así mediante diverso de diecinueve de febrero siguiente.

QUINTO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, en ocho de febrero pasado, la impetrante de amparo, se inconformó con la determinación emitida por la autoridad, por lo que atendiendo a las manifestaciones vertidas por la ocursante en las que señaló como defectuoso el cumplimiento dado por la autoridad responsable al fallo amparador, este órgano federal a quien corresponde decir el derecho, dio el trámite respectivo al recurso de queja mediante auto de nueve de febrero de dos mil once, ordenando requerir a la responsable su informe justificado; quien lo rindió mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este órgano federal el quince de febrero de dos mil once **(fojas 496 a 527).**

En esas condiciones, por auto de dieciséis del citado mes y año, se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, quien únicamente expresó *"…Solicito se acuerde conforme a derecho…"*; y mediante proveído de veinticuatro de febrero último, se turnaron los autos para resolver; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, en términos de los artículos 95 fracción IV, 96, 97, fracción III y 98 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La queja fue interpuesta en tiempo, toda vez que la quejosa fue notificada del auto que tuvo por cumplida la sentencia el veintidós de febrero de dos mil diez, y el escrito por medio del cual hizo valer dicho medio de impugnación, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de febrero de este año; por tanto, es evidente que esa fecha se encuentra dentro del término de un año a que alude el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Previo al estudio del motivo de inconformidad planteado por la garante, en relación al cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en el presente juicio constitucional, debe destacarse que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a la ejecutoria que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia.

En ese sentido, debe puntualizarse lo que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, refiere en relación a las sentencias que amparan y protegen a los gobernados:

> ***"Artículo 80****. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

De lo anterior se aprecia que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

El motivo de inconformidad expresado en el recurso de queja que interpuso la impetrante de garantías, se resume en lo siguiente:

c) que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su nueva determinación, pues aduce que utilizó un argumento y lenguaje ambiguo que le crea confusión e incertidumbre legal, puesto que sostuvo su negativa a proporcionarle la información pública que le solicitó la recurrente.

d) Asimismo, alega que existe una indebida motivación y fundamentación, ya que no especifica con claridad si la información que se le solicitó se clasifica como reservada o confidencial lo que le provoca incertidumbre.

Para una mejor comprensión del argumento en estudio, conviene precisar lo siguiente:

1) La quejosa **Julia Marcela Suárez Cabrera,** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto consistente en la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitida en el expediente IVAI-REV/103/2009/III.

2) Por auto de diecinueve de junio de dos mil nueve, se admitió a trámite dicha demanda.

3) El once de agosto de dos mil nueve, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia terminada de engrosar el once de noviembre del mismo año, en la que por una parte, se sobreseyó en el juicio y por la otra, se concedió el amparo solicitado por la quejosa, teniendo dicha sentencia el siguiente efecto:

> *"... En ese contexto, al quedar demostrado que es contraria a derecho la resolución estudiada, al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, lo procedente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la materia, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el cual, con plenitud de jurisdicción, funde y motive debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen su determinación."*

4) Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve, causó ejecutoria la referida sentencia y se requirió a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento al fallo protector **(foja 354)**, lo que se reiteró mediante diversos de veintidós de diciembre de ese mismo año, veintiuno de enero y ocho de febrero de dos mil diez **(fojas 369, 393 y 404).**

5) Por oficio número IVAI-OF-DAJ/06/09/02/2010, y anexo que acompañó al mismo, la autoridad responsable Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, comunicó el cumplimiento que dio a la sentencia de amparo **(fojas 407 a la 454)**; por lo que, mediante acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, se dio vista al quejoso por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con ello **(fojas 455 y 456),** sin que se advierta haya desahogado dicha vista.

CUARTO. Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio argüido por la quejosa, por las razones que en adelante se exponen, este juzgador estima es infundado.

En efecto la protección constitucional concedida a la quejosa por este órgano de control constitucional, se basó medularmente en que la autoridad responsable debía dejar insubsistente la resolución reclamada de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve y en su lugar emitiera otra en la cual con plenitud de jurisdicción fundara y motivara debidamente su decisión, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justificaran su determinación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución a fin cumplir con la garantía de legalidad que le había sido violada a la garante.

Ahora, contrario a lo que alega la quejosa, del análisis realizado a la resolución pronunciada el ocho de febrero de la presente anualidad, en cumplimiento al fallo protector, se advierte que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, sí cumplió con lo ordenado, ello es así, dado que dejó insubsistente y sin ningún efecto legal la resolución de veintisiete de mayo de dos mil nueve, dictada dentro de los autos del expediente IVAI-REV/103/2009/III de su índice, la cual fue materia del acto reclamado, emitiendo una nueva resolución, en la que declaró fundado el agravio hecho valer por la recurrente pero inoperante al no haber combatido de manera suficiente y eficaz la decisión del sujeto obligado a proporcionar la información que solicitó, pues expresó que dicha información está debidamente clasificada como reservada y/o confidencial en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se clasifica de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, en razón de la prohibición contenida en el artículo 348 segundo párrafo del Código Penal para el Estado, de proporcionar copias de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial y en consecuencia confirmó la respuesta que vía Infomex-Veracruz, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, por cuanto hace a declarar como información reservada las actuaciones de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de Orizaba, Veracruz, esgrimiendo para ello el razonamiento lógico-jurídico que le llevó a considerar que la liberación de la información solicitada pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

De igual forma, determinó declarar fundado el diverso agravio que hizo valer la impetrante del amparo y acorde con lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, modificó la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emitió el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0037/2008 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, únicamente por lo que refería a la versión publicada de la determinación de la investigación ministerial, ordenando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución que ahora se analiza, informara a la impetrante del amparo vía sistema Infomex-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, se dejaba a su disposición copia simple de la versión pública de la determinación de la investigación ministerial 140/2007/AE, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, de Orizaba, Veracruz, indicándole el monto que debía erogar para su entrega.

Ahora, de lo narrado con antelación, es que se dejan precisados los alcances y efectos del fallo protector, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación de la sentencia concesoria de amparo, a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías, lo cual se hace para efectos de contrastar lo que pide el recurrente y lo que ha realizado la responsable para restituirlo en la garantía que se estimó violada.

Es aplicable a lo anterior por sus consideraciones, la tesis jurisprudencial 1ª./J. 37/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 115, Tomo XV, Junio de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de título y contenido siguientes:

> ***"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.*** *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo."*

Ahora bien, para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debía dejar insubsistente la resolución reclamada de la que se dolió la parte quejosa y en su lugar emitir una nueva en la que fundara y motivara su decisión.

Así las cosas, como ya se dijo la autoridad responsable, en estricto acatamiento a lo ordenado por este juzgador federal, dejó insubsistente la resolución de veintisiete de mayo de dos mil nueve, y en su lugar emitió una nueva resolución el ocho de febrero de dos mil diez, en la que fundó y motivo su actuar de acuerdo a los lineamientos trazados en el fallo protector, restableciendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del supracitado normativo 80 de la Ley de Amparo; asimismo, que según le fue indicado, resolviera con libertad de jurisdicción, lo que así hizo, ya que como se dejó asentado, en la sentencia de amparo únicamente se atendieron cuestiones relativas a violaciones formales, por tanto, debe concluirse que la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se ajustó a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, bajo los lineamientos establecidos en ésta.

Luego, como antes fue dicho, es infundado el argumento vertido por la quejosa en el sentido de que quedó defectuosamente cumplido el fallo protector, ya que alega que no fue debidamente fundada y motivada la resolución de ocho de febrero de dos mil diez, y que además su argumento es ambiguo, sin embargo, como quedó demostrado la autoridad responsable sí acató la sentencia amparadora en los términos que se le indicó, por lo que si en todo caso la determinación emitida se estima incorrecta podrá ser motivo de impugnación por la vía correspondiente, inclusive un diverso juicio de garantías, pero en forma alguna mediante queja por defecto en el cumplimiento del fallo amparador, el cual tiende a que el juzgador de garantías analice si la responsable dejó de realizar alguna de las obligaciones a que se encontraba constreñida con motivo de aquél, y no para determinar si la resolución fue emitida de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, máxime que, como fue puntualizado, con la nueva resolución emitida se restituyó a la inconforme en el goce de la garantía individual violada al haber quedado insubsistente el acto que la aquejaba y que motivó la instauración del juicio constitucional.

En esa tesitura, se concluye que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia amparadora dictada en el presente asunto, por lo que no existe defecto en el cumplimiento dado a la misma por las razones aquí expuestas.

Se cita como apoyo, en lo relativo, a la anterior consideración, la tesis sin número, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable la página 217, del tomo II del Semanario Judicial de la Federación, primera parte, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguiente:

*"**EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA.** El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."*

En esas condiciones, es dable concluir que se ha restituido a la quejosa en el pleno goce de la garantía legal violada, en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y, por consiguiente, el presente recurso de queja por defecto en el cumplimiento interpuesto por Julia Marcela Suárez Cabrera, debe declararse infundado.

QUINTO. Por otra parte, con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al precepto 2° de esta última, sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia certificada de esta resolución a la persona autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo deje en autos.

Por lo expuesto, fundado y además, con apoyo en el artículo 95, fracción IV y 98, de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE**:

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la impetrante de garantías **Julia Marcela Suárez Cabrera**, por defecto en el cumplimiento de la ejecución de sentencia emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los autos del juicio de amparo número **678/2009**, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y mediante oficio a la autoridad correspondiente, y como está ordenado en el último considerando, expídase copia certificada de esta resolución a la persona que acredite estar autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia.

Así lo resolvió y firma, el **licenciado Arnulfo Moreno Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, en unión de la licenciada Zoila Flor Juárez San Martín, Secretaria que autoriza y da fe.." **"Firmas Rúbricas".**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e:
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de marzo de 2011.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Zoila Flor Juárez San Martín.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER

Novena Época | Registro: 181480
Instancia: Segunda Sala | Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004 | Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 64/2004
Página: 589

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).

El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separase de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.

Contradicción de tesis 40/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 64/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro.

Novena Época **Registro:** **179576**
Instancia: **Primera Sala** **Jurisprudencia**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
XXI, Enero de 2005 **Materia(s):** **Penal**
Tesis: **1a./J. 94/2004**
Página: **166**

FORMAL PRISIÓN, AUTO DE. DICTADO POR UN DELITO DISTINTO, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS Y PRUEBAS TOMADAS EN CUENTA EN OTRO QUE FUE MOTIVO DE UN AMPARO DIVERSO, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE PROMUEVE EN SU CONTRA.

Si se concedió el amparo en contra de un auto de formal prisión por indebida fundamentación y motivación, como acontece cuando no se adecuó la conducta desplegada por el sujeto activo al supuesto de la norma, y el órgano jurisdiccional responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de garantías que declara su plena nulidad, con motivo de los mismos hechos y material probatorio que fundamentaron al auto anterior, dicta un nuevo auto por un delito diverso, ello constituirá un acto de plena jurisdicción, porque su contenido está desvinculado totalmente de las consideraciones que rigieron a la ejecutoria de amparo en cuanto al fondo sustancial del negocio, por lo que en su contra procede el juicio de amparo y no el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 103/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 94/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda.

Por otra parte, ante la concesión de un amparo por falta de observancia de esta garantía, es preciso señalar que tratándose de una instancia, recurso o petición, los efectos son diversos a los de un acto aislado, en virtud de que tratándose de aquéllas la autoridad responsable tendrá que emitir nuevamente el acto declarado inconstitucional subsanando la falta de fundamentación y motivación, ya que no puede dejar de resolver; así lo sostuvo la Tercera Sala de este Alto Tribunal y lo ha reiterado la actual Segunda Sala mediante la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VIII, septiembre de 1998

"Tesis: 2a./J. 67/98

"Página: 358

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA,

No. de registro: 18035
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004

RECURSO O JUICIO.-Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

De esta manera, mientras que tratándose de actos de autoridad la regla general es que los efectos de la protección constitucional por violación a la garantía de indebida fundamentación y motivación consisten en nulificar el acto como si no hubiera existido en estricto acatamiento del artículo 80 de la Ley de Amparo que establece que los efectos de una sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban al momento de ocurrir la transgresión de garantías individuales; en el caso de resoluciones recaídas a un recurso, instancia o petición formulada por el gobernado que no se encuentren debidamente fundadas y motivadas y que se haya concedido el amparo en su contra por tal motivo, la autoridad se encuentra constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la deficiencia que motivó la concesión del amparo, porque de no hacerlo se dejaría de resolver lo solicitado.

En el caso a estudio el acto reclamado respecto del cual versan las ejecutorias en contradicción es la resolución que decide un auto de término constitucional, luego entonces, se trata de un acto que al ser nulificado con motivo de la concesión de amparo por carecer de la debida fundamentación y motivación, la autoridad se encuentra obligada a volver a emitirlo, ya que no puede dejar incierta la situación del inculpado dentro del proceso.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, tratándose de actos positivos la protección constitucional debe tener el alcance de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual, volviendo las cosas al estado que guardaban antes del acto de autoridad que la transgredió; sin embargo, ante situaciones como la que ahora se analiza, en la que el acto violatorio de garantías es una resolución que determina la situación de un inculpado en un proceso penal a fin de no dejar incierta su situación, la autoridad responsable no solamente se encuentra obligada a nulificar dicho acto, sino a resolver la situación del quejoso, dictando un nuevo auto de término constitucional o la resolución que decide en definitiva el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de una sentencia que concede el amparo respecto de un auto de término constitucional, por carecer de fundamentación y motivación, esta Primera Sala en su anterior integración al resolver la contradicción de tesis 3/94, en sesión de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, determinó que tratándose de un amparo concedido en contra de un auto de formal prisión por carecer de fundamentación y motivación, la protección federal otorgada es lisa y llana y no para efectos; dicha ejecutoria en la parte medular es del tenor siguiente:

"En razón al tema que se controvierte, cabe precisar que mientras el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República establece de manera genérica que, en el juicio de garantías 'La

sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja ...'; por otra, el artículo 77, en sus fracciones II y III, de la Ley de Amparo, preceptúa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: '... II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.'.-Ahora bien, al circunscribirse al caso en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, es manifiesto que ni el texto constitucional en que se fundamenta el juicio de garantías, ni la ley reglamentaria del mismo, establecen disposiciones que introduzcan limitaciones o efectos en la protección que se concede; ya que en referencia a ello, el artículo 80 de la Ley de Amparo se limita a precisar que: 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'.-De lo anterior, emerge la primera conclusión relativa a que legalmente no existe la figura de los efectos del amparo, y si bien el artículo 80 preindicado utiliza dicha expresión, lo utiliza como sinónimo de consecuencia que trae aparejada la concesión del amparo, en atención a la naturaleza del acto reclamado. Lo que deviene acorde al sentido de la disposición en comento, en cuanto establece de manera expresa que el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado, es la de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida, es decir, en retrotraer el acto reclamado al estado o situación que tenía antes de la violación cometida por la autoridad responsable, lo que material y formalmente entraña que como consecuencia de dicha sentencia, se nulifica el acto reclamado así como los subsecuentes que de él se deriven.-No obstante lo anterior, no omite considerar esta Sala que, con una finalidad estrictamente doctrinal y tendiente al estricto cumplimiento de sus decisiones por parte de las autoridades responsables, los tribunales de amparo han establecido la práctica de que, en los casos en que conceden la protección constitucional, abundan sobre las consecuencias inherentes a ello, o bien respecto a sus efectos si se quiere utilizar esta expresión, lo que si bien técnicamente es innecesario ya que conforme a lo establecido en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, la sentencia debe concluir por establecer con claridad y precisión el sobreseimiento, concesión o negativa del amparo solicitado; empero, se reitera, tal forma de actuación encuentra como justificantes razones de índole pragmático, tendientes a que las autoridades responsables que habrán de cumplir a final de cuentas con la ejecutoria de amparo, se encuentren en la aptitud de tener la claridad suficiente para cumplimentarla de manera correcta y en sus términos.-Ahora bien, la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de garantías en que se precisó como acto reclamado un auto de formal prisión, ante la estimación de que este carece de los requisitos formales de fundamentación, o bien, de motivación y, por ende, es violatorio del artículo 16 constitucional, ello no debe ser para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a expedir dicha determinación que encuentra fundamento en el artículo 19 constitucional, en la que se subsanen las omisiones anotadas, sino que el efecto de la sentencia, como de manera correcta lo afirma el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, debe ser de manera liso y llano en el sentido de nulificar el acto reclamado.-Ahora bien, el que se conceda a la parte quejosa el amparo de manera absoluta, no significa que como consecuencia *ineludible* la autoridad judicial responsable deba decretar la libertad del quejoso, pues al caso la restitución en el goce de la garantía violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, será para, en ejecución de la sentencia, en el plazo a que se refiere la primera parte del párrafo inicial del artículo 105 de la mencionada ley, la referida autoridad resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto en el

artículo 19 constitucional, es decir, al quedar invalidada la determinación constitucional en el sentido de formal prisión, lo técnicamente adecuado no es dejar incierta la situación jurídica del quejoso inculpado, ni obligar a la autoridad responsable a definirla en determinado sentido, ya que el amparo en tal caso se limitó a examinar cuestiones de forma y no de fondo, por lo que lo correcto, es dar opción a la propia autoridad para que dentro del ámbito de su jurisdicción emita una nueva resolución, pero sin darle lineamientos, aun de forma, en cuanto a la manera en que deba hacerlo.- Evidentemente que lo anterior no impide a la autoridad responsable a que dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, pueda dictar otro auto de formal prisión, si lo estima procedente, sin embargo, dicha protección constitucional no entraña el imperativo de que lo haga subsanando la fundamentación y motivación antes omitida, justamente porque esa predeterminación implicaría coartar las atribuciones de la autoridad judicial responsable, quien en tal caso no tendría la opción de estimar correctamente a su criterio los fundamentos y motivos que hagan procedente el dictado de una nueva resolución.-De este modo, si el auto de formal prisión reclamado contiene vicios de carácter formal, como lo constituye la falta o indebida fundamentación y motivación, tutelado como derecho subjetivo público por el artículo 16 constitucional, al no derivar esta violación en la directa inconstitucionalidad del acto controvertido, sino únicamente al limitarse a calificar la cuestión formal relativa a la abstención de la autoridad responsable de fundar o motivar dicho acto, es por lo que la reparación de la violación cometida, atañe de manera precisa a la insubsistencia del acto calificado como ilegal desde su aspecto formal, el que, empero, de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante el desconocimiento de sus fundamentos y motivos, es que no hubo opción de examinarlas."

Criterio que dio origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Octava Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 84, diciembre de 1994

"Tesis: 1a./J. 20/94

"Página: 15

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue

violada o transgredida; es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos."

De lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta lo establecido en la ejecutoria antes transcrita, es posible concluir que la protección constitucional otorgada en contra de una resolución que decide un auto de término constitucional por carecer ésta de fundamentación y motivación, es lisa y llana, toda vez que la autoridad responsable únicamente se encuentra constreñida a nulificar el acto reclamado y a emitir uno nuevo con el fin de no dejar incierta la situación del inculpado en el proceso, pero con libertad de jurisdicción sin ceñirse a lineamiento alguno, toda vez que en la sentencia protectora no se hace pronunciamiento de fondo, sino que solamente se atiende a un aspecto formal que es el consistente en la falta de fundamentación y motivación.

En este tenor, la nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional una vez que se concedió el amparo en contra de una anterior por carecer de la debida fundamentación y motivación, sí es impugnable mediante el juicio de amparo, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no lo vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al *no existir un* pronunciamiento de fondo, sino que la autoridad lo hace dentro del ámbito de su jurisdicción sin ver [illegible]partado su derecho de resolver en los términos que lo estime conveniente.

Luego entonces, al tratarse de un acto nuevo desvinculado de la ejecutoria de amparo que lo concedió por carecer de la debida fundamentación y motivación, la resolución que decide en definitiva un auto de término constitucional sí puede ser impugnada y analizada mediante un nuevo juicio de garantías.

La anterior conclusión es sin demérito de que en el caso de que la parte quejosa considere que la ejecutoria de amparo no fue cabalmente cumplida, interponga los medios de defensa que estime convenientes para lograr el total cumplimiento de la sentencia protectora.

En tales circunstancias, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.-La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnable mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no

la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.-Es inexistente la contradicción de tesis entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 1036/2002, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver los amparos en revisión 339/2001, 13/2002, 374/2002, 2/2002, 130/2001 y 409/2002, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.-Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 1036/2002, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 257/2002, en los términos del considerando séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO.-Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.-Dése publicidad a esta ejecutoria en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 15 de Marzo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
3	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	03/14/2011	PREVIA LA ADMISIÓN DEL RECURSO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN V, 97, FRACCIÓN II, 99 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, ENVÍESE AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, RINDA SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA QUEJA DE QUE SE TRATA, QUEDANDO APERCIBIDO QUE ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE SU INFORME, QUEDARÁ INMERSO SU CONDUCTA EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LA MATERIA Y, POR ENDE, A LOS EFECTOS LEGALES QUE ENUNCIA DICHO PRECEPTO.

TARJETA INFORMATIVA 33
Xalapa, Ver., a 28 de marzo de 2011

234

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 2484/2011/VIII, referente a informe con justificación en relación con la materia de la queja del juicio de amparo número 678/2009, promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
28 MAR 2011
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

Of.- 2484/2011/VIII.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 2485/2011/VIII.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 2486/2011/VIII.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
28 MAR 2011
9:58
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo número 678/2009,** promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera,** se dictó el siguiente acuerdo, que a la letra dice:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinticinco de marzo de dos mil once.

Visto; agréguese el oficio número 2724, signado por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, a través del cual hace del conocimiento de este juzgado, que la quejosa **Julia Marcela Suárez Cabrera,** promovió **recurso de queja** contra la resolución de dos de marzo de dos mil once, emitida en el **juicio de amparo 678/2009** en que se actúa.

En tal virtud, con apoyo en los artículos **95 fracción V, 97 fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo**, **se rinde informe con justificación en relación con la materia de la queja**, aceptándose como cierto el acto reclamado, cuya legalidad se sostiene por sus propios fundamentos y consideraciones.

Asimismo, como apoyo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al diverso 2° de la ley de la materia, remítase a la Superioridad copias debidamente certificadas de las constancias que se estima justifican la legalidad de la resolución combatida, a fin de rendir el informe de mérito.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma, el **licenciado Arnulfo Moreno Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz,** ante la licenciada Zoila Flor Juárez San Martín, Secretaria quien autoriza y da fe.**".**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **25** de **Marzo** de **2011.**
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. ZOILA FLOR JUÁREZ SAN MARTÍN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER.

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

r) Fracción XLII.

Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:
a). Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
b). Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de la recomendación; y
c). Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;

s) Fracción XLIII.

Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:
a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y
f) Una lista con los profesores con licencia o en año sabático;

t) Fracción XLIV

El instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, existan en contra de sus resoluciones;
b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;

237

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Queja Inicial

A.1

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Trámite de la Q. del

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.
Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

del

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Copias

En los casos de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la

c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
e) El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
f) La otra que se considere relevante y de interés para el público.

Las fracciones k,l,m,n,ñ,o,p,q,r,s y t, las cuales se analizan de manera conjunta por la similitud del razonamiento lógico jurídico aplicable, toda vez que en los términos de las disposiciones a que se refiere el Considerando III, se puede concluir que al sujeto obligado C.A.S.C. NO le es aplicable cumplir con la obligación de transparencia que establecen las fracciones XXVI, XXVII, XXX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ya que no cuenta con fondos auxiliares especiales.

DICTAMEN

PRIMERO. Resulta fundada y motivada la solicitud de validación presentada por el Titular de la Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, Ver., respecto de que ese sujeto obligado, no genera la información que como obligaciones de transparencia establecen las fracciones XIII, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de lo señalado en el Considerando IV del presente Dictamen.

SEGUNDO. No resulta procedente la solicitud de validación presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, Ver., respecto a que ese sujeto obligado, no genera la información que como obligación de transparencia establece las fracciones IX, XIV, XVI y XX del Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de lo señalado en el Considerando IV del presente Dictamen.

Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal _se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

CAPITULO XII
De la ejecución de las sentencias

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en

TERCERO. Se sugiere a la Consejera Presidenta, que tomando como base el presente Dictamen, someta a la consideración del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la aprobación de la validación solicitada por el sujeto obligado denominado Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, Ver.

Así se dictamino en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha 17 de marzo de 2011.

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE LO CONSULTIVO

C.c.p. Minutario.
Ojlg *Folio 0229

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lista del acuerdo publicado el día 28 de Marzo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridades	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
116	Prin.	678/2009	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	INSTITUTO VERACRUZANA DE ACCESO A LA INFORMACION , CIUDAD y otras.	03/25/2011	... EL OFICIO NÚMERO 2724, SIGNADO POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO, QUE LA QUEJOSA JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA, PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE... SE RINDE INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA QUEJA, ACEPTÁNDOSE COMO CIERTO EL ACTO RECLAMADO... REMÍTASE A LA SUPERIORIDAD COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ESTIMA JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

La transparencia y las buenas prácticas ciudadanas. Un vehículo para la lucha contra la corrupción y un nuevo pacto entre el gobierno y la sociedad

Pablo Armando González Ulloa Aguirre*

SUMARIO: I. La transparencia y la rendición de cuentas, II. La transparencia y la corrupción, III. El Estado de derecho y la cultura de la legalidad ante la corrupción, IV. El reconocimiento social como algo fundamental ante las buenas prácticas ciudadanas. Conclusión. Bibliografía.

El presente ensayo hace un recorrido sobre varios puntos que son necesarios para abatir un problema que en México ha sido constante durante varias décadas, me refiero a la corrupción. Nuestro país ha dado pasos importantes en el establecimiento de nuevos mecanismos legales los cuales hacen que las instituciones estén obligadas a transparentarse ante los ciudadanos.[1]

Sin duda éste ha sido un paso importante, pero un elemento que muchas veces se deja de lado es la forma en la cual los ciudadanos usan estos mecanismos y si realmente están dando la información deseada.

Otro punto que se aborda es la corrupción como algo endémico a la sociedad, y para sustentarlo de manera empírica el problema se hace referencia a varios estudios que nos dan cuenta de la situación tan delicada por la que atraviesa el país en esta materia.

Para terminar se analiza la forma en la que estas actitudes ciudadanas se pueden llegar a modificar, para así lograr tener una sociedad más armónica y solidaria.

I. La transparencia y la rendición de cuentas

La transparencia es un tema complejo de abordar porque se integra por múltiples aristas que involucran tanto a la sociedad como al gobierno en sus diferentes niveles. Es indudable que la democracia debe ir acompañada de los mecanismos institucionales para que la transparencia se logre de forma efectiva, y de esa manera se cumpla del mejor modo posible con el objetivo de la rendición de cuentas. Con ello en mente debe partirse del reconocimiento de que, en un nivel conceptual primario, la transparencia es contraria a la *opacidad*, de lo que se deriva que las instituciones dedicadas a la rendición de cuentas se vuelvan menos opacas en función de la capacidad con la que éstas fomenten la transparencia en las instituciones públicas en su conjunto.

En los últimos años la transparencia, que antes se percibiera como un concepto difuso y en formación, comenzó a dotarse de contendido y llegó a entenderse cabalmente como un instrumento para luchar en contra de la

* Profesor de El Colegio de Veracruz.

[1] Por ejemplo: La Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, la Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos y el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 29 de Marzo del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	ACUERDO
6	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	03/28/2011	VISTO EL OFICIO NÚMERO 2483/2011/VIII, DE VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, SIGNADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL RINDE SU INFORME JUSTIFICADO SOBRE LA MATERIA DE LA QUEJA, Y ACOMPAÑA COPIA CERTIFICADA DE DIVERSAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 678/2009, DE SU ÍNDICE, CON LO QUE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO EN ESTE ASUNTO EL CATORCE DEL PRESENTE MES....SE ADMITE EL RECURSO DE QUEJA QUE INTERPONE JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA...DESE VISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA...TÉNGASE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, COMO LUGAR DE LA PARTE RECURRENTE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN RAZÓN DE QUE EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN ESE OCURSO SE ENCUENTRA UBICADO FUERA DE SU RESIDENCIA Y DE LA CONURBADA VERACRUZ-BOCA DEL RÍO... Y COMO AUTORIZADOS PARA TALES EFECTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA, A LAS PERSONAS QUE MENCIONAN EN EL MISMO.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lista del acuerdo publicado el día 6 de Abril del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridades	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
141	Prin.	678/2009	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	INSTITUTO VERACRUZANA DE ACCESO A LA INFORMACION , CIUDAD y otras.	04/05/2011	... EL OFICIO NÚMERO 3246, SIGNADO POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE ESE TRIBUNAL ADMITIÓ EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO...

242

RECURSO DE QUEJA No. 14/2011
JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA vs.
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

ASUNTO: Acreditación de personería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI, en mi calidad que tengo de **PRESIDENTA** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, y por lo tanto de **REPRESENTANTE LEGAL** del mismo, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA** ante el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado** con residencia en la ciudad de **Xalapa, Veracruz**, contra defecto en la ejecución de la sentencia amparadora dictada por parte de ese mismo órgano en los autos del **Juicio de Amparo Indirecto número 678/2009**, en donde este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** tuvo el carácter de **AUTORIDAD RESPONSABLE**, lo cual es origen del presente asunto; con la manifestación de mis respetos, comparezco para exponer:

Que por este conducto, vengo a ratificar los **DELEGADOS** designados en la QUEJA primigenia llevada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, quienes son los **LICENCIADOS DAVID DEL ÁNGEL MORENO** y/o **CELESTE SOSA LUNA** y/o **OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**, a quienes se les confirieron las atribuciones a que se refiere el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Amparo, a efecto de que, actúen de forma separada o conjunta ante ese Honorable Tribunal.

De igual forma, vengo a designar también a la **LICENCIADA EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ** como **DELEGADA** de esta Institución, para que, con los mismos alcances acuda ante Ustedes de forma conjunta con los anteriores y/o separada, todos lo que, tienen debidamente registrada su cédula profesional.

Por lo anterior, a ese H. Tribunal, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentada con este escrito en sus términos, dando la intervención que corresponda a los citados letrados.

A T E N T A M E N T E

Xalapa-Equez.; Veracruz, a 06 de abril de 2011

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

2011 ABR 7 09:52
SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VER.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 8 de Abril del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
4	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	04/07/2011	TÚRNESE MAGDA. GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA, PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 11 de Abril del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
6	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	04/08/2011	AGRÉGUESE EL OFICIO SIGNADO POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO 678/2009, DEL QUE DERIVA LA QUEJA EN QUE SE ACTÚA, ATENTO A SU CONTENIDO, TÉNGASELE RATIFICANDO COMO SUS DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO A LOS LICENCIADOS DAVID DEL ÁNGEL MORENO, CELESTE SOSA LUNA, Y OLGA JAQUELINE LOZANO GALLEGOS, A QUIENES SEÑALÓ CON TALES FACULTADES EN EL CITADO JUICIO DE GARANTÍAS Y, ADEMÁS, TAMBIÉN DESIGNA COMO DELEGADA, EN LOS TÉRMINOS ANTES ALUDIDOS, A LA LICENCIADA EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ.

RECURSO DE QUEJA No. 14/2011
JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA vs.
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

ASUNTO: Acreditación de personería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI, en mi calidad que tengo de **PRESIDENTA** del **CONSEJO GENERAL** del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, y por lo tanto de **REPRESENTANTE LEGAL** del mismo, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA** ante el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado** con residencia en la ciudad de **Xalapa, Veracruz**, contra defecto en la ejecución de la sentencia amparadora dictada por parte de ese mismo órgano en los autos del **Juicio de Amparo Indirecto número 678/2009**, en donde este **ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO** tuvo el carácter de **AUTORIDAD RESPONSABLE**, lo cual es origen del presente asunto; con la manifestación de mis respetos, comparezco para exponer:

Que por este conducto, vengo a ratificar los **DELEGADOS** designados en la QUEJA primigenia llevada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, quienes son los **LICENCIADOS DAVID DEL ÁNGEL MORENO** y/o **CELESTE SOSA LUNA** y/o **OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**, a quienes se les confirieron las atribuciones a que se refiere el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Amparo, a efecto de que, actúen de forma separada o conjunta ante ese Honorable Tribunal.

De igual forma, vengo a designar también a la **LICENCIADA EVELYN GISSEL RUIZ HERNÁNDEZ** como **DELEGADA** de esta Institución, para que, con los mismos alcances acuda ante Ustedes de forma conjunta con los anteriores y/o separada, todos lo que, tienen debidamente registrada su cédula profesional.

Por lo anterior, a ese H. Tribunal, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentada con este escrito en sus términos, dando la intervención que corresponda a los citados letrados.

A T E N T A M E N T E

Xalapa-Equez.; Veracruz, a 06 de abril de 2011

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

246

Queja 14/2011
1er. Trib. Colegiado de Circuito
Antecedente: A.I. 678/2009

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
7o. CIRCUITO:

DAVID DEL ANGEL MORENO, en mi carácter de Delegado que tengo del INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION, como consta en AUTOS. con la manifestación de mis respetos, comparezco para exponer:

A la fecha, a este ORGANISMO AUTONOMO DEL ESTADO no le ha sido entregada o notificada, ni puesto a disposición, copia del RECURSO DE QUEJA DE ~~RQUEJA~~ de la recurrente, a efecto de que pueda desahogarse lo que a derecho le convenga, hasta que fuera realizado por el Juzgado Primero de Distrito. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 Fracción V y 99 Párrafo Segundo de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, respetuosamente pido:

UNICO: Proveer el presente asunto conforme a derecho, declarando lo procedente.

Protesto a Usted mis respetos.

Boca del Río, Veracruz
28 de Junio de 2011

RECIBIDO
JUN 28 PM 12:50
SECRETARIA CIRCUITO
BOCA DEL RIO, VER.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 29 de Junio del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
11	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	06/28/2011	AGRÉGUESE EL OFICIO SIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMAPARO 678/2009, DEL QUE DERIVA ESTA QUEJA, TÉNGASELE POR FORMULANDO DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Lista del acuerdo publicado el día 11 de Julio del 2011

Amparo

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad Responsable	Fecha del Acuerdo	A C U E R D O
3	Q.A.	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO	07/08/2011	INFUNDADA.

249

Xalapa, Ver., 13 de julio de 2011

DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IVAI
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL IVAI
DR. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
CONSEJERO DEL IVAI
LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
13 JUL 2011
17:35 hrs
CONSEJERO J.L.B.B
RECIBIDO

17:35
13/07/2011
M.A.D.B
17:38
13/07/2011

Por este conducto me permito informar a Usted que, en revisión de listas de acuerdos de órganos jurisdiccionales federales publicadas a través de la ***World Wide Web***, que periódicamente hace esta Dirección respecto de los asuntos en los que el **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** tiene el carácter de parte, se localizó en fecha **11 de julio de 2011** en lo relativo al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** con sede en **Boca del Río, Veracruz**, la publicación de un acuerdo que refiere que dicho órgano federal declaró **INFUNDADO** el **Recurso de Queja de Queja número 14/2011**, interpuesto por **Julia Marcela Suárez Cabrera** en contra de la diversa resolución de **Recurso de Queja** *–sin número-* dictada por el **Juez Primero de Distrito en el Estado** con residencia en esta ciudad capital, derivado ello de la ejecución por parte de este ente público de la sentencia amparadora del Juicio de Amparo Indirecto número 678/2009, interpuesta por la misma recurrente.

No omito manifestar que, el citado juicio de garantías tiene su origen en la resolución por parte del H. Consejo General de este organismo del expediente número **IVAI-REV/103/2009/III**, referente a versión pública de determinación ministerial que la Procuraduría General de Justicia del Estado entregara a la citada Julia Marcela Suárez Cabrera con motivo de una Solicitud de Información presentada por ella a tal Sujeto Obligado,

respecto de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Adjunto copia simple de dicha lista de acuerdos para mejor conocimiento. Así pues, se estima que, con tal resolución, la resolución del citado **Juicio de Amparo Indirecto 678/2009** causará estado próximamente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al tenor.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Minutario.
BTAB.

Lista del acuerdo publicado el día 2 de agosto del 2011

AMPARO

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad(es)	Fecha del Acuerdo	Síntesis
8	Queja	14/2011	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO . .	01/08/2011	ATENDIENDO A LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, RELATIVA A QUE EN ESTOS AUTOS NO OBRAN AGREGADOS DOCUMENTOS ORIGINALES EXHIBIDOS POR LAS PARTES, ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE, EL CUAL NO TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL, Y ES DEPURABLE, POR TRATARSE DE UN RECURSO DE QUEJA QUE SE DECLARÓ INFUNDADO.

252

TARJETA INFORMATIVA 02
Xalapa, Ver., a 3 de agosto de 2011.

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original de los Oficios 48251 y 48251, referente al Juicio de Amparo Directo número 523/2011, promovido por Carlos Alberto Díaz Duran, así como también oficio 6323/2011/VIII referente al Juicio de Amparo número 678/2009 promovido por Julia Marcela Suárez Cabrera, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL IVAI.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 AGO 2011
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Lic. Luis Ángel Bravo Contreras.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Lic. Miguel Ángel Díaz Pedroza.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

253

Of.- 6323/2011/VIII.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Of.- 6324/2011/VIII.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
Of.- 6325/2011/VIII.- COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE VERACRUZ
CIUDAD

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
0 3 AGO 2011
10:40
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En los autos del **juicio de amparo número 678/2009,** promovido por **Julia Marcela Suárez Cabrera,** se dictó el siguiente acuerdo, que a la letra dice:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, trece de julio de dos mil once.

Visto; téngase por recibido el oficio número 110/2011-A, signado por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, al que adjunta copia certificada del **testimonio** relativo a la resolución dictada en el expediente Queja 14/2011, de la que se desprende que **la Superioridad, resolvió lo siguiente:** ***"ÚNICO.- Se declara infundado el presente recurso de queja número 14/2011, interpuesto por Julia Marcela Suárez Cabrera en contra de la resolución dictada el dos de marzo de dos mil once por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 678/2009, promovido por la propia recurrente contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y otros, mediante la que se declaró infundado el diverso recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez que tuvo por cumplida la ejecutoria protectiz pronunciada en ese juicio."*** **Acúsese recibo.** Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14:00
0 3 AGO 2011
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

Por otra parte, como está ordenado en proveído de diecinueve de marzo de dos mil diez, vuelvan los autos al archivo del presente órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al diverso 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma el licenciado **Arnulfo Moreno Flores**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Zoila Flor Juárez San Martín, Secretaria que autoriza y da fe." **"Firmas Rúbricas."**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **13** de **Julio** de **2011**.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. ZOILA FLOR JUÁREZ SAN MARTÍN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

254

M.A.D.P 4/08/2011 17:33 Firmo Meli x MADP x q' aún no habrá sello

Xalapa, Ver., 04 de agosto de 2011

DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL IVAI
LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
CONSEJERO DEL IVAI
LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IVAI
P R E S E N T E

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 04 AGO 2011 17:30 PRESIDENCIA RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 04 AGO 2011 17:30 CONSEJERO J.L.B.B RECIBIDO

Recibí 17:30 4/08/11 Firmo Carlos LABC x q' aún no habrá sello

En continuación del diverso comunicado **IVAI-MEMO/DAM/283/13/07/2011** de fecha trece de julio de dos mil once, por el cual se hizo del conocimiento que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz**, declaró infundado el **Recurso de Queja de Queja número 14/2011**, interpuesto por **Julia Marcela Suárez Cabrera** en contra de la diversa resolución de **Recurso de Queja** *–sin número-* dictada por el **Juez Primero de Distrito en el Estado** con residencia en esta ciudad capital dentro de los autos del **Juicio de Amparo Indirecto número 678/2009**, en donde este Organismo Autónomo del Estado ostenta el carácter de **autoridad responsable**; por este conducto, me permito informar que en fecha 03 de los corrientes, el citado Juzgado formalmente notificó a este ente público el extracto del contenido de aquella resolución del referido Tribunal Colegiado de Circuito que le fuera comunicada por vía oficial para los efectos legales a que haya lugar.

No omito manifestar que, el citado juicio de garantías tiene su origen en la resolución por parte del H. Consejo General de este organismo del expediente número **IVAI-REV/103/2009/III**, referente a versión pública de determinación ministerial que la Procuraduría General de Justicia del

Estado entregara a la citada Julia Marcela Suárez Cabrera con motivo de una Solicitud de Información presentada por ella a tal Sujeto Obligado, respecto de la investigación ministerial 140/2007/AE del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Sin más que agregar quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DEL ÁNGEL MORENO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Minutario.
Lic. DAM/JRA.

Lista del acuerdo publicado el día 24 de octubre del 2011

AMPARO						
No.	**Tipo**	**Expediente**	**Nombre del Quejoso**	**Autoridad(es)**	**Fecha del Acuerdo**	**Síntesis**
2	Principal	678/2009	JULIA MARCELA SUAREZ CABRERA	INSTITUTO VERACRUZANA DE ACCESO A LA INFORMACION , CIUDAD . .	21/10/2011	... EL ESCRITO SIGNADO POR LA QUEJOSA JULIA MARCELA SUÁREZ CABRERA, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, RESPECTO DEL DOMICILIO QUE SEÑALA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUE SE TENGAN COMO AUTORIZADOS DE SU PARTE A MARÍA DEL CARMEN HERRERA GARCÍA Y ÁNGEL PÉREZ SILVA, ESTÉSE A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE; ASIMISMO, EXPÍDASELE A SU COSTA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA QUE SEÑALA...